

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE MONTERREY**

CAMPUS MONTERREY

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA**



**TECNOLÓGICO
DE MONTERREY®**

“EMPRESAS UNIPERSONALES EN MÉXICO”

TESINA

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO
ACADÉMICO DE:**

MAESTRO EN DERECHO

POR:

HÉCTOR ARMANDO GARZA LÓPEZ

MONTERREY, N.L.

MAYO DE 2010

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
MONTERREY**

CAMPUS MONTERREY

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**

Los miembros del comité de tesina recomendamos que el presente proyecto de tesina presentado por el Licenciado Héctor Armando Garza López sea aceptado como requisito parcial para obtener el grado académico de:

Maestro en Derecho

Comité de Tesina:

Dr. Eduardo Rocha Núñez
Asesor

Dr. Sergio Tomás Martínez Arrieta
Sinodal

Dr. Sergio Elías Gutiérrez Salazar
Sinodal

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
I.- LA EMPRESA Y SUS ASPECTOS GENERALES.	8
a. El Empresario.	12
i. Unitario.	15
ii. Colectivo.	19
b. Responsabilidades, derechos y obligaciones de la administración.	26
i. Internas.	29
ii. Externas.	34
c. La Vigilancia.	36
i. Responsabilidades.	41
ii. Obligaciones.	42
CAPÍTULO II	
II.- SOCIEDADES UNIPERSONALES EN PAISES EUROPEOS Y SUDAMERICANOS	
a. EUROPA.	45
i. Conformación.	47
ii. Administración.	50
b. SUDAMÉRICA.	57
i. Conformación.	58
ii. Administración.	65
CAPÍTULO III	
III.- EMPRESAS UNIPERSONALES EN MÉXICO.	69
a. Contexto actual de las sociedades mercantiles.	70
b. Análisis del Proyecto de reforma.	74
c. Propuesta.	94
IV.- CONCLUSIONES.	101
V.- BIBLIOGRAFÍA.	104
VI.- ANEXOS:	
A.	108
B.	114
C.	120
D.	129
E.	136

INTRODUCCIÓN

Desde hace ya varios años, algunos países han implementado en su sistema jurídico a las empresas unipersonales.

En el caso de México, desde hace poco tiempo, se ha intentado incorporar dicha figura jurídica a través de las empresas anónimas unipersonales y las empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Esto, ya que el 14 de diciembre del año 2006, el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, en sesión de la H. Cámara de Diputados, presentó una iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Concursos Mercantiles, con el objetivo de preparar dichos ordenamientos ante la incorporación de las empresas unipersonales a nuestro sistema jurídico. Meses más tarde, el 20 de febrero del 2007, el Diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, también en sesión de la H. Cámara de Diputados, presentó la iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para crear la figura de las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales.

Ambas iniciativas, por acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, fueron turnadas a la Comisión de Economía, misma que las dictaminó conjuntamente en sentido aprobatorio con algunas modificaciones, en fecha 5 de diciembre de 2007. Posteriormente a dicha aprobación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a la H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el 1 de abril del 2008, el Pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

Una vez realizados los estudios respectivos, el 9 de diciembre del 2008 la Cámara de Senadores devolvió a la de Diputados la iniciativa de fecha 20 de febrero del 2007 para nueva discusión, únicamente en cuanto a lo desechado y sobre las reformas o adiciones.

También se presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las empresas unipersonales de carácter mercantil, hecha por la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en fecha 3 de diciembre del 2009, misma que aún se encuentra en discusión.

De acuerdo con la exposición de motivos de estas iniciativas de reforma, en la práctica, la gran mayoría de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada actúan con un solo socio, es decir, constituyen las sociedades poniendo a un prestanombres o testafierro con el único objetivo de cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a la prohibición de que dichas sociedades sólo pueden ser constituidas con dos o más socios o accionistas, según sea el caso.

Asimismo, consideran que la implementación de estas figuras jurídicas traería consigo hacer más eficiente y más competitiva la economía del país, pues incentivaría las actividades productivas y comerciales que pretenden desarrollar las personas físicas, con la protección que le brinda la Ley General de Sociedades Mercantiles a los socios, además de propiciar un mayor flujo de dinero, la creación de nuevos empleos y, consecuentemente, un considerable incremento en los ingresos del país.

Así las cosas, debemos advertir que nuestro sistema jurídico necesita adecuarse a la actualidad y realidad socioeconómica por la que está pasando nuestro país, pues la alta tasa de desempleo, la pobreza, entre otras cosas, son producto del ineficiente flujo de dinero y esto a su vez, por el temor de muchas personas de invertir y emprender nuevos negocios, ya que su patrimonio personal jurídicamente no está protegido actuando como personas físicas.

El análisis que pretendemos realizar en el presente trabajo de investigación se justifica, al observar que en la práctica la gran mayoría de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada están siendo manejadas por una sola persona, agregando a otra como socio o accionista con el único propósito de cumplir con el requisito legal de que tienen que constituirse con dos o más socios, y con esto nos podría hacer pensar en la necesidad de regular tal situación, pues el área productiva del país nos enseña la necesidad de que se regule la admisión de la figura jurídica de “empresa unipersonal”, en su modalidad de anónima o de responsabilidad limitada, ya que estamos en presencia de un tipo de sociedad que no tiene regulación alguna y que además deja en estado de indefensión al socio minoritario, pues con un mínimo porcentaje de capital social en la sociedad, este no puede tomar casi ninguna decisión frente a la misma, sin dejar a un lado que no se está cumpliendo con el fin de las sociedades mercantiles, el cual diversos autores señalan que consiste en que dos o más personas unan esfuerzos y capital para un fin específico.

De lo anterior debemos señalar que algunos tratadistas comentan que en México existe la sociedad unipersonal, pues al existir sociedades en la que fácticamente el dueño es uno, pero legalmente está constituida con dos socios para así cumplir el requisito legal, podría llegarse a pensar que si lo es, sin embargo, no es lo mismo la sociedad de un solo socio que aquella en la que se utiliza a un prestanombres o testaferro, pues en la primera no existe simulación y tiene reconocimiento legal, sin embargo, en la segunda estamos en presencia de una clara simulación y no tiene reconocimiento legal.

Por otra parte, cada vez son más las personas que desean iniciar individualmente una actividad comercial y por temor a poner en riesgo su patrimonio, o por así exigirles sus necesidades habituales, requieren sujetarse a la formalidad de una sociedad mercantil, y esto los obliga a que agreguen a un usuario inactivo a su sociedad que, finalmente, no está cumpliendo con el objetivo de este tipo de sociedades, entonces, al existir tal laguna en nuestro sistema jurídico, sería importante la inclusión de las empresas unipersonales.

Tal inclusión debiera llevar consigo la implementación de medidas de responsabilidad al socio individual, como se ha hecho para el socio en las sociedades anónimas y de

responsabilidad limitada, pues al no limitar dicha responsabilidad, dejaría en estado de indefensión a dicho socio, o pudiera ser posible que al no ser muy específica dicha responsabilidad, pudiera exceder el socio de sus facultades, causando serios perjuicios a terceros o incluso al mismo fisco, pues sería una facilidad para aquellas personas que su intención es defraudar o realizar actos delictivos, más que emprender negocios, y con ello se perdería la esencia principal de estas empresas.

Asimismo, sería conveniente la implementación de responsabilidades específicas para el administrador único de la empresa, pues podría predecirse que él mismo sería el socio unitario quién debiera llevar la batuta del negocio, por tanto, la responsabilidad directa ante alguna anomalía comercial, productiva o fiscal, sería él el responsable de tal situación, y esto aunado a la responsabilidad que como socio tiene, sería algo riesgoso llegar a pensar en algún tipo de defraudación. Sin embargo, al no recaer en el socio único el cargo de administración, también pudiera existir algún perjuicio para el mismo socio, además de las personas extrañas a la empresa, por lo que para evitar todo tipo de problemas posteriores, son necesarias las limitaciones y responsabilidades bien establecidas en dicha ley.

Por otra parte, pretendemos estudiar y analizar la función que tendría el órgano de vigilancia o comisario en dichas empresas, esto, ya que al ser un único socio, y pudiendo ser él el administrador único, o cualquier persona extraña a la sociedad, pudiera traer consigo serios problemas o defraudaciones por parte de la administración de la empresa, por tanto creemos conveniente crear limitaciones, responsabilidades y obligaciones para el órgano de vigilancia.

Es preciso señalar que para aquellas personas físicas con actividad empresarial, temerosas de arriesgar su patrimonio, la adecuación de dicho ordenamiento les sería sumamente benéfico, sin embargo, como ya mencionamos, podríamos estar en presencia de personas cuya mentalidad es diferente, es decir, que deseen crear sociedades con el objetivo de realizar actos fraudulentos o delictivos, y como consecuencia perjudicar al Estado y a la sociedad, por ello la necesidad de dejar bien establecidos los lineamientos a seguir para la creación y funcionamiento de estas empresas unipersonales y de las responsabilidades, derechos y obligaciones de cada uno de los órganos que la conforman.

En ese orden de ideas, debemos decir que es obligación del Estado otorgar a la ciudadanía la facilidad de crear empleos y mejorar la economía del país, entonces debiera hacer adecuaciones normativas que agilicen, efficienten y hagan más competitiva la economía, para así hacer posible la creación de empleos y que el flujo de efectivo se vea mejorado.

No sabemos si será favorable o no para el país la incorporación de las empresas unipersonales a nuestro marco legal, sin embargo, es claro que desde hace varios años, en la práctica muchas empresas actúan como tal, por tanto debe considerarse la posibilidad de regular de una manera estricta tanto corporativa como fiscal lo que *de facto* muchas personas realizan en su actividad diaria, sin dejar de señalar que con tal regulación, se pudiese dar acceso a un gran número de fraudes fiscales, por la protección que la Ley General de Sociedades Mercantiles le brinda a las especies de sociedades anteriormente señaladas, las cuales, sus socios o accionistas sólo responden hasta el monto de sus aportaciones, y finalmente perjudicar nuestra economía en lugar de beneficiarla.

Por tanto, el objetivo del presente trabajo de investigación es analizar las posibles ventajas y desventajas que pudiera traer consigo la implementación de las empresas unipersonales a nuestro marco legal, observándolo desde el punto de vista jurídico, y evaluando la gama de conceptos y libertades que debieran regularse en nuestros ordenamientos, para evitar conflictos económicos, sin dejar a un lado la esencia de nuestras actuales sociedades mercantiles. Lo anterior lo pretendemos lograr analizando lo ya regulado en otros países, como lo es el caso de Colombia, Chile, España y Francia, para poderlo comparar con lo que se pretende regular en México, y poder concluir lo que pudiéramos tomar de lo ya regulado por aquellos países y además tratar de innovar otros conceptos.

Entonces, para evitar que siga existiendo simulación dentro de las sociedades anónimas y de las de responsabilidad limitada, es necesario que se implemente en la Ley General de Sociedades Mercantiles las empresas anónimas unipersonales y las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, obviamente regulando lo mejor posible los conceptos generales de dichas empresas y regulando su normatividad.

Por otra parte, en el presente trabajo se desarrollará un estudio teórico, buscando responder a las siguientes interrogantes: ¿Qué diferencias hay entre una empresa y una persona física con actividad empresarial?, ¿Por qué incorporar las empresas unipersonales al sistema jurídico mexicano?, ¿Será necesario implementar nuestras propias empresas unipersonales, sin tomar en cuenta lo ya regulado en otros países?, ¿Qué responsabilidad, limitantes y obligaciones deberá tener el socio único frente a la empresa unipersonal y frente a terceros?, ¿Será necesario extender la responsabilidad de los socios únicos en caso de que se les compruebe negligencia o comisión de actividades fraudulentas?, ¿Qué obligaciones, responsabilidades y limitantes deberá tener el órgano de administración?, ¿Qué obligaciones y responsabilidades tiene el órgano de vigilancia de una empresa unipersonal cuando el socio único es a su vez el administrador único de la empresa?

La hipótesis que guiará nuestra investigación se sustenta en que la regulación actual es inequitativa al regular el alcance de la responsabilidad del empresario individual frente al colectivo en la realización de las actividades que le son propias, provocando la simulación en la constitución de sociedades mercantiles, con la participación ficticia de varios socios pero con el control real de un solo accionista, por lo que es necesaria la implementación de las empresas unipersonales en nuestro sistema jurídico para adecuar dicho sistema a la realidad social.

Por tanto, existe la necesidad de dotar el beneficio de la responsabilidad limitada al empresario individual para así proteger su patrimonio y que su inversión en la empresa sea superior, siendo viable la incorporación a nuestro sistema jurídico el esquema de la empresa unipersonal para que consecuentemente traiga beneficios económicos y sociales al país.

En este trabajo utilizaremos el método analítico, es decir, partiremos de lo general a lo particular; para efectos de lograr un mejor entendimiento del tema, se desarrollará el trabajo con el primer capítulo analizando los aspectos generales de la empresa, el empresario y sus órganos de administración y vigilancia. Posteriormente, en el segundo capítulo, utilizaremos el método comparativo, contrastando las empresas unipersonales reguladas en países de Sudamérica y la Unión Europea, tales como Colombia, Chile, España y Francia, para entender

su estructura, normatividad y regulación; y, finalmente, en el tercer capítulo, concretizaremos con la propuesta de cómo debiese regularse en México, a fin de que se continúe con el objetivo principal de las sociedades mercantiles y que pudiese contribuir positivamente en la economía del país, evitando la creación de sociedades unipersonales con fines negativos.

El marco teórico conceptual doctrinario que utilizaremos, será relacionado con las diversas leyes que regulan las sociedades mercantiles en nuestro país, así como las leyes que regulan dichas sociedades en los países que actualmente han implementado en su marco legal a las empresas unipersonales, además de observar el análisis que han realizado los estudiosos de la materia al respecto. También analizaremos las propuestas hechas por nuestros legisladores para después comparar las diferencias y similitudes que tienen con lo ya implementado en otros países para determinar que debiese agregarse, modificarse o eliminarse de lo que se pretende incorporar en nuestro marco legal.

CAPÍTULO I

I.- LA EMPRESA Y SUS ASPECTOS GENERALES.

Para iniciar la exposición del presente capítulo, creemos necesario referirnos a la empresa desde el punto de vista económico, para así estar en condiciones de exponer de una manera más clara la esencia jurídica de dicha institución, así como sus componentes, pues es bien sabido que esta deriva de una realidad económica de la que las ciencias de economía y la sociología se han interesado y ocupado ampliamente. Asimismo, debemos diferenciar el concepto de empresa con el de sociedad, pues se suele confundir ambos conceptos y tomarlos como si fueran sinónimos, siendo que definitivamente no lo son.

Así las cosas, debemos decir que desde la óptica de la economía, se considera a la empresa como una institución que contrata recursos productivos y los organiza para producir y vender bienes y servicios, cuya meta principal es maximizar sus utilidades o beneficios económicos¹. Para Sánchez Calero² es una unidad de producción en la que se combinan los precios del capital y del trabajo con la finalidad de suministrar al mercado bienes o servicios a un determinado precio, con el fin de obtener una renta monetaria igual a la diferencia de unos precios y otros. El común denominador de ambas definiciones lo encontramos en que es una institución o unidad económica que produce y vende bienes y/o servicios, en busca de obtener utilidades o beneficios económicos, por eso, las empresas se han convertido, desde hace ya algunos años, en el motor de la economía mundial.

¹ Parkín, Michael y Gerardo Esquivel. *Microeconomía*. Editorial Pearson Educación. Quinta Edición. México. 2001. p. 194.

² Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Mc Graw Hill. Tomo I. Vigésima Primera Edición. Madrid. 1998. p. 50

Por otra parte, para la ciencia jurídica, es difícil definir de manera completa a la empresa, pues constituye una amplia gama de variedades que sería sumamente extenso y complejo hacerlo, la presencia en ella de elementos dispares, personales unos, objetivos o patrimoniales otros, como son su titular (el empresario), que tanto puede ser un individuo, como una sociedad, un organismo estatal o una sociedad controlada por el Estado (en las empresas públicas), y un personal heterogéneo y variable, con diferente grado de vinculación con aquél; la presencia de un patrimonio o sea, la hacienda, compuesto de bienes, derechos y obligaciones de índole varia; la existencia de relaciones propias y exclusivas de ella, como la clientela, la llamada propiedad comercial, el aviamiento, o sea, la actividad intelectual y hasta la moral del empresario, así como ciertos derechos como los de la propiedad inmaterial, y un régimen tuitivo propio, que prohíbe y sanciona la competencia desleal y que establece límites a su concurrencia en el mercado³. Asimismo, diversos ordenamientos suelen definir dicho concepto, como es el caso del numeral 16 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Asimismo, el jurista Barrera Graf señala que no es conveniente ni aconsejable definir conceptos o instituciones legales; éstas cambian, a veces radicalmente (como está sucediendo con la llamada sociedad unimembre y con los grupos de sociedades), además de que el legislador puede pecar de miopía al definir un concepto legal que, sin embargo, existe en la práctica, o que posteriormente la costumbre imponga⁴, sin embargo, dicho autor define a la empresa como el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado.⁵

Debemos señalar que la empresa en la actualidad ha tomado una gran importancia en la economía mundial, pues con el desarrollo económico y capitalista de las naciones, la empresa ha irrumpido en el derecho mercantil, constituyendo la institución fundamental y básica del nuevo

³ Barrera Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 81.

⁴ *Ibid.* p. 260.

⁵ *Ibid.* p. 82.

derecho y de los estudios de la doctrina mercantil moderna. Esto se debe a que la negociación o empresa es la célula y el organismo motor y director de la economía de nuestros días, no sólo del tipo capitalista en que viven los países más desarrollados, sino también de las economías comunistas y colectivas e inclusive en los países en proceso de desarrollo como México, Uruguay, Argentina, Perú, Brasil, Chile en los que se manifiesta un mayor intervencionismo de Estado y una serie de limitaciones y restricciones antes desconocidas aunque hoy cada vez más frecuentes en países como los Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia e Italia.⁶

Existen empresas económicas y no económicas, es decir, las que de manera habitual se dedican a ejercer actividades de comercio y las que no. Por citar algunas de las empresas no económicas, sin entrar a detalle de éstas, pues no son parte total del presente proyecto de investigación, tenemos los institutos educativos, los servicios de consultoría, los servicios de salud, las cátedras universitarias, instituciones artísticas y culturales, entre otras. Cabe mencionar que en las empresas no económicas también se organizan los factores de producción, sin embargo su fin principal no es lucrativo, a diferencia de las empresas económicas que su objetivo principal si lo es.

La mayor parte de la actividad del sector privado tiene lugar dentro de las empresas comerciales o económicas creadas con el propósito de obtener utilidades. La forma menos compleja y la más común que puede adoptar una empresa, según los economistas, es la de propiedad individual. En la puesta en marcha de este tipo de empresas no interviene ningún proceso formal de constitución, sólo basta con iniciar las operaciones, a diferencia de las sociedades, que los socios tienen que cumplir con una serie de formas y requisitos necesarios para llevar a cabo la constitución de la misma. Sin embargo, es evidente que las relaciones con terceros que surgen de la propia actividad tienen un impacto jurídico, por ejemplo, es preciso cumplir con las obligaciones que establecen las leyes fiscales para la actividad que se lleve a cabo. En una propiedad individual, una sola persona es dueña de la empresa. En cierto sentido, esa persona es la empresa. Si la empresa debe dinero, es el propietario quien lo debe; si la empresa obtiene utilidades, el propietario es quien las gana. No hay límite en cuanto a la responsabilidad del

⁶ Barrera Graf, Jorge. *El Derecho Mercantil en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994. P. 66.

propietario; si la empresa tiene dificultades financieras, el propietario es el único responsable. Esto significa que si dicha empresa funciona mal o termina muy endeudada, el pago de esas deudas constituye una responsabilidad personal del propietario. En este caso no existe un muro de protección entre el propietario y su empresa, como el que hay entre las corporaciones y sus dueños.⁷ Jurídicamente, a las empresas denominadas “propiedad individual” las conocemos como “personas físicas con actividad empresarial”, reguladas en nuestras leyes fiscales que sólo basta que una persona inicie sus actividades y con ello nazca la obligación fiscal.

Cabe señalar que para el caso de las personas físicas que llevan a cabo sus actividades empresariales de manera unitaria, su patrimonio personal se encuentra jurídicamente expuesto y por tanto desprotegido, pues no existe regulación alguna que limite su responsabilidad por las pérdidas que llegue a sufrir en el desarrollo de su actividad, sino que responde con todo su patrimonio, pudiendo así perder hasta su patrimonio personal en el caso de alguna pérdida masiva de capital. Caso contrario acontece con la empresa colectiva, ya que al estar constituido como una sociedad mercantil, en el caso de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, según lo establecido en los artículos 87 y 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, los accionistas o socios sólo están obligados a responder hasta el monto de sus aportaciones, constituyendo una gran ventaja frente a aquellos que lo hacen de manera unitaria, pues realizan su actividad comercial de manera más segura, pudiendo aportar mayor capital sin correr el riesgo de perjudicar su patrimonio personal, haciendo así su negocio más confiable y seguro.

Por lo que se refiere a los elementos que conforma una empresa, Rafael de Pina⁸ señala que son el empresario (comerciante individual o social), la hacienda y el trabajo. Asimismo señala que estos elementos deben ser considerados en su conjunto en íntima comunión que deriva de la finalidad misma de la empresa y de su organización. En cuanto a la forma de organizar jurídicamente al comerciante social o empresa colectiva, se hace a través de una sociedad, específicamente nos referiremos a la mercantil, por ser parte toral de nuestro trabajo, y la cual estudiaremos en su momento.

⁷ Case, Karl E. y Ray C. Fair. *Principios de Microeconomía*. Editorial Prentice-Hall Hispanoamericana. Cuarta Edición. México. 1997. p. 50 y 51.

⁸ De Pina Vara, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 29.

a. El Empresario.

En la doctrina mexicana podemos observar que no se diferencian los conceptos de empresario y comerciante. Por tanto, para un mejor entendimiento por parte del lector, quisiéramos en el presente tema hacer alusión a la distinción de ambos conceptos para poder entrar a detalle a los empresarios unitarios y colectivos que más adelante señalaremos.

El jurista Palomar De Miguel⁹ define el concepto de empresario como aquella persona que ejercita en forma profesional una actividad económica organizada al fin de la producción o del cambio de bienes y servicios, que es el jefe de la empresa y de quien dependen jerárquicamente los colaboradores, debiendo adoptar para su conducción los medios exigidos, para cada trabajo, por la técnica y experiencia.

Por su parte, el maestro de Pina Vara¹⁰, señala que el comerciante es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, ya que muchos de los actos que el Código de Comercio considera mercantiles, lo son en cuanto son realizados por comerciantes. Asimismo, no debe olvidarse tampoco que el derecho mercantil nació como un derecho profesional, pues en su origen, fue un derecho de los comerciantes y para los comerciantes, criterios que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones, aunque a través de la figura de la empresa (o del empresario).

Además, tenemos lo señalado en el artículo 3 del Código de Comercio en cuanto a que establece que en derecho se reputan comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y, a las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

⁹ Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. Tomo I. México. 2003. p.581.

¹⁰ De Pina Vara. *Op. cit.* 2005. p. 47.

Regulación similar tiene el Código de Comercio español al declarar comerciantes a los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, y a las compañías mercantiles o industriales que se constituyen con arreglo al mismo Código.¹¹

Por nuestra parte, nos parece necesario señalar que según el artículo quinto, del Código de Comercio mexicano, tiene capacidad legal para ejercer el comercio, toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio.

Por tanto, podemos deducir que un empresario es un comerciante, pues realiza de manera habitual actos de comercio, teniendo como respaldo a una empresa, sin embargo, un comerciante no necesariamente tiene que ser un empresario. Además debemos destacar el requisito esencial de que el comerciante debe ejercer actos de comercio de manera habitual, de lo contrario no tendría tal carácter, subrayando que para nuestro Código de Comercio se reputan actos de comercio todos los señalados en su numeral 75, sin dejar a un lado que diversos ordenamientos mercantiles señalan y regulan otros actos de comercio diferentes a los señalados por dicho Código.

Para Barrera Graf¹² al empresario le corresponde la organización de los elementos que forman la empresa, tanto los de carácter subjetivo integrados por el personal, como los de naturaleza objetiva, o sea, las cosas, las relaciones, los derechos, las deudas y obligaciones que integran su patrimonio.

Así, el jurista Rodríguez y Rodríguez¹³ hace una diferenciación entre el empresario y el accionista, pues señala que desde el punto de vista económico, es empresario el que soporta el riesgo total de la empresa, el que efectivamente se enriquece o arruina con la misma, es aquel sobre quien recaen los resultados de los riesgos parciales que se entrecruzan en la empresa. Es empresario el empresario autónomo, lo es el artesano, pero no lo son el accionista ni los

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Undécima edición. Editorial Heliasta. 1993. Argentina. p. 76.

¹² Barrera Graf. *Op. cit.* 2005. p. 95.

¹³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *La Empresa Mercantil*. Apuntes del seminario de derecho privado de la U.N.A.M. México. 1941. p. 46.

administradores, porque quien soporta la totalidad del riesgo en las empresas societarias es la sociedad, que está detrás de ellas; pero estas y sólo éstas son los empresarios. Así pues, empresario es sobre quien repercute el resultado de la actividad de la empresa y asumiendo el riesgo total de la misma prospera o decae con ella. Esta condición en las empresas individuales sólo la cumple directamente la persona física que es el titular. En las empresas societaria, la sociedad que ejerce la actividad económica. Asimismo este reconocido jurista señala que, desde el punto de vista jurídico, el empresario es el que adquiere los derechos y las obligaciones que se derivan de la actividad económica de aquella. Es decir, que el empresario, jurídicamente hablando, es el titular de la empresa.

No compartimos el razonamiento de tan reconocido autor pues, para que una sociedad inicie, es necesario que los accionistas aporten el capital social inicial, por tanto, desde ese momento ya sufrieron una pérdida económica en cuanto a su patrimonio personal. Por tanto, sabemos que al momento de que la empresa tenga utilidades, se entiende que los socios tienen utilidades al final del ejercicio social, más aún que si tiene pérdidas, los que las tienen que soportar, teóricamente, es la sociedad, sin embargo, el propio accionista es quien al final del día aporta mayor capital para recuperarlas, y si al final la empresa quiebra, el accionista pierde su capital inicial y sus subsecuentes aportaciones.

Por otra parte, Sánchez Calero¹⁴ señala que el empresario ejerce una actividad económica que se concreta en un conjunto de actos (tanto en el campo contractual como en el extracontractual) de los que ha de responder. Desde un punto de vista económico se dice que el empresario asume el riesgo de su actividad, lo que se corresponde, desde una perspectiva jurídica, con la afirmación de que asume una responsabilidad. Pero bajo esta expresión se comprenden problemas distintos, en cuanto que ha de preguntarse, en primer término, con qué bienes responde el empresario; en segundo lugar, de qué hechos responde, y por último, de qué personas responde.

Para lo anterior, debemos analizar tanto al empresario unitario como al colectivo, pues difieren las respuestas para cada uno de ellos, tal y como lo veremos a continuación.

¹⁴ Sánchez Calero. *Op. cit.* 1998. p. 67.

i. Unitario.

Como lo mencionamos anteriormente, de acuerdo con el Código de Comercio son comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Por tanto, al referirnos al empresario unitario, entenderemos como tal a aquella persona física que de manera individual, realiza actos de comercio de manera habitual, constituyendo así su propia empresa, sin conformar sociedades o asociaciones, ni llenando los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles para esos efectos.

Es interesante lo que señala al respecto Barrera Graf¹⁵, en cuanto a que el empresario individual deviene tal por el ejercicio efectivo de la empresa; y por dicho ejercicio, precisamente, adquiere el carácter de comerciante; es decir, por la realización de la actividad empresarial, que es una finalidad de lucro.

Estos empresarios unitarios, parecería que el propio Código de Comercio les exigiera como requisito tener capacidad legal, sin embargo, parece interesante la opinión del jurista Mantilla Molina¹⁶ cuando afirma que de la letra del artículo 3 de dicho Código, se podría pretender que sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes. Pero esto sería una afirmación tan errónea como la de que sólo las personas que tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios. En una y en otra proposición se confundiría la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce. Y es que, efectivamente debe distinguirse entre la capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

Lo anterior podría resultar lógico, pues una persona incapaz puede ser comerciante por medio de un representante legal; sin embargo, sería imposible que una persona incapaz, al no poder realizar válidamente actos jurídicos, consecuentemente no pudiera ejercer el comercio por sí mismo, por tanto no puede ser comerciante.

¹⁵ Barrera Graf. *Op. cit.* 2005. p. 97.

¹⁶ Mantilla Molina, Roberto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 87.

Es preciso señalar que, aquellas personas conocidas como auxiliares del comercio, no son consideradas como empresarios unitarios, pues no son otra cosa que un instrumento de ejecución empleado a voluntad por el comerciante que en nada altera, ni modifica el carácter, naturaleza y efectos de las relaciones jurídicas por él engendradas. Por ejemplo, el que ejerce el comercio en comisión lo hace también por cuenta ajena, puesto que obra por representación.¹⁷

Por otra parte, el Código de Comercio prohíbe ejercer el comercio a personas que tienen ciertas características, tales como los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión, estableciendo para estos últimos la limitación de que comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena, consecuentemente estas personas tampoco pudieren tener el carácter de empresarios unitarios.

Las cuatro obligaciones principales para todo comerciante, y consecuentemente para los empresarios unitarios, señaladas por la legislación de la materia son: La publicación por medio de la prensa de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten; la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; el mantener un sistema de contabilidad conforme a lo establecido en el artículo 33 del Código de Comercio; y finalmente, la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

De lo anterior, Luigi Lordi¹⁸ señala que la publicidad es la columna fundamental de todo el derecho comercial, condición imprescindible del movimiento acelerado de los negocios y de la definición oportuna de las relaciones jurídicas. Es tanto un medio de hacer conocer los actos, los hechos y la actividad mercantil, como un instrumento necesario para oponer a terceros, al público en general, ciertas situaciones jurídicas en los registros, y principalmente en el Registro Público de Comercio.

¹⁷ Acosta Romero, Miguel y Julieta Areli Lara Luna. *Nuevo Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 221.

¹⁸ Citado por Barrera Graf. *Op. cit.* 2005. p. 178.

Asimismo, es preciso señalar el principio de publicidad, el cual hace del Registro Público de Comercio una instancia pública para informar a cualquier interesado sobre la situación del comerciante. Este principio puede analizarse desde los puntos de vista formal y material. Por lo que al formal hace, se refiere a que cualquier persona puede solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar los folios o las bases de datos personalmente. Y, en cuanto al material, este tiene dos aspectos: positivo y negativo. El positivo señala que la publicidad registral hace presumir que todo derecho inscrito existe y es conocido *erga omnes*; y, el negativo consiste en que el principio de publicidad hace presumir que los derechos no inscritos en el Registro no existen, y por lo tanto, no surten efectos frente a terceros¹⁹.

Para cumplir con los objetivos del principio de publicidad, el artículo 21, del Código de Comercio, establece que en el Registro Público de Comercio existirá un folio electrónico por cada comerciante, en el que anotarán: los actos relativos a sus relaciones familiares de contenido patrimonial; y, los actos en que confiera o revoque la facultad de representarlo. A diferencia del caso de las sociedades en la que deberán hacer mención de todo lo relacionado con los estatutos sociales, como lo es el caso de razón social, objeto social, escritura constitutiva, domicilio social, aumentos y disminuciones de capital social, entre otros.

Así, la fracción tercera del artículo 16, del Código de Comercio, relativa a mantener un sistema de contabilidad, es interesante la opinión que el jurista Walter N. de Leo²⁰ hace al respecto, al señalar que los comerciantes no realizan sus anotaciones con fines de futuras probanzas, sino para conservar sin alteración la memoria de los acontecimientos. El mecanismo de contabilidad, para funcionar normalmente, exige una exactitud tan rigurosa que cualquier alteración en uno de los elementos repercute indirectamente en el sistema, lo cual pone de manifiesto la incorrección. Así el valor convictivo de los asientos en los libros de comercio de una de las partes no supedita a la existencia de prueba adicional, sino que sólo se enerva por contraprueba, máxime cuando el adversario no presenta objeciones ni impugnaciones sustanciales contra los fundamentos del dictamen contable elaborado sobre la base de aquellos.

¹⁹ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. *Derecho Registral*. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 193-195.

²⁰ N. de Leo, Walter. *Derecho de los Negocios en el Comercio*. Editorial Universidad. Argentina. 1999. p. 70.

Por otra parte, y como ya mencionamos anteriormente, una de los mayores problemas que enfrenta un empresario individual es el que responde, como todo deudor, con todos sus bienes presentes y futuros, por tanto, su patrimonio personal se encuentra en juego en cada una de las operaciones que éste realiza, esto, ya que no existe alguna distinción entre su patrimonio mercantil y civil, además de que exista alguna regulación normativa que lo proteja ante tal situación. Creemos que esto es uno de los principales factores por los que muchas personas físicas deciden constituir una sociedad mercantil para ejercer en el comercio, pues para éstas si existe regulación expresa que los distinga entre su patrimonio comercial con el familiar. Además de que expresamente en el Código de Comercio se otorga la facultad tanto al hombre como a la mujer casados comerciantes²¹, a hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, situación que lógicamente pone en riesgo su patrimonio.

Asimismo, cabe señalar que la responsabilidad del empresario surge en la esfera contractual y extracontractual, bien por el incumplimiento de los contratos realizados con otras personas, o bien por los daños causados fuera de ese ámbito contractual, conforme a las normas generales contenidas en el Código Civil o de acuerdo con normas específicas.²²

Los empresarios normalmente realizan sus actividades comerciales por tiempo indefinido, sin embargo pueden perder su carácter de empresarios por diversas causas. Esto, traería como consecuencia la liquidación de las relaciones jurídicas que hayan surgido con relación a sus actividades comerciales que en su momento efectuó, y por tanto, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mercantiles y laborales que haya traído consigo en el tiempo en el que laboró como empresario, como el pago de sus acreedores, los impuestos que haya generado en el último ejercicio fiscal o si hubiese algún adeudo anterior, y la liquidación laboral a los empleados que tenga a su cargo de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, entre otros.

El empresario individual puede cesar en su condición por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, inhabilitación o por cese voluntario en esa actividad. Entonces, en el primero de los supuestos, es decir, en el fallecimiento, sería imposible el inmediato cumplimiento de las

²¹ Se hace distinción entre el hombre y la mujer porque anteriormente se restringía a la mujer casada la capacidad de ser comerciante, situación que cambió con el decreto publicado en el *Diario Oficial* del 6 de enero de 1954.

²² Sánchez Calero. *Op. cit.* 1998. p. 68.

obligaciones señaladas en el párrafo anterior, por tanto, sería necesario esperar a que los herederos acepten la herencia para poder continuar con la actividad empresarial, o en su defecto, liquidar las deudas. Para el segundo, tercero y cuarto supuesto, se incumpliría con el requisito de la capacidad legal que debe tener todo comerciante, por tanto tendría que cesar la condición de comerciante y las obligaciones pendientes tendrían que cumplirse por quien deban suplir su incapacidad conforme a derecho; y, en cuanto al cese voluntario de la actividad, este quedaría obligado a cumplir con todas las obligaciones ya señaladas.

ii. Colectivo.

En el presente apartado nos propondremos analizar a los comerciantes señalados en el numeral 3, del nuestro Código de Comercio, específicamente en lo que hace a la fracción II, relativa a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, haciendo énfasis a que nos referiremos al empresario colectivo y no a la empresa colectiva, conceptos que se diferencian en que, el primero consiste en una sociedad mercantil, cuyos titulares son personas físicas y/o morales; y, la segunda, se refiera a aquella sociedad mercantil que es titular de otra sociedad mercantil.

En México existen diversos tipos de sociedades mercantiles. La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce seis especies, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y, la sociedad cooperativa. Además, existen diferentes ordenamientos que regulan algunos tipos de sociedades anónimas, como lo es el caso de la Ley del Mercado de Valores, que regula la sociedad anónima promotora de inversión, la sociedad anónima promotora de inversión bursátil y la sociedad anónima bursátil; también la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, regula un subtipo de sociedades anónimas, las cuales denomina como controladoras; entre otros. Cabe señalar que para fines del presente trabajo de investigación nos limitaremos a estudiar sólo la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada.

Las leyes mexicanas exigen que necesariamente sean dos o más las personas que deban constituir una sociedad mercantil, las cuales pueden ser físicas o morales, a diferencia de otros países que, además de existir las sociedades colectivas, prevén la posibilidad de que sea una

sola persona la accionista y que constituya una persona moral, como lo es el caso de la legislación de Chile, Colombia, España, Francia, entre otras.

No existe en nuestra legislación definición alguna para una sociedad, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 4 que “se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta ley”. Sin embargo, el jurista García Rendón²³ señala que en términos muy generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.

Por otra parte, encontramos una definición, a nuestro parecer mucho más completa, que nos brinda el jurista Castrillón y Luna²⁴, que señala que las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio. También apunta este autor que, las notas características que constituyen además atributos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, son la capacidad, que como entes mercantiles les hace susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones; y el patrimonio, que es requerido para la realización del fin común que se proponen los socios y que no guarda identidad con el de éstos, en tanto que las aportaciones que los mismos realizan al ente jurídico para formar dicho patrimonio pertenecen en forma exclusiva a la sociedad y no a los socios.

Por tanto, tenemos de la definición anteriormente citada cuatro elementos a tener en cuenta: **(i)** personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, la cual nace de la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que supone el ejercicio del comercio; **(ii)** patrimonio propio, que es aportado por los socios para la realización de las actividades propias de la sociedad; **(iii)** La realización de una finalidad lucrativa que es común,

²³ García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Oxford. Segunda Edición. México. 1999. p. 3.

²⁴ Castrillón y Luna. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 2008. p. 3.

pues la sociedad se constituye para ejercer una actividad específica y señalada en su objeto, mediante la cual, finalmente se espera una especulación lucrativa; **(iv)** Capacidad, que como la propia definición señala, es lo que la hace ser titular de derechos y obligaciones.

Es importante destacar que, aún y cuando una persona moral tiene personalidad y capacidad jurídica distinta de la de sus miembros, es indispensable que una persona física actúe como su titular, es decir, que sea manipulada por uno o varios empresarios²⁵, pues son estos los titulares de los derechos y obligaciones que la empresa genera, ya que sería imposible que ésta funcione sin aquellos. El socio es la persona que organiza, administra, manipula y vigila las funciones de la empresa, procurando que ésta vaya en busca de lograr sus objetivos, los cuales deben estar previamente establecidos. Sin embargo, como ya lo mencionamos anteriormente, al ser una empresa debidamente constituida, la ley le reconoce personalidad jurídica propia y distinta a la de sus miembros (empresarios), por tanto, las responsabilidades, derechos y obligaciones del actuar de la sociedad corresponden a ésta y no a los empresarios.

Como ya mencionamos, la legislación exige que las sociedades mercantiles sean constituidas con un mínimo de dos socios. Por esa razón son denominadas empresarios colectivos, pues actualmente, en México no existe regulación expresa que permita la posibilidad de que una sociedad mercantil sea constituida por una sola persona. Aunque sabemos que son comunes los casos en que sólo opera un socio y otro es considerado un testafierro, pues sólo comparece en el acta constitutiva para aportar su nombre y firma, y con ello cumplir con el requisito legal antes mencionado.

La constitución de la sociedad mercantil crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio.²⁶ Para que una sociedad mercantil adquiera personalidad jurídica propia, distinta a la de sus socios, es necesario que se inscriba en el Registro Público de Comercio, o que se haya exteriorizado como tal frente a terceros, conste o no en escritura pública, sin embargo, al no cumplir con tal requisito sería considerada como una sociedad irregular.

²⁵ Puede ser uno o varios empresarios, según si su administración se basa en una persona o en un órgano colectivo.

²⁶ Mantilla Molina. *Op. cit.* 2005. p. 207.

La personalidad jurídica nace históricamente como una creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio; que la sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieron en la vida social y económica como auxiliares de los Estados y que con las acciones, como atomizadoras del capital social surge la sociedad anónima en su moderna función, como formadora de grandes capitales, adquiriendo las acciones calidad circulatoria, surgiendo así los mercados de capitales, convirtiéndose la sociedad anónima en la columna central del sistema capitalista.²⁷ Dicho concepto ha hecho que muchos empresarios decidan crear una sociedad de esta naturaleza con el objetivo de no poner en riesgo su patrimonio personal ante una pérdida masiva de capital, pues como ya mencionamos anteriormente, al ejercer como persona física no existe tal protección ante el empresario.

De lo anterior, es importante señalar que para el caso de las sociedades anónimas y de las de responsabilidad limitada, cuando se pronuncie sentencia contra cualquiera de dichas sociedades condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible de dichas aportaciones, así, los socios sólo están obligados hasta el monto de sus aportaciones, teniendo protegido su patrimonio personal, caso contrario para las sociedades que no cuentan con esa protección, pues dicha sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, ejecutando primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Por otra parte, debemos señalar que existen diversos requisitos esenciales para poder crear una sociedad mercantil. Uno de los más importantes es que debe hacerse ante Notario o Corredor Público, obligándolos a éstos a no autorizar sociedades cuyos estatutos contravengan las disposiciones señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, como ya lo comentamos, debe inscribirse en el Registro Público del Comercio para que adquiera personalidad jurídica propia y se conforme como un ente distinto de sus integrantes.

²⁷ Castrillón y Luna. *Op. cit.* 2008. p. 5.

Así las cosas, quisiéramos entrar a detalle a la sociedad de responsabilidad limitada, de la cual el jurista Barrera Graf²⁸ la define como la sociedad mercantil formada de dos o más socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que sólo pueden ser de capitales (dinero, bienes o derechos), no de industria o de servicios, sin que las participaciones de los socios –*partes sociales*- estén representadas por títulos de crédito; que se ostenta bajo una razón social o una denominación; en la que todos los socios son los administradores (gerentes), salvo que el contrato social disponga otra cosa; que se compone de dos órganos obligatorios, la asamblea de socios como órgano supremo y el órgano de administración a cargo de uno o más gerentes, y uno facultativo, el órgano de vigilancia.

Es importante señalar que con la sociedad de responsabilidad limitada quiso instituirse un tipo intermedio entre las sociedades de personas (en nombre colectivo y en comandita simple) y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquéllas y de ésta.²⁹

Este tipo de sociedad no se aleja plenamente de los esquemas propios de los entes *intuitu personae*, pues se sigue conociendo a los socios, y se limita a un máximo de 50 socios por sociedad, además de que se restringe la transferencia de la calidad de socios a terceros, instituyendo para ello el derecho del tanto. Así coincidimos con lo señalado por Castrillón y Luna³⁰ cuando dice que el legislador, al poner un número limitado de socios, ha querido fomentar la cercanía de los socios y su conocimiento y permanencia mutuos, además refuerza su principio personalista el hecho de que si bien es posible el ingreso en ella de personas ajenas a la sociedad, requerirá de la aprobación de la asamblea, gozando previamente los socios del derecho del tanto para la suscripción de las partes sociales, y que para las asambleas no se establece como en la anónima la distinción entre ordinaria y extraordinaria.

El capital social mínimo exigido para la sociedad de responsabilidad limitada es la cantidad de tres mil pesos³¹, del cual al constituirse la sociedad, deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

²⁸ Barrera Graf. *Op. cit.* 2005. p.363.

²⁹ De Pina Vara. *Op. cit.* 2005. p.87.

³⁰ Castrillón y Luna. *Op. cit.* 2008. p. 330 y 331.

³¹ El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como capital social mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada la cantidad de tres millones de pesos, sin embargo, por el Decreto con el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de Junio de 1992, y que entró en vigor el 1° de Enero de 1993, la cantidad correcta es de \$3,000.00 pesos.

Posterior a la fecha de constitución de la sociedad, podrán hacerse aumentos y/o disminuciones de capital, sin que se permita hacerse por suscripción pública, pues se pretende que los socios se conozcan y aprueben entre ellos la incorporación de algún nuevo socio. Dicho capital se dividirá en partes sociales³² que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un peso o un múltiplo de esta cantidad.

Por otra parte, tenemos a las sociedades anónima, la cual según el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

De esta definición podemos observar que no abarca todos los elementos básicos que conforma a la sociedad anónima, por esta razón Rodríguez Rodríguez³³ la define de una manera más amplia señalando que es una sociedad mercantil, con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.

Dando una mayor explicación a la definición anterior podemos decir que es una sociedad mercantil, porque está integrada por un grupo de personas en busca de un fin comercial; con una denominación, puesto que actuará con un nombre social fantasioso o que haga referencia a su actividad principal; de capital fundacional dividido en acciones, esto quiere decir que la sociedad es de capital porque lo importante es lo que cada socio aporta a la sociedad; fundacional porque es indispensable para la constitución de la sociedad que esté desembolsado por lo menos una parte de este, y dividido en acciones, que el capital social se divide por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio; y la responsabilidad limitada quiere decir que los socios sólo responden por su aportación y no con todo su patrimonio.

Por lo que hace a la relación entre los socios y la sociedad, el jurista Rodríguez Rodríguez³⁴ señala que, la sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad; ésta debe tener una continuidad

³² El jurista Mantilla Molina señala que el conjunto de derechos de cada socio forma la parte social o cuota, cuyo valor ha de estar en proporción a lo aportado por el socio; pero que siempre ha de representarse por un múltiplo de un nuevo peso, sin que una parte social pueda tener un valor inferior a dicha suma.

³³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 77.

³⁴ Id.

que esté por encima de las contingencias de las personas que la componen. Pero, al mismo tiempo, es una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que los que participan en ella no sienten el temor de las pérdidas ilimitadas que pueden comprometer toda su situación patrimonial.

Debemos señalar que el capital social mínimo de las sociedades anónimas, es la cantidad de cincuenta mil pesos, el cual deberá estar íntegramente suscrito para poder constituir la sociedad. Dicho capital se representa por acciones, mediante los cuales, los derechos de los socios están incorporados en dichos documentos, y sin ellos no pueden ejercerse esos derechos. Es importante lo que dice Mantilla Molina al respecto cuando señala que la acción se considera como un título-valor, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, y por ello le son aplicables las disposiciones relativas a tales títulos en lo que sea compatible con su naturaleza y que no esté expresamente modificado por la ley especial.

Asimismo, creemos importante destacar las características de la sociedad anónima que señala Joaquín Guarrigues³⁵, que consisten básicamente en lo siguiente: la división del capital en acciones incorporadas a títulos transmisibles; el carácter de impersonal, pues lo que importa del accionista es su aportación patrimonial y no su actividad; la participación en los derechos de los socios proporcionada a la participación en el capital; que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada en donde el socio no se obliga frente a la sociedad a responder más que por la cuantía de su aportación, y; que es una sociedad regida democráticamente (igualdad de derechos y régimen de mayorías).

Debemos señalar que en ambas sociedades mercantiles, se encuentran compuestas por tres órganos sociales: la asamblea de socios o accionistas; el órgano de administración; y, el órgano de vigilancia.

El primero, es decir, la asamblea de socios o accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, mediante él se puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador único o por el consejo de administración. El concepto de “órgano

³⁵ Citado por Castrillón y Luna. *Op. Cit.* 2008. 360 y 361.

supremo”, debe interpretarse en el sentido de que jerárquicamente, goza de mayores atribuciones que los demás órganos sociales, es decir, que sus resoluciones pueden convalidar o dejar sin efectos las resoluciones de los otros órganos sociales (administradores, gerentes y comisarios) y no en el sentido de que es un órgano omnímodo, pues sus facultades encuentran su límite en los derechos inderogables de los socios y de terceros, así como las disposiciones de orden público y las buenas costumbres.³⁶

Asimismo, el término asamblea evoca dos ideas: la de un grupo de personas reunidas transitoriamente con un fin determinado y la de que la reunión fue convocada. Consecuentemente, en el contexto de lo que hemos estado analizando podemos decir que la asamblea es la reunión de todos o la mayoría de los socios o accionistas que la ley o estatutos requieran, estando legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en asuntos que le competen a ésta y sus acuerdos serán cumplidos por la persona que ella designe, o a falta de designación, por el órgano de administración.³⁷

Por lo que hace a los otros órganos sociales, es decir, al de administración y al de vigilancia de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, nos referiremos a detalle en los apartados siguientes.

b. Responsabilidades, derechos y obligaciones de la administración.

En el presente apartado, con el objetivo de lograr un mejor entendimiento por parte del lector, comenzaremos por explicar en términos generales la composición del órgano de administración para después entrar a detalle en cuanto a las responsabilidades, derechos u obligaciones del mismo.

La administración de una sociedad se puede ejercer mediante un administrador único o un consejo de administración, es decir, por una sola persona, o por un grupo de personas que son designados por la asamblea de accionistas o socios. Este órgano social es definido como el órgano permanente a quien se confía la administración y la representación de la sociedad.³⁸ Sin

³⁶ García Rendón. *Op. cit.* 1999. p.357.

³⁷ *Ibíd.* p. 358.

³⁸ Rodríguez Rodríguez. *Op. cit.* 1999. p. 125.

embargo el jurista García Rendón³⁹, considera que esta caracterización no es del todo exacta porque confunde en un solo concepto las funciones de dos posibles órganos de administración, administrador único o consejo, con la forma de ejercerlas.

En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que su administración estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho de revocar en cualquier tiempo a sus administradores. Cabe mencionar que la propia legislación, a la administración de las sociedades de responsabilidad limitada les denomina “gerentes” en lugar de “administradores”, como es en el caso de la sociedad anónima, sin embargo la diferencia es sólo en la denominación pues finalmente para ambos representa llevar la administración de la sociedad, sin que dicha denominación produzca algún cambio en sus facultades u obligaciones. Al efecto, Barrera Graf⁴⁰ señala que el nombre de gerentes se presta a confusiones y es criticable; es distinto al nombre correcto de administradores que se aplica tanto a las sociedades personales como a las sociedades anónimas; y tanto más criticable que gerentes en nuestro sistema corporativo, son los representantes -no administradores- que puede designar el órgano de administración y la asamblea.

En este mismo sentido, De Pina Vara, señala que la gerencia es el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad.⁴¹ Esto es, porque mediante la asamblea constitutiva o mediante una asamblea general, se hace el nombramiento de gerente o gerentes para que sea este o estos lo que administrativamente representen a la sociedad de manera interna y frente a terceros. Entonces tenemos que los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada es el órgano de administración encargado de la gestión de los negocios de la sociedad y de la representación de la misma, y por tanto pueden realizar todo aquello que se encuentra señalado en el objeto social del contrato social, así como lo señalado expresamente en la ley.

Es importante señalar que en la sociedad de responsabilidad limitada, cuando no se haya hecho designación de gerentes, todos los socios tendrán ese carácter. Asimismo, en el supuesto

³⁹ García Rendón. *Op. cit.* 1999. p. 409.

⁴⁰ Barrera Graf. *Op. cit.* 2005. p. 381.

⁴¹ De Pina Vara. *Op. Cit.* 2005. P.95.

de que el nombramiento de gerente recayera en alguna persona extraña a la sociedad, el socio o los socios que hubieren votado en contra, tendrán el derecho de separarse de la sociedad.

Por otra parte, tenemos al órgano de administración de las sociedades anónimas, que el ordenamiento de la materia designa un apartado específico para este órgano social y sólo para esta sociedad, que sin embargo, en la práctica muchas sociedades de responsabilidad limitada toman la regulación que para las anónimas se establece y las interpretan de manera analógica para ésta.

Por su parte, el jurista Acosta Romero⁴² señala que el órgano de administración, es un órgano colegial, necesario, permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de la sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que le impone la ley y el acto constitutivo. Sin embargo, no coincidimos parcialmente con esta definición pues no da lugar a la presencia de un administrador único como órgano de administración, ya que señala que es un órgano colegial, siendo que la propia ley claramente lo permite, al señalar que la administración estará a cargo de uno o varios mandatarios.

Asimismo, el tratadista Castrillón y Luna⁴³ dice que la función de gestión que se encuentra encomendada a los administradores requiere de la existencia de facultades de decisión y ejecución de todos los actos relativos a la consecución del fin social, y que son realizados al interior de la propia sociedad de manera permanente por los propios administradores, quienes se pueden auxiliar de otros gestores y también directivos que apoyen sus labores como en el caso de los gerentes. Asimismo cabe señalar que el nombramiento de los integrantes del órgano de administración será, personal, temporal, revocable y remunerado.

Debemos señalar que principalmente son dos las funciones que le corresponden al órgano de administración: la gestión o de administración *stricto sensu* y la representación ante terceros, y responde personalmente por el incumplimiento o inexacto cumplimiento de sus obligaciones.

⁴² Acosta Romero. *Op. cit.* 2000. p. 378.

⁴³ Castrillón y Luna. *Op. cit.* 2005. p. 391.

A continuación trataremos sobre las responsabilidades, derechos y obligaciones que tiene el órgano de administración de la sociedad de responsabilidad limitada y de la sociedad anónima de manera interna y externa.

i. Internas.

Las funciones internas del órgano de administración, como su nombre lo indica son aquellas que se dan hacia el interior de la sociedad y que repercuten en las relaciones que se dan entre los socios y los empleados de la sociedad, que generalmente no trasciende a terceros (las deficiencias y omisiones del ente en cuanto a su organización no afecta a éstos), pero para la sociedad misma es de enorme importancia, porque se ocupa tanto de la organización de la empresa, cuyo funcionamiento adecuado y oportuno significa el cumplimiento del objeto o finalidad de la sociedad, como del nombramiento de los administradores, la atribución de funciones y facultades, los cargos que se les confiere y las limitaciones que se les impone.⁴⁴

Una de las principales obligaciones del órgano de administración es el deber de buena gestión. Significa que la actuación del administrador y de los consejeros está en función del cumplimiento del deber general de buena gestión. El administrador o los consejeros existen en la medida en que la sociedad necesita actuar a través de personas físicas para conseguir sus fines; luego, este administrador y los consejeros pueden actuar también en la medida en que deban hacerlo, siempre en la forma en que sea necesaria para la realización del objeto social.⁴⁵ De lo anterior, creemos que además de hacer su gestión en la forma que sea necesario, también debe hacerlo con apego a lo que mande la asamblea de accionistas y los estatutos sociales, y de no tener los lineamientos específicos, deben hacerlo de manera prudente y diligente.

Por otra parte, existe otro deber para el órgano de administración que es el relativo a la buena representación. Cuanto hemos dicho del deber de buena gestión de los negocios sociales es aplicable, en principio, al deber general de buena representación que la ley le impone a los administradores de la sociedad, a quienes se confía tal función. En esta obligación va implícito el deber que tienen los administradores de comunicar a los accionistas de la manera más rápida posible de cualquier problema que pudiera surgir dentro de su gestión. Por tanto, el

⁴⁴ Barrera Graf. *Op. cit.* 2005. p. 570.

⁴⁵ Rodríguez Rodríguez. *Op. cit.* 1999. p. 127

administrador está obligado a manifestar cuando tenga algún interés opuesto al de la sociedad, y abstenerse de toda deliberación o resolución, de lo contrario, será responsable de los daños y perjuicios que le ocasionare a la sociedad por dicha deliberación.⁴⁶

El consejo de administración, por ser un órgano colegiado, responde de forma solidaria por sus deberes. Caso diferente para el administrador único y los gerentes que responden individualmente por el desempeño de sus funciones dado que sus gestiones son personales, esto quiere decir que sus facultades no pueden desempeñarse por medio de representante. Así lo ha interpretado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende del criterio sustentado en la tesis⁴⁷ que a continuación se transcribe:

“GERENCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA, CARACTERISTICAS DE LA. El cargo de gerente o administrador de una sociedad, al igual que el mandato, deriva de una relación jurídica personalísima; pero todavía más acentuada que en el mandato, la naturaleza personalísima caracteriza en mayor grado la gerencia de una sociedad anónima, por razones que se desprenden de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De conformidad con el artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable supletoriamente en materia mercantil, de acuerdo con los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio, el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a efectuar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Lo que significa que mientras que en el mandato sólo se comprende la obligación de realizar actos jurídicos, en cambio, los gerentes o administradores de una sociedad anónima pueden hallarse obligados a efectuar tanto actos materiales como actos jurídicos. Al respecto, es atendible la opinión de Roberto L. Mantilla, visible en la página 389 de su obra Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, que dice: "La ley considera que los administradores son mandatarios de la sociedad (artículos 142 y 157). Al hacerlo así confunde, como es frecuente, la representación y el mandato: olvida, incluso, que puede haber mandato sin representación (artículo 2560 del Código Civil). El mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos (artículo 2546 del Código Civil); los administradores también están obligados a realizar actos materiales". Por otro lado, mientras que conforme a lo dispuesto por el artículo 2574 del Código Civil del Distrito Federal, el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultades expresas para ello, en cambio, el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estatuye que los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y que no podrán desempeñarse por medio de representante. Lo que revela que las obligaciones de tipo estrictamente personal inherentes al cargo de gerente como son las de informar a su representada sobre todos y cada uno de los motivos y desarrollo de los actos de la gestión, sólo a él competen. Se está frente a una

⁴⁶ García Rendón. *Op. Cit.* 2005. p. 432.

⁴⁷ Tesis número 52, visible en la página 51, del apéndice al *Seminario Judicial de la Federación*, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala.

obligación de hacer, no de dar, cuyo incumplimiento, como cualquier obligación de hacer, puede originar daños y perjuicios que importen un valor económico, que precisamente por revestir carácter pecuniario (no la obligación de hacer), pueden jurídicamente transmitirse a la sucesión del gerente. El artículo 2027 del Código Civil del Distrito Federal, dispone, en lo conducente, sobre el particular: "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor, tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible."

Asimismo, el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus cuatro fracciones, señala cuándo los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad. Al respecto, la jurista Alvarado Rodríguez⁴⁸ opina que en primer lugar los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. En segundo lugar son solidariamente responsables para con la sociedad: de la realidad de las aportaciones hechas por los socios. Asimismo dice que, en tercer lugar, serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios. En cuarto lugar, cuando en cualquier operación el administrador tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. Ahora bien, cuando contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. Además, los administradores son solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior sólo podrán ser exigidas por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, pudiéndolo ejercitar directamente aquellos accionistas que representen el treinta y tres por ciento, siempre que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de aquellos; y, que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados. Es preciso señalar que los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad.

⁴⁸ Citado por Garza López, Héctor Armando. *Derecho a la verificación de la veracidad de la información presentada por el gobierno corporativo a la asamblea de accionistas en una sociedad anónima mexicana*. Universidad de Monterrey. Monterrey, México. 2007. p. 8.

Debemos señalar que los gerentes y/o administradores tienen la responsabilidad de su encargo y la que deriva de las obligaciones que la propia ley y el contrato social les imponen. Por tanto, estos sólo deben actuar conforme a lo que se les está permitido directamente por el contrato social, la asamblea de socios o accionistas, o lo que expresamente les permite la ley.

Por otra parte, según lo establecido en el numeral 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando los administradores no hayan tenido conocimiento de algún acto que constituya algún peligro para la sociedad o que hayan votado en contra del mismo, quedarán libres de cualquier responsabilidad. Sin embargo, la acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes o administradores, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercerla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad. Asimismo, según lo establecido en el artículo 163 del mismo ordenamiento, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Por su parte, Joaquín Rodríguez Rodríguez⁴⁹ señala las características de los casos en los que los administradores pueden incurrir en responsabilidad solidaria o mancomunada frente a los socios, como cuando se trate de un daño directo, sufrido por uno o varios accionistas en su patrimonio personal y no a través del que pueden experimentar como consecuencia de una lesión en el patrimonio social; y, cuando el administrador y los consejeros no responden por los actos realizados en cumplimiento de sus funciones, sino con exceso de las mismas, puesto que se trata de una lesión que se produce como consecuencia de la violación de un derecho del accionista frente a la sociedad.

En cuanto a la información financiera de la sociedad, la ley de la materia otorga la responsabilidad a los administradores para que estos presenten anualmente a la asamblea de

⁴⁹ Citado por García Rendón. *Op. cit.* 1999. p.449.

accionistas, un informe que incluya por lo menos la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes; una descripción de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio; los resultados de la sociedad durante el ejercicio; los cambios en la situación financiera durante el ejercicio; los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Este informe deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo, de lo contrario, será motivo suficiente para que la asamblea de accionistas acuerde la remoción del administrador o del consejo, según sea el caso, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

No está de más señalar que existe una limitación para poder ejercer el cargo de administrador de una sociedad, que la propia ley de la materia señala al prohibir la designación de administrador o gerente a aquellas personas que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio. Esto porque las facultades conferidas para actuar corresponden al objeto social y por tanto son actos de comercio, por lo que sería ilógico pensar que los administradores de manera personal están imposibilitados para ejercer el comercio y, sin embargo, lo ejerzan en representación de la sociedad.

Como obligaciones internas de los administradores, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala la rendición semestral de cuentas a los socios que corresponda a su administración; llevar el libro especial de los socios, respondiendo personal y solidariamente de su cuidado, existencia y de la exactitud de sus datos; formular el balance general anual; formular una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas; hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas; presidir, salvo pacto en contrario, las asambleas generales de accionistas; firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad, entre otras.

Sin embargo, debemos señalar que en el contrato social se pueden estipular más obligaciones internas para los administradores, que al aceptar su encargo, aceptan tácitamente cumplirlas, por lo que en caso contrario les implicaría responsabilidad.

Por su parte, Mascheroni⁵⁰ acierta señalando que la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece concretamente las atribuciones del órgano administrador, como lo hace con los otros órganos sociales, esto porque el ámbito funcional es tan amplio que resultaría imposible enunciarlo en detalle. En rigor, señala, sus funciones son todas las necesarias para dirigir y administrar la sociedad, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto social.

De lo anteriormente señalado por este autor, de manera concreta podemos decir que dirigir y administrar a la sociedad son las facultades internas de este órgano social; por tanto representar a la sociedad ante terceros, sería en consecuencia la facultad externa de la sociedad, de la cual hablaremos en el apartado siguiente.

ii. Externas.

La actividad representativa se da para relacionar la sociedad con terceros, para actuar y operar frente al público, permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y que se asuman obligaciones respecto de ellos.⁵¹ Por tanto, debemos señalar que todos los actos que el órgano de administración realice frente a terceros, se infieren que son válidos, salvo que la asamblea directamente los anule y pruebe que dichos actos fueron *ultra vires*, mientras tanto seguirán siendo válidos.

Como ya mencionamos anteriormente, el órgano de administración está facultado tácitamente para realizar todo lo señalado en el objeto social con las limitaciones que les imponga la ley, la asamblea de socios o accionistas y el mismo contrato social, por tanto, en caso de existir limitaciones a las facultades de este órgano, éstas deben ser inscritas en el Registro Público de Comercio para que surtan efectos frente a terceros. Si no se inscribiese, se presumirá que los administradores están facultados para realizar todas las operaciones consignadas, expresa o tácitamente en el objeto social. Sin embargo cabe señalar que según la reforma a la fracción

⁵⁰ Citado por Acosta Romero. *Op. cit.* 2000. p. 380.

⁵¹ Barrera Graf. *Op. cit.* 2005. p. 570.

VII, del artículo 21 del Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio del 2009, será de manera opcional la inscripción de los poderes que otorgue la sociedad, siendo sólo obligatoria la inscripción de los poderes cambiarios, es decir, los que se confieren para otorgar o suscribir títulos de crédito, por así señalarlo el artículo 9, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es preciso señalar que no pueden inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, cuando sea exigida en los estatutos o en la asamblea general de accionistas.

Por otra parte, si se revocare el cargo a algún miembro del órgano de administración, esta revocación igualmente debe quedar inscrita en el Registro Público de Comercio para que los actos que realice en nombre de la sociedad después de su revocación, no puedan surtir efectos frente a terceros, y por tanto, la única responsabilidad que derive de dichos actos serían para éste.

Por otra parte, quisiéramos señalar que en la sociedad de responsabilidad limitada, según lo dispuesto en el artículo 42, en relación con el 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el o los gerentes pueden, bajo su responsabilidad y cuando fueron facultados expresamente por los socios, otorgar poderes para la gestión de ciertos negocios sociales. Dicha facultad requiere el acuerdo de la mayoría de los socios, sin embargo, aquellos que se hayan opuesto a la delegación de facultades a alguna persona extraña a la sociedad, pueden separarse de ella. Caso contrario para la sociedad anónima, pues los administradores o la asamblea de accionistas, podrá designar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas, y tendrán sólo las facultades que expresamente se les confieran, sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 147 de dicho ordenamiento, los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante, es decir, son indelegables las facultades conferidas a estos.

En cuanto a la acción de responsabilidad que puede ser ejercida en contra de los administradores, además de pertenecer a los accionistas, también pertenece a los acreedores sociales. Así, la Ley General de Sociedades Mercantiles en diversos artículos señala dichas responsabilidades, como es el caso de lo dispuesto en el párrafo quinto del numeral 2, de dicho

ordenamiento, que menciona que los administradores de una sociedad irregular, es decir, de una sociedad no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

Asimismo, existe la responsabilidad derivada de las facultades que otorgue el órgano de administración a personas extrañas a la sociedad; además la que derive de la mala distribución de utilidades, del cual su responsabilidad será mancomunada y solidaria con los accionistas que hayan recibido dichas utilidades.

Por otra parte, tenemos la responsabilidad personal y solidaria de los daños y perjuicios que se causen a los acreedores, por incumplir con los dispuesto por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual prohíbe a las sociedades adquirir sus propias acciones, salvo que sea por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad.

Por último, tenemos las derivadas por celebrar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución.

Entonces, el órgano de administración es el encargado de llevar a cabo la administración y representación de la sociedad y de llevar a cabo el objeto social de la misma. Sin embargo, existe un órgano que, entre otras cosas, se encarga de llevar un control de lo actuado por la administración de la sociedad y de informar a los socios las actuaciones que este realice. Dicho órgano es el de vigilancia, el cual analizaremos a continuación.

c. La Vigilancia.

Vigilancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”.⁵² Así tenemos que el concepto de vigilancia aplicado al tema que nos ocupa, consiste en supervisar y comprobar principalmente la existencia de sistemas y controles adecuados en toda la organización que permitan contar a

⁵² Diccionario de la Real Academia Española. (26 de enero del 2010). Disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/>

los niveles directivos, incluidos el consejo de administración y la asamblea general de accionistas, con la confianza de que la organización posee un marco de actuación debidamente regulado en función de los propósitos para las cuales fue creada.”⁵³

Para el caso de las sociedades anónimas, la Ley General de Sociedades Mercantiles exige con carácter obligatorio la existencia de un órgano destinado a realizar la labor de vigilancia de los administradores y hacer cumplir los extremos legales y contractuales que rige la sociedad, tanto como las resoluciones de la asamblea general y las de los órganos respectivos. Este órgano es denominado por la legislación como comisario o consejo de vigilancia, según si es una o varias las personas que están a cargo de la misma, los encargados pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Sin embargo, para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada el órgano de vigilancia es un órgano potestativo, pues está condicionado a que lo estipule el contrato social, además de que, en el numeral 84 del ordenamiento de la materia señala únicamente la opción de que sean dos o más los encargados de la vigilancia al sólo señalar el término consejo de administración, que claramente señala que estará formado por socios o personas extrañas a la sociedad. Al efecto, el jurista Mantilla Molina⁵⁴ correctamente señala que ninguna razón habría para exigir que estuviera constituido por una pluralidad de personas, si en la sociedad anónima el órgano equivalente, el comisario, puede ser unipersonal.

Por otra parte, debemos advertir que para desempeñar el cargo de comisario, la ley exige ciertos requisitos, los cuales Rodríguez Rodríguez⁵⁵ los señala y define de la siguiente manera: **i)** No estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, lo que debe entenderse en el sentido de tener capacidad para el mismo y de no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que el Código o las leyes especiales señalan; **ii)** Deben ser independientes de la administración. Por ello la ley les prohíbe que sean empleados de la sociedad (art. 165, fracción II), y señala como causa de impedimento para desempeñar el cargo de comisario el parentesco consanguíneo en línea directa sin límite alguno, en línea colateral hasta el cuarto grado, y el parentesco por afinidad hasta el segundo grado; **iii)** Los comisarios pueden ser socios o extraños. Esto es una posibilidad que se concede a los accionistas para que nombren personas que reúnan las competencias necesarias para

⁵³ Cardoso C., José Carlos. *El Consejo de Administración y el Comisario Profesional*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. México. 1999. p. 113.

⁵⁴ Mantilla Molina. *Op. cit.* 2005. P. 304.

⁵⁵ Rodríguez Rodríguez. *Op. Cit.* 1999. p. 134 y 135.

el desempeño del cargo. **iv)** Deben otorgar garantía a las resultas del desempeño de su misión; la garantía puede consistir en depósito de dinero, de acciones de la sociedad o en fianza, siempre que los estatutos o la asamblea general así lo determinen; y, **v)** Pueden ser personas físicas o sociedades. De este último punto, no existe respecto de los comisarios la limitación⁵⁶ que la ley parece establecer para el desempeño de los cargos de administración y gerente. Así, la Ley de Instituciones de Crédito del 31 de mayo de 1941, en su artículo 4, inciso “c”, permitía expresamente que las instituciones fiduciarias pudieran desempeñar el cargo de comisarios de otras sociedades. Finalmente, los estatutos son decisivos para establecer las condiciones especiales que puedan señalarse para el desempeño del cargo de comisario en cada caso concreto.

Respecto de la posibilidad de que el cargo de comisario lo ostente una persona moral, consideramos interesante y objetivo el desacuerdo que expresa el jurista García Rendón⁵⁷, exponiendo dos justificaciones al respecto, la primera, porque la ley atribuye responsabilidad individual a los comisarios; y, la segunda, porque a raíz de las reformas al artículo 165, publicadas en el Diario Oficial de las Federaciones, el 23 de enero de 1981, es incuestionable que los comisarios no pueden delegar el cargo, toda vez que sólo pueden auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o profesionales independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios. A título personal, creemos que aún y considerando que el cargo de comisario atribuye una responsabilidad personal, siendo una persona moral la encargada de llevar a cabo dicha vigilancia, recaería la responsabilidad en ella misma, pero por obvias razones esta no responde por sí misma, entonces las personas físicas que la representen tendrán que responder ante dicha responsabilidad.

Por otra parte, podemos señalar que de manera general, las facultades que tiene el órgano de vigilancia son: el cuidar del exacto cumplimiento de los estatutos y de la Ley; el vigilar la actuación del consejo de administración; examinar la contabilidad, la balanza de comprobación y dando su informe sobre el balance; y, en general, vigilar ilimitadamente todas y cada una de las operaciones de la sociedad.

⁵⁶ La limitación a la que hace referencia este autor, es la referida en el artículo 147, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que los cargos de administrador o consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

⁵⁷ García Rendón. *Op. Cit.* 2005. p 460.

Debemos señalar que los comisarios tienen ciertas limitaciones o prohibiciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente les señala, entre las cuales se encuentran los siguientes: el de delegar sus funciones en virtud de ser individualmente responsables para con la sociedad; el de intervenir en cualquier actividad en que tuvieren un interés opuesto a la sociedad; de votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes que presente a la asamblea sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano de administración a la propia asamblea de accionistas, así como tampoco votar en las sesiones de consejo de administración a las que asistan.

Es importante la opinión del maestro Castrillón y Luna⁵⁸ en cuanto al desuso en la práctica de esta institución jurídica tan importante, pues señala que respecto a la falta de actividad práctica del cargo de comisarios en el derecho mexicano, en el sentido de que no se establecen mayores requisitos para el desempeño del cargo de vigilancia, constituye una omisión grave, porque tal órgano es de control, con facultades genéricas y específicas claramente delimitadas, para cuyo ejercicio se requiere contar con conocimientos en materia contable y financiera, ya que de lo contrario, carecen de la capacidad requerida para su adecuado y eficiente desempeño, como ocurre sobre todo en sociedades pequeñas, en un simple cargo existente sólo de manera formal pero sin actividad.

Sobre el particular Cervantes Ahumada⁵⁹ opina que en la práctica la institución de vigilancia es ineficiente en donde los comisarios se concretan a firmar lo que los administradores les proponen y no se distinguen por su celo en el desempeño de sus funciones, por lo que dice con acierto que tal función debiera ser sustituida por una auditoría externa.

Sin entrar a detalle por no ser parte toral del presente trabajo de investigación, quisiéramos señalar que nos parece interesante la vigilancia de las sociedades anónimas bursátiles reguladas por la Ley del Mercado de Valores. Esto, ya que el artículo 41 de dicho ordenamiento señala que la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de las sociedades anónimas bursátiles y de las personas morales que controlen, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de las primeras, estará a cargo del

⁵⁸ Castrillón y Luna. *Op. Cit.* 2005. p. 420 y 421.

⁵⁹ Citado por Castrillón y Luna. *Ibíd.* p. 422.

consejo de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en esta Ley.

Por tanto, la principal función de estos comités es proteger los intereses de la sociedad y llevar un control en cada uno de los negocios que esta realice, dando informe a la asamblea de todo lo relevante a lo antes mencionado.

Los comités en comento estarán integrados exclusivamente por consejeros independientes,⁶⁰ con un mínimo de tres miembros; sin embargo, podrán integrarse con consejeros que no sean independientes, cuando se trate de sociedades cuya tenencia accionaria le corresponda a una persona o grupo de personas que ejerzan el control de la misma en un porcentaje superior al 51%, en cuyo caso necesariamente la mayoría deberá tener el carácter de independiente y siempre que se haya informado al público sobre dicha circunstancia. Serán designados por la asamblea o por el propio consejo a propuesta del presidente de dicho órgano social. Su independencia será calificada por la asamblea general al momento de su designación o cuando sean ratificados en aquellos casos en que hayan sido nombrados por el propio consejo de administración. Asimismo, el presidente de dicho órgano social, será designado y/o removido por la asamblea general de accionistas.

El artículo 42 de este mismo ordenamiento le confiere a dichos comités diversas funciones, entre las que destacan las relativas a la vigilancia de la sociedad, que corresponden básicamente a las siguientes: dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esa Ley; solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esa Ley o disposiciones de carácter general se requiera; convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en la orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes; apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se

⁶⁰ Por consejero independiente se entiende a aquél consejero que no tiene una relación significativa con la sociedad o con el grupo de control de la misma. La Ley del Mercado de Valores, en su numeral 26, señala que los consejeros independientes son designados por la asamblea general de accionistas, y deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, además de evitar que tengan conflictos de interés y sin estar sujetos a intereses personales, patrimoniales o económicos significativos que puedan influir en la toma de decisiones.

refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de esa Ley; dar opinión al consejo de administración en todo lo que entre en su competencia; evaluar la auditoría externa proporcionada a la sociedad, así como analizar todo lo que proporcione la auditoría externa; discutir los estados financieros con los que los elaboren y revisen, para poder aconsejar al órgano de administración su aprobación o rechazo; informar todo lo relevante a la auditoría interna, incluyendo las irregularidades; apoyar al consejo de administración a todo lo relativo a los informes que presentan a la asamblea; vigilar tanto al director como al consejo de administración que den cumplimiento a los acuerdos de las asambleas; vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normatividad aplicable; y, a lo que establezcan los estatutos sociales.

En conclusión, el órgano de vigilancia tiene una infinidad de funciones sumamente importantes en la sociedad las cuales no deben pasar desapercibidas, entonces, al ser estas tan importantes, debemos analizar las responsabilidades y obligaciones que tiene este órgano frente a la sociedad, tal y como lo expondremos a continuación.

i. Responsabilidades.

Respecto a las responsabilidades de los comisarios, la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala en su numeral 169 que serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Sin embargo, podrán auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o profesionistas independientes, cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios. Asimismo, al igual que los administradores, los comisarios son responsables de la comisión de los actos dolosos, ilícitos y culposos.

Lo anterior establece el principio general de responsabilidad en caso de incumplimiento de obligaciones o deberes legales y estatutarios, como serían los casos en que el órgano de vigilancia no cumpliera con la obligación de nombrar administradores provisionales cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, bien,

que teniendo un interés opuesto al de la sociedad voten, si también son socios, en un acuerdo de la asamblea o el consejo a los que acudan: y por otra parte, sólo atribuye la acción en contra de los comisarios, a la sociedad, no a sus socios ni a terceros. Empero, que unos y otros aleguen la responsabilidad aquiliana⁶¹ del comisario por un actuar ilícito o contrario a las buenas costumbres, que cause daños al socio o al tercero, como sucedería si el comisario ocasiona o propicia un acto de competencia desleal cuando el contrato social establezca el pacto que la prohíba.⁶²

Por otra parte, los comisarios serán responsables de manera solidaria con los que les hayan precedido, por las irregularidades cometidas por éstos, si conociéndolas no las denunciaren a la asamblea general de accionistas, para que se ejercite la correspondiente acción de responsabilidad.

Por lo que a la acción de responsabilidad civil hace, corresponde principalmente a la asamblea general de accionistas, sin embargo, podrá ser ejercida por los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, siempre y cuando, la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes y los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

En caso de que los comisarios fueren removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente si la autoridad judicial declare infundada la acción ejercida en su contra. Asimismo, éstos cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

ii. Obligaciones.

Son varias las obligaciones que tienen los comisarios frente a la sociedad. Dichas obligaciones son las que estén establecidas en el contrato social, las que se decidan en la asamblea general de accionistas, y las que estén señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶¹ Según el jurista Palomar de Miguel, Juan, la palabra aquiliana deriva del concepto “culpa aquiliana”, que según este mismo autor significa “culpa extracontractual”.

⁶² Barrera Garf. *Op. cit.* 2005. p. 608.

Entre las comprendidas en la ley tenemos que los comisarios tienen la obligación de que, a falta de convocatoria hecha por los gerentes o administradores, deberá hacerlo el órgano de vigilancia por medio de su comisario o comisarios. Además tenemos que los comisarios están obligados a cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que deben prestar los administradores y los gerentes para garantizar su responsabilidad, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas.

Por otra parte, el órgano de vigilancia está obligado a exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados. Asimismo, deben realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas, el cual deberá incluir por lo menos la opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad; la opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores; y, la opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

En cuanto a las sesiones de consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los comisarios deben hacer que se inserten en la orden del día los puntos que crean pertinentes; convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente; y, asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados, así como a las asambleas de accionistas.

Finalmente, en general, los comisarios tienen la obligación y facultad de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad. Por lo que, al

respecto, el Contador Cardoso⁶³ opina que es inoperante, en virtud de que puede interpretarse como que el comisario debe estar al tanto de todas y cada una de las operaciones que efectúan las diversas áreas de la empresa a fin de cerciorarse que se realizan adecuadamente y en los términos y condiciones fijadas por los niveles directivos de la organización. Además de que es obvio que difícilmente puede llevarse a cabo una vigilancia directa y total de la empresa.

De lo anterior, creemos que es incorrecta la opinión de este autor, puesto que el ilimitar las funciones del comisario para vigilar todas las operaciones de la sociedad no lo obliga a estar en todo tiempo y lugar al comisario, además sería absurdo pensar que el comisario pueda ser omnipresente en todas las actividades de la sociedad, por lo que analizando dicha facultad, consideramos que la intención del legislador fue precisar que no existe limitación alguna para que el comisario pueda estar al tanto de las operaciones que estime pertinentes y si lo considera conveniente, exigir que se le proporcione ilimitadamente la información de cualquier acto o negocio de la sociedad, además de que su función podrá ser ejercida en cualquier tiempo y lugar donde se realice la operación.

⁶³ Cardoso C. *Op. Cit.* 1999. p. 122 y 123.

CAPÍTULO II

II.- SOCIEDADES UNIPERSONALES EN PAISES EUROPEOS Y SUDAMERICANOS.

En el presente capítulo analizaremos las empresas o sociedades unipersonales, según sea el caso, de los países de Europa y Sudamérica, específicamente Francia, España, Colombia y Chile, respectivamente, observando el modo de conformación de cada uno de ellos, así como la regulación que tienen en cuanto a su administración haciendo observaciones al respecto.

a. EUROPA.

En el Derecho Comunitario no existía regulación alguna respecto a las sociedades de un solo socio, hasta que se publica el 21 de diciembre de 1989, la 12ª Directiva 89/667/CEE⁶⁴ del Consejo, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio. Con anterioridad a ella, se encuentra únicamente algunas referencias aisladas de las que, no obstante, puede desprenderse una actitud favorable hacia la más amplia admisión de la sociedad unipersonal.⁶⁵

La aplicación de esta Directiva se determina en los artículos 1, 6 y 7, en donde en el artículo 1 señala que las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de las sociedades de España, la cual regula a la sociedad de responsabilidad limitada; y, en Francia, a la société à responsabilité limitée.

⁶⁴ Duodécima Directiva 89/667/CEE. (9 de febrero del 2010). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31989L0667:ES:HTML>

⁶⁵ González Fernández, María Belén. *La Sociedad Unipersonal en el Derecho Español: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa*. Editorial La Ley. España. 2004. p. 51.

Asimismo, en el numeral 6 de esa Directiva, señala que cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2,⁶⁶ se aplicarán las disposiciones de esta Directiva. Además, en el artículo 7, se señala que un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea podrá prohibir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.⁶⁷

Esta Directiva debe aplicarse a todos los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y por tanto, deben de seguir los lineamientos señalados en la misma, permitiéndoles a cada uno de ellos regular sus propias particularidades de las sociedades unipersonales, como lo es el caso de Francia y España, que cada uno de ellos sigue los lineamientos de la Directiva, sin embargo, ciertas particularidades se distinguen entre ellos.

En Francia, se admite únicamente como sociedad unipersonal a la llamada “l’entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée”, regulada por el Código de Comercio⁶⁸ de ese país y por la Ley número 85/697, del 11 de julio de 1985⁶⁹.

Por su parte, en España existe la sociedad anónima unipersonal y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. La primera se encuentra regulada en la Ley 1564/1989 ó Ley de Sociedades Anónimas⁷⁰, en donde en su numeral 311, señala que para la aplicación de éstas, se tomará lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ó Ley 2/1995⁷¹, y en cuanto a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, el capítulo xi, de la Ley 2/1995 regula detalladamente a este tipo de

⁶⁶ Este apartado señala que la sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

⁶⁷ Tomado de la Duodécima Directiva 89/667/CEE.

⁶⁸ Código de Comercio Francés. (9 de febrero del 2010). Disponible en: <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=57>

⁶⁹ Ley 85/697 (9 de febrero del 2010). Disponible en: http://www.legifrance.gouv.fr/jopdf/common/jo_pdf.jsp?numJO=0&dateJO=19850712&numTexte=&pageDebut=07862&pageFin=

⁷⁰ Ley 1564/1989 (8 de febrero del 2010). Disponible en: <http://www.jurisweb.com/legislacion/mercantil/L.S.A..htm>

⁷¹ Ley 2/1995. (10 de febrero del 2010). Disponible en: <http://www.jurisweb.com/legislacion/mercantil/L.S.R.L.htm>

sociedades. Por tanto, en los apartados siguientes, al hacer mención de lo que señala la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tendremos por entendido que la misma regulación será para las sociedades anónimas unipersonales.

i. Conformación.

En el presente apartado, primeramente nos dedicaremos a analizar a la “l’entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée”, a la cual le denominaremos sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, para después pasar a analizar las dos sociedades unipersonales reguladas en España.

El Código de Comercio Francés señala que esta sociedad estará conformada por un único socio, estableciendo que dicho socio nunca podrá ser otra sociedad unipersonal. En dicho caso, cualquier interesado podrá demandar la disolución de la sociedad irregularmente constituida, en el cual, el Tribunal podrá conceder a la sociedad un plazo máximo de seis meses para que ésta se regularice, de lo contrario podrá ordenar la disolución de la sociedad. Así, se entiende que puede ser como único socio una sociedad conformada por dos o más socios, sin embargo, consideramos que una personal moral pluripersonal no debe ser a su vez una sociedad unipersonal, ya que lo más correcto sería que una sociedad unipersonal es la que está conformada por una persona física.

La personalidad jurídica del socio en la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada francesa, es distinta a la de la sociedad, cuando esta se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Asimismo, debemos darle una especial atención al estado civil del socio único, pues tiene un importante interés práctico en dos aspectos: el primero en cuanto al reconocimiento de la calidad de único proveedor; el segundo, para determinar la situación del cónyuge que aparezca en el acta constitutiva.⁷² Esto es importante, pues sería discutible el supuesto en el que una persona que constituye una sociedad unipersonal, estando casada por el régimen patrimonial de sociedad conyugal, pues podría pensarse que no es en sí una sociedad unipersonal, pues el cincuenta por ciento del capital aportado a la sociedad sería del cónyuge

⁷² Hugot, J. y J. Richard. *Les sociétés unipersonnelles*. Editorial Litec. (traducida por Héctor A. Garza López) Paris. 1985. p. 7

por gananciales matrimoniales, salvo que este demuestre que el capital con el que constituyó dicha empresa, lo adquirió a título gratuito.

Por otra parte, en los estatutos de la sociedad se deberá incluir el valor de cada aportación en especie hecha por el socio. Para ello se elaborará un informe anexo a los estatutos y realizado bajo su responsabilidad, por un auditor de aportaciones, designado por el socio. La designación de este auditor no será necesario cuando el valor de ninguna aportación en especie excediera de los 7.500 euros, y si el total del conjunto de las aportaciones en especie no sometidas a la valoración de un auditor no supera la mitad del capital. Cabe mencionar que si no se designa auditor de aportaciones o cuando el valor de tasación hubiera sido diferente al propuesto por el auditor de aportaciones, el socio será solidariamente responsable durante cinco años frente a terceros, por el valor atribuido a las aportaciones en especie en el momento de la constitución de la sociedad. Asimismo debemos señalar que la participación social, al igual que en la sociedad de responsabilidad limitada mexicana, no podrá ser representada por títulos negociables.

En cuanto a la protección jurídica del patrimonio del socio único, Hugot⁷³ señala que el interés de la compañía es clara, pues la fracción de los activos privados del socio único son inmunes a las consecuencias negativas de las operaciones de la sociedad. Es decir, el socio único sólo responde hasta el monto de sus aportaciones, tal y como pasa en la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada mexicana.

Por lo que hace a España, las sociedades unipersonales pueden ser las constituidas por un único socio, sea persona natural o jurídica; y, la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio, debiendo entenderse que se considerará propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

En lo que a la publicidad de estas sociedades hace, su constitución, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en

⁷³ Hugot, J. y J. Richard. *Op. cit.* p. 11.

escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil, en donde en dicha inscripción se hará mención e identificará al socio único. Esta inscripción no es voluntaria, sino obligatoria.⁷⁴ Cabe señalar que cuando sea unipersonal la sociedad, deberá hacerse constar expresamente en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Cuando una sociedad pluripersonal se convierta en unipersonal por el traspaso de todas las participaciones a un único socio, debe inscribirse en el Registro Mercantil esta mutación en el término de seis meses, pues de lo contrario el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período que fue unipersonal sin registro. Inscrita la mutación, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

En la escritura pública habrá de recoger las aportaciones sociales, que habrá de efectuar el socio único, en el momento de la constitución de la sociedad, ya que el capital, no podrá ser inferior a quinientas mil pesetas, ha de estar desde su origen totalmente desembolsado.⁷⁵ Por lo que a las sociedades anónimas unipersonales hace, en el momento de la constitución de la sociedad, el capital no podrá ser inferior a diez millones de pesetas⁷⁶.

Es importante señalar que en la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad, cuando sean estos distintos al socio único.

Asimismo, el socio único podrá contratar con la sociedad unipersonal siguiendo las reglas siguientes: Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de

⁷⁴ Ávila Navarro, Pedro. *La Sociedad Limitada*. Editorial Bosch. Barcelona 2008. p. 95.

⁷⁵ Sánchez Calero. *Op. cit.* 1998. p. 503.

⁷⁶ Actualmente no se ha hecho la modificación en la ley respecto al cambio de moneda de pesetas a Euros, sin embargo el valor equivalente en euros a quinientas mil pesetas es: 3,005.06 €; y, a diez millones de pesetas es: 60,101.21 €

actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones; en caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el inciso anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley; y, durante el plazo de dos años contados desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el primer inciso, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Al efecto, creemos importante lo que señala el jurista Sánchez Calero⁷⁷ en cuanto a que la sociedad puede perder su carácter de unipersonal si el socio único transmite parte de sus acciones o participaciones a otra u otras personas, de forma que al surgir la pluralidad de socios, la sociedad entra de lleno en el régimen general. Por esta razón, la transmisión de las participaciones o, en su caso, de las acciones a esas personas ha de constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, lo que servirá para dar publicidad al hecho de que la sociedad ha dejado de ser unipersonal.

ii. Administración.

En Francia, frecuentemente el socio único se designa a sí mismo como gerente⁷⁸ de la sociedad, puesto que él es quien lleva la batuta de la sociedad. Las reglas de esta designación deben estar señaladas en los estatutos y su duración es indefinida. El gerente puede hacer toda la gestión de los actos en los intereses de la sociedad.⁷⁹

Los gerentes son responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a terceros, de las infracciones a las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, de las violaciones a los estatutos, y de los fallos cometidos en su gestión. Si varios gerentes hubieran cooperado en los mismos hechos, el Tribunal determinará la parte que corresponda a cada uno en la reparación del daño.

⁷⁷ Sánchez Calero. *Op. cit.* 1998. p. 506.

⁷⁸ El Código de Comercio de este país denomina al administrador como gerente, al igual que lo hace la legislación mexicana en cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada.

⁷⁹ Hugot, J. y J. Richard. *Op. cit.* 1985. p. 46.

En el caso de que el gerente no sea el socio único, además del procedimiento iniciado para compensación del perjuicio sufrido personalmente, el socio único podrá ejercer la acción de resarcimiento por responsabilidad civil contra los gerentes, individualmente o en grupo, en las condiciones fijadas por decreto adoptado en *Conseil d'Etat (Consejo de Estado)*⁸⁰. Asimismo, el socio único estará habilitado para reclamar la reparación íntegra del daño causado a la sociedad, a la cual se le abonará, en su caso, una indemnización por daños y perjuicios.

De lo anterior, es importante hacer mención que ninguna decisión del socio único podrá tener por efecto extinguir un procedimiento de resarcimiento por responsabilidad civil contra los gerentes por falta cometida en el cumplimiento de su mandato.

El o los gerentes, cuando no sea el socio único, están obligados frente a la sociedad a presentar anualmente a dicho socio un informe de su gestión, el inventario y las cuentas anuales, las cuales se someterán a la aprobación del socio en el plazo de seis meses a partir del cierre de ejercicio.

A partir de la presentación de los documentos señalados en el párrafo anterior, el socio podrá formular por escrito preguntas a las que el gerente estará obligado a responder. Asimismo, el socio único, en todo momento, podrá tener acceso a los documentos sociales determinados por dicho decreto y relativos a los tres últimos ejercicios, esto en las condiciones fijadas por decreto adoptado en el *Conseil d'Etat*.

También, el socio único, cuando no sea gerente, podrá dos veces por cada ejercicio, plantear por escrito preguntas al gerente sobre cualquier hecho que pueda comprometer la continuidad de la explotación.

⁸⁰ Según la página web <http://www.conseil-etat.fr/cde/es>, el Conseil d'État o Consejo de Estado es el asesor del Gobierno para la preparación de los proyectos de ley, de las ordenanzas y de ciertos decretos. Responde igualmente a las solicitudes de dictamen por parte del gobierno sobre las cuestiones de derecho y efectúa, por solicitud de este o por su propia iniciativa, estudios relativos a cualquier cuestión administrativa o a una política pública. También es el juez administrativo supremo: es el máximo juez de las actividades del poder ejecutivo, de las colectividades territoriales, de las autoridades independientes y de los establecimientos públicos administrativos o de los organismos que disponen de prerrogativas del poder público. Por su doble función, jurisdiccional y consultativa, asegura el sometimiento efectivo de la administración francesa al Derecho: de esta manera constituye uno de los mecanismos esenciales del Estado de Derecho en Francia. Por último, el Consejo de Estado es el administrador general de los tribunales administrativos y de las Cortes administrativas de Apelación.

Entre las prohibiciones a los gerentes tenemos la de pedir créditos a la sociedad en la forma que sea, cuando no sean personas morales; y, que se les cubra un descubierto en cuenta corriente o de otro modo, así como que garantice o avale sus obligaciones frente a terceros. Esta prohibición se aplicará a los representantes legales de las personas jurídicas socias. Asimismo se aplicará al cónyuge, a los ascendientes o descendientes de los gerentes, así como a toda persona interpuesta.

Cualquier desacato a las prohibiciones señaladas anteriormente tendrá como consecuencia la nulidad del acto prohibitivo. Asimismo debemos señalar que estas prohibiciones no se aplicarán a las operaciones corrientes de aquellas sociedades unipersonales dedicadas a la explotación de un establecimiento financiero, pues la prohibición señalada en el párrafo anterior, no se aplicará a las operaciones corrientes de este tipo de establecimientos realizadas en condiciones normales.

Por otra parte, el socio único en cualquier momento podrá revocar al gerente cuando éste no lo sea. Si la revocación se decidiera sin motivo justificado, podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios para el gerente. Asimismo, cuando la administración esté a cargo de un solo gerente, si este falleciere, le corresponderá al socio la sustitución de este.

Para el caso de España, la sociedad unipersonal tendrá los órganos previstos en el régimen general del tipo social de que se trate, es decir, ya sea sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.⁸¹ Por tanto, el socio único podrá confiar la administración de la sociedad a terceros, y esto será necesario cuando los estatutos hayan configurado el órgano de administración compuesto por más de una persona, es decir un consejo de administración, como lo es el caso de las sociedades anónimas que su ordenamiento no regula el caso en el cual podrá ser desempeñado el cargo por administrador único, a diferencia de las sociedad de responsabilidad limitada que si hace tal señalamiento.

En las sociedades anónimas, corresponde a la junta general el nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación. Además, no

⁸¹ *Ibíd.* p. 505.

se requiere la calidad de accionista para ser nombrado administrador, a menos que los estatutos dispongan lo contrario.

No pueden ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de la inscripción, haciéndose constar sus nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas o su denominación social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, su domicilio y nacionalidad y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, debe hacerse constar si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente. Asimismo, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los consejeros y designar de su seno una comisión ejecutiva a uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. Sin embargo, en ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El cargo de administradores lo ejercerán durante el plazo que señalen los estatutos sociales, el cual no podrá exceder de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Dicho cargo lo desempeñarán, en todo momento, con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo además, guardar secreto sobre la información de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

En cuanto a la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos. Dicha representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Siendo que cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, será ineficaz frente a terceros, aunque se encuentre inscrita en el Registro Mercantil. Sin embargo, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

En cuanto a los acuerdos de los administradores hace, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Es importante mencionar que el socio único podrá acordar en cualquier momento la separación de los administradores. Asimismo, existen en la ley dos supuestos especiales para la separación de los administradores, estos son porque los administradores estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones señaladas en párrafos anteriores para ser administrador, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal; y, aquellos administradores que lo fueren de otra sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cesarán en su cargo a petición del socio único.

Por otra parte, los administradores responderán frente a la sociedad, frente al socio único y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Asimismo, responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que

realizaron el acto o adoptaron el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. Siendo que en ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada, el numeral 57 de la ley de estas sociedades, señala que su administración se podrá confiar a uno o varios administradores, los cuales deberán actuar de manera solidaria o conjunta. En caso de un consejo de administración, los estatutos o el socio único deberá fijar el número mínimo y máximo de sus componentes, el cual, de manera extraña⁸², señala que no podrán ser menos de 3 y que no podrán tener un máximo de 12. Asimismo, los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría, permitiéndoles delegar funciones de acuerdo a lo establecido para las sociedades anónimas.

El nombramiento de los administradores le compete al socio único y surte sus efectos desde el momento de la aceptación de los administradores. Asimismo, podrá el socio único nombrar administradores suplentes para el caso de que uno o varios de los titulares cesen. El suplente adquiere la condición de administrador cuando se produzca la vacante del que ha de sustituir.

La duración del cargo es indefinida, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, debiendo desempeñar su cargo, al igual que los administradores de las sociedades anónimas, en todo momento con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, así como guardando secreto sobre la información de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

El cese de los administradores tiene lugar, ante todo, por acuerdo de la junta general, que puede adoptarse aún cuando no figure en la orden del día. Asimismo, cesarán los

⁸² Lo consideramos extraña pues no da razón alguna del por qué no pueden ser como mínimo dos.

administradores por transcurso de plazo, si éste existe; disolución de la sociedad, dimisión, fallecimiento (disolución, si el administrador es una persona jurídica) o acuerdo judicial.⁸³

Por otra parte, al igual que en las sociedades anónimas de este país, la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores. La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas: en el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste; si son varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos del socio único sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno; en el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos; y, en el supuesto que exista un consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.

La representación del órgano de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Por tanto, cualquier limitación de las facultades representativas de estos, aunque se encuentre inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. Sin embargo, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Como limitantes que tienen los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada, encontramos que no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo del socio único, pudiendo el socio solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido lo anterior.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores de esta sociedad, se regirá de la misma manera que para los administradores de la sociedad anónima que señalamos anteriormente.

⁸³ Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Nociones de Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons. Barcelona. 2004. p. 61.

b. SUDAMERICA.

En algunos países de Sudamérica, se encuentra regulada la empresa unipersonal, sin embargo, como lo mencionamos anteriormente, para efectos de la presente investigación nos limitaremos a analizar a la empresa o sociedad unipersonal de los países de Colombia y Chile.

Por lo que se refiere a Colombia, su Congreso fundamentó su decisión para la inclusión de esta figura en su ordenamiento jurídico, principalmente en la necesidad de corregir aquellas situaciones en que se utiliza inadecuadamente el expediente de la sociedad mercantil para la explotación de determinados negocios por parte de una sola persona, quien es realmente la dueña del negocio, utilizando a terceras personas que presten sus nombres para configurar la pluralidad exigida como elemento fundamental para la formación de la sociedad.⁸⁴

La ley que regula a las empresas unipersonales en Colombia es la Ley 222, del 20 de diciembre del año 1995⁸⁵. Mediante dicha ley se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones, entre las que destacan las contenidas en el capítulo VIII, referentes a la empresa unipersonal, los cuales analizaremos más adelante.

Por su parte, en Chile, la Ley número 19.857, publicada en el Diario Oficial del 11 de febrero del 2003⁸⁶, introdujo la empresa individual de responsabilidad limitada, institución novedosa que si bien se nutre de los conceptos y normas de la sociedad, no constituye sociedad. La historia de su establecimiento deja en claro que el legislador no situó esta institución en el ámbito societario, básicamente, por el respeto a elementos que considera esenciales en la materia, la exigencia de dos o más personas para la formación y subsistencia de la compañía -pluralidad- y su base contractual -contratación-, fundamentos de tal fuerza que, en conjunto con otros, fundan las bases de una Teoría General de la Sociedad en Chile.⁸⁷

⁸⁴ Gaceta del Congreso Nacional No. 61 de 25 de Abril de 1.995. página 14.

⁸⁵ Ley 222/1995. (10 de febrero del 2010). Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html

⁸⁶ Ley número 19.857. (13 de febrero del 2010). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588>

⁸⁷ Troncoso Martinic, Pedro A. *La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857*. Revista Jurídica UCES, 20, (10 de febrero del 2010). Disponible en:

http://desarrollo.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/180/1/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf

A continuación pasaremos a analizar la conformación y la forma de administración de cada una de ellas.

i. Conformación.

La legislación colombiana señala que mediante la empresa unipersonal, una persona natural o jurídica que reúne las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Dicha empresa unipersonal formará una persona jurídica una vez inscrita en el Registro Mercantil de ese país.

Asimismo cuando una sociedad comercial reduzca su número de socios a uno, puede convertirse en empresa unipersonal siempre que la decisión respectiva se solemnice mediante escritura pública y se inscriba en el registro mercantil dentro de los seis meses siguientes a aquella reducción. En dicho caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad comercial.

Haciendo una interpretación sistemática de la legislación colombiana, podemos percatarnos de que a las empresas unipersonales quieren darle otro sentido diferente a la de una sociedad mercantil, sin despegarse de dichas sociedades, pues el propio artículo 80 de la ley de la materia, señala que a lo no previsto en dicha ley, se aplicará las disposiciones relativas a las sociedades comerciales, en especial las que regulan a la sociedad de responsabilidad limitada. Asimismo señala dicho artículo que las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades⁸⁸, en los casos que determine el Presidente de la República Colombiana.

Este tipo de empresas deberá crearse mediante documento inscrito en el Registro Mercantil, el cual deberá contener:

- Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario;

⁸⁸ La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales.

- Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "empresa unipersonal", o de su sigla E.U., de lo contrario el empresario responderá ilimitadamente;
- El domicilio de la empresa.
- La duración de la empresa, o el señalamiento de que es indefinida.
- Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.
- El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.
- El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.
- La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas. Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la empresa unipersonal.

Es importante señalar que el documento público en donde se constituye la empresa unipersonal, debe inscribirse en la Cámara de Comercio⁸⁹ del domicilio del empresario, y en caso de que hayan aportado bienes muebles, se debe inscribir también en el las Oficinas de Instrumentos Públicos. Asimismo, la Cámara de Comercio podrá abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos señalados anteriormente, o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

Además, el empresario podrá realizar aumentos de capital a la empresa mediante la aportación de nuevos bienes, para los cuales tendrá que proceder de igual forma que como lo hizo para la constitución de la empresa. Para el caso de disminución de capital, se estará en lo previsto en el numeral 145 del Código de Comercio de Colombia, en la que la Superintendencia

⁸⁹ El registro mercantil de las sociedades se hace ante las Cámaras de Comercio.

de Sociedades autorizará dicha disminución de capital cuando se pruebe que la empresa carece de pasivo externo; o que hecha la reducción, los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores de la empresa acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos de la empresa. Asimismo, es importante señalar que cuando el pasivo externo proviniera de prestaciones sociales, será necesario, además, la aprobación del funcionario del trabajo competente.

En cuanto a la responsabilidad del socio frente a terceros, Reyes Villamizar⁹⁰ comenta que la regla general, como es obvio, es la limitación de la responsabilidad del constituyente de la empresa unipersonal al monto de sus aportaciones. Sólo en circunstancias excepcionales los jueces pueden llegar a establecer un grado mayor de compromiso por parte del aportante ante las obligaciones contraídas por la empresa. Los acreedores obtienen así una garantía mayor de la que disponen los titulares de créditos a cargo de sociedades civiles y comerciales limitadas o anónimas.

Por otra parte, debemos señalar que cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el empresario titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. De lo anterior, según Reyes Villamizar⁹¹, la ley es vaga en la definición de los presupuestos que originan la extensión de responsabilidad a que se ha mencionado. Se refiere a la norma en cita a la utilización de la empresa unipersonal “en fraude a la ley o en perjuicios de terceros”. Se requerirá, por tanto, probar la mala fe del constituyente o los administradores de la empresa, representada por acciones fraudulentas en detrimento de los acreedores.

Es preciso señalar que el empresario no puede, por sí mismo o por otra persona, retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la empresa unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas. Además, el titular de la empresa unipersonal no puede contratar con su propia empresa, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas con el mismo empresario titular, pues dichos actos serán

⁹⁰ Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho Societario*. Editorial Temis. Colombia. 2004. p. 588.

⁹¹ *Ibíd.* p. 589.

ineficaces de pleno derecho, a diferencia de otros países cuyas legislaciones permiten que el socio contrate con la empresa bajo ciertos requisitos, como por ejemplo que sea por escrito y que se inscriba en el Registro Mercantil.

El titular de la empresa unipersonal, puede ceder total o parcialmente las cuotas sociales que le pertenecen a otras personas naturales o jurídicas. Dicha cesión deberá hacerse por escrito que deberá ser inscrito en el registro mercantil correspondiente, surtiendo sus efectos dicha cesión desde el momento de dicha inscripción.

Cuando por dicha cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa unipersonal llegare a pertenecer a dos o más personas, lógicamente perderá el carácter de unipersonal, y deberá convertirse en sociedad comercial, debiendo inscribirse dicha conversión en el Registro Mercantil. Los nuevos empresarios tendrán seis meses contados a partir de la inscripción de la conversión a sociedad mercantil para elaborar los estatutos sociales conforme a la sociedad adoptada, y deberán elevarla a escritura pública e inscribirla en el registro mercantil. Asimismo la nueva sociedad comercial asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Por otra parte, la propia legislación señala los casos por los que una empresa unipersonal puede disolverse, los cuales son:

- Por voluntad del titular de la empresa.
- Por vencimiento del término previsto, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
- Por muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la empresa unipersonal o en sus reformas.
- Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.
- Por orden de autoridad competente.
- Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento.
- Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

Cabe señalar que para el caso en el que se disuelva por vencimiento del término señalado en los estatutos, la disolución se producirá de pleno derecho, sin necesidad de

formalidades especiales. En los otros casos, se hará constar en documento privado que se inscribirá en el registro mercantil del domicilio social.

Por lo que se refiere a Chile, la Ley 19.857 señala que la empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica comercial, con patrimonio propio distinto al del titular y está sometida al Código de Comercio⁹² de ese país, cualquiera que sea su objeto, estando autorizada legalmente para realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19.857, la constitución de la empresa deberá hacerse en escritura pública y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;
- b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada" o la abreviatura "E.I.R.L.";
- c) El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;
- d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;
- e) El domicilio de la empresa, y
- f) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

Además de los requisitos señalados, deberá inscribirse en el registro de comercio del domicilio de la empresa un extracto de la escritura pública donde se constituya y se publicará por una sola vez en el Diario Oficial dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. Dicho extracto deberá contener un resumen de los datos señalados anteriormente.

En caso de existir alguna modificación en los datos señalados en la escritura constitutiva, deberá hacerse bajo las mismas solemnidades señaladas para el caso de

⁹² Código de Comercio. (10 de febrero del 2010). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1974>

constitución. Si se llegase a omitir cualquier solemnidad, importará la nulidad absoluta del acto respectivo, siendo que en caso de tratarse de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular o empresario único responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraída en el giro de la empresa, sin perjuicio del saneamiento.

Asimismo, dicha empresa podrá constituirse como unipersonal si se llegare a reunir en manos de una sola persona las acciones, derechos o participaciones en el capital de cualquier sociedad comercial, transformarse así en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliéndose con las formalidades de constitución señaladas anteriormente. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura.

En cuanto a la responsabilidad de la empresa y del titular, cabe señalar que la empresa responde con todos sus bienes, exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro. Asimismo, el titular de la empresa responde con su patrimonio sólo del pago efectivo del porte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

Por su parte, el numeral 12 del ordenamiento en comento señala que el titular de la empresa unipersonal responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o;
- e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

En cuanto a las utilidades líquidas de la empresa, pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa. Por tanto, los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa, únicamente en caso de liquidación de la misma, podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

En cuanto a las causas por las que una empresa individual de responsabilidad limitada pudiera terminar son:

- Por voluntad del empresario;
- Por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo;
- Por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad;
- Por quiebra, o
- Por la muerte del titular. Siendo que los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse en el registro de comercio del domicilio de la empresa y publicarse en el Diario Oficial dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura.

Cuando la terminación se de por la muerte del titular, cualquier heredero podrá declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Cuando la terminación se dé por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa respecto a las que se encuentran dentro de su giro, a menos que el titular de ésta declare, mediante escritura pública inscrita en el registro de comercio del domicilio de la empresa, asumirlas con su propio patrimonio.

Finalmente, no siendo causa de terminación si no una forma en la que pudiera mutar una empresa individual de responsabilidad limitada en una sociedad de cualquier tipo, se hará cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

ii. Administración.

En cuanto al órgano de administración de la empresa unipersonal colombiana, el artículo 22 en relación con el 73 de la Ley 222/1995, señala que son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses del único socio, cuando éste no sea el administrador.

En lo que hace al cumplimiento de su función, los administradores deberán:

- Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social;
- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias;
- Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal;
- Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad; abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada;
- Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos;
- Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los

cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En los casos señalados anteriormente, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere el socio.

Por otra parte, es preciso señalar que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la empresa o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Asimismo, en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio⁹³ y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Es preciso señalar que en el caso de que el administrador sea una persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de él y de quién actúe como su representante legal.

Por otra parte tenemos al órgano de administración de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada de Chile, del que la Ley 19.857 sólo se limita a señalar que corresponderá la administración al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

⁹³ El artículo 151 del Código de Comercio de Colombia dice: “No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjuagado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital. Parágrafo.- Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.”

Asimismo, señala que el titular, o su mandatario debidamente facultado, podrán designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Por otra parte, el numeral 18 de este mismo ordenamiento señala que se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales aplicables a la Ley 3.918⁹⁴, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada, por lo que haciendo un riguroso análisis de este ordenamiento, no encontramos regulación alguna para el órgano de administración de este tipo de sociedad, sin embargo, en dicha legislación se remiten entre otras legislaciones al Código de Comercio, por lo que en éste encontramos la regulación al órgano de administración.

Entonces, dicho Código de Comercio señala que en caso de que exista algún delegado para administrar la sociedad, sólo tendrá las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ella, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Asimismo, los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente, pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, no alterar su forma, ni transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren. Cualquier alteración en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista y paciencia del socio único, se entenderá autorizada y aprobada por este para todos los efectos legales.

Es preciso señalar que no necesita poder especial el administrador para vender los inmuebles de la sociedad, siempre que tal acto se encuentre comprendido en el número de

⁹⁴ Ley número 3.918 (13 de febrero de 2010). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=24349>.

operaciones que constituya el giro ordinario de la sociedad, no para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

En el ordenamiento en cita, al igual que la Ley 19.857, señala que los administradores tienen la representación legal de la sociedad en juicio, sea que ella obre como demandante o como demandada. Sin embargo, extienden la explicación de sus funciones al señalar que habiendo dos administradores que según su título hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Por otra parte, si el administrador es nombrado por una cláusula especial de la escritura social, éste puede ejecutar, a pesar de la oposición de los otros administradores, en caso de haberlos, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude. Sin embargo, si sus gestiones produjeran perjuicios manifiestos a la masa común, el socio único podrá nombrarle un coadministrador o disolver la empresa.

Asimismo, debemos señalar que si al hacer el nombramiento de administrador el socio único no hubiere determinado la extensión de los poderes que le confiere, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad o que sean necesarios o conducentes a la consecución de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Por último debemos señalar que el o los administradores están obligados a llevar los libros⁹⁵ que debe tener todo comerciante conforme al Código de Comercio de Chile, y a exhibirlo al socio único cuando este lo requiera.

⁹⁵ Según el artículo 25, del Código de Comercio de Chile, todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia: el libro diario; el libro mayor o de cuentas corrientes; el libro de balances; y, el libro copiator de cartas.

CAPÍTULO III

III.- EMPRESAS UNIPERSONALES EN MÉXICO.

Como ya hemos señalado a lo largo del presente trabajo de investigación, actualmente en México se prohíben las empresas o sociedades unipersonales. Tal prohibición no se señala expresamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, al hacer referencia a cada una de las sociedades reguladas por este ordenamiento, señala que son sociedades que se constituyen entre “socios”, es decir, los refiere de manera plural.

Además, en el artículo 89, referente al capítulo de las sociedades anónimas, expresamente se señala como primer requisito para la constitución de estas, que haya dos socios como mínimo. También, la fracción cuarta del artículo 229, señala que es causa para que se disuelva una sociedad mercantil que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece esta ley, o que las partes de interés se reúnan en una sola persona.

No obstante la tradición jurídica de nuestro país, actualmente existen dos propuestas legislativas que pretenden incorporar al sistema jurídico mexicano las sociedades mercantiles de un solo socio, denominadas sociedades unipersonales⁹⁶, esto con la finalidad de atender la necesidad que existe en el sector económico de crear espacios para aquellas personas que desean emprender un negocio de manera individual y, a la vez, proteger su patrimonio personal con el resguardo que la ley brinda a los socios de la sociedad anónima y a los de responsabilidad limitada.

⁹⁶ No estamos de acuerdo con tal denominación, sin embargo, más adelante haremos alusión a esta inconformidad.

Por tanto, al estar en vísperas de que se aprueben tales iniciativas, creemos interesante pasar al análisis de las modificaciones que se pretende realizar a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a realizar algunas propuestas que creemos convenientes.

a. Contexto actual de las Sociedades Mercantiles.

Como ya hicimos mención anteriormente, existen dos propuestas legislativas con las que se pretende incorporar al sistema jurídico mexicano a las empresas unipersonales. La primera, en la sesión de la H. Cámara de Diputados celebrada el 14 de diciembre del 2006, el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, presentó la iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Concursos Mercantiles, con el propósito de crear la figura de empresas unipersonales.⁹⁷ Posteriormente, el 20 de febrero del 2007⁹⁸, en sesión de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Diputado Federal Juan Francisco Rivera Bedoya, presentó la iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para crear la figura de las “sociedades anónimas unipersonales” y las “sociedades de responsabilidad limitada unipersonales”.⁹⁹

Ambas iniciativas, por acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, fueron turnadas a la Comisión de Economía, misma que las dictaminó conjuntamente en sentido aprobatorio con modificaciones, en fecha 5 de diciembre del 2007¹⁰⁰. Posteriormente la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a la H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el 1 de abril del 2008, el Pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

⁹⁷ Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones Del Código de Comercio y de La Ley De Concursos Mercantiles. (12 de marzo del 2010). Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2006/dic/20061214-I.html#Ini20061214-6>. Ver Anexo “A”.

⁹⁸ Debemos señalar que en los Antecedentes del Dictamen de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios legislativos a la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la sesión de la Cámara de Diputados fue el día 22 de febrero del 2007, sin embargo, en la página web <http://gaceta.diputados.gob.mx>, dicha sesión aparece en fecha 20 de febrero del 2007.

⁹⁹ Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (12 de marzo del 2010). Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx>. Sobre este particular ver Anexo “B”.

¹⁰⁰ Según antecedentes del Dictamen de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios legislativos a la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ver Anexo “C”.

De esta forma, mediante oficio publicado el lunes 28 de abril del 2008, en la Gaceta número 237, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos remitieron la minuta de Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹⁰¹, en los siguientes términos:

- Se reforman los artículos 5, 7, 10, 58 y 70, primer párrafo; 87, 89, fracciones I y II; 90, 92, 103 y 229, fracción IV; y,
- Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el Capítulo IV Bis denominado "De las empresas unipersonales" con los artículo 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5.

Dichas reformas y adiciones hechas por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos las comentaremos y analizaremos más adelante.

Posteriormente, como lo señalamos con anterioridad, la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en fecha 3 de diciembre del 2009 presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las empresas unipersonales de carácter mercantil.¹⁰²

Finalmente, el 10 de marzo del 2010 se presentó la minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹⁰³ Esta minuta es referente al seguimiento que se le dio a las iniciativas que fueron turnadas a la Comisión de Economía, misma que las dictaminó conjuntamente en sentido aprobatorio con modificaciones, en fecha 5 de diciembre del 2007, la cual citamos en párrafos anteriores, pues en fecha 9 de diciembre de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores devolvió a la Cámara de origen (la de Diputados), para los efectos de lo dispuesto en el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰¹ Dictamen de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios legislativos a la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley general de Sociedades Mercantiles. (12 de marzo del 2010). Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/04/01/1&documento=7>. Ver Anexo "C".

¹⁰² Para consulta ver Anexo "D".

¹⁰³ Para consulta ver Anexo "E".

De la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Adicionan y Reforman Diversas Disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, destaca lo señalado en la exposición de motivos, en el sentido de que las empresas unipersonales en México, son una realidad de hecho y que participan en la vida jurídica mercantil del país bajo el resguardo fraudulento a la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues una gran cantidad de sociedades son constituidas por dos socios sólo para cumplir con el requisito de ley, sin embargo, estas actúan con una persona y la otra solo comparece en calidad de testafarro. Por tanto, al ser esta realidad conocida por todos, específicamente por los propios legisladores, entonces deben tomarse las medidas pertinentes a tal situación, como la de regular dicha deficiencia legal a fin de acoplarse a la realidad social y económica, siendo la tarea del Estado el realizar las adecuaciones normativas que hagan más ágil, eficiente y competitiva la economía, en busca de incentivar las actividades productivas y comerciales que pretenden desarrollar las personas en lo particular, con una simplificación de las normas y requisitos.

Asimismo, es necesario señalar que esta implementación a nuestro sistema jurídico podría incentivar las actividades productivas y comerciales que pretenden desarrollar las personas físicas, con la protección que le brinda la Ley General de Sociedades Mercantiles a los socios, trayendo consigo la creación de nuevos empleos, un mayor flujo de dinero y consecuentemente un considerable incremento en los ingresos del país.

Por nuestra parte, debemos señalar que la inclusión de este tipo de sociedad a nuestra legislación, debiera llevar consigo la específica implementación de medidas de responsabilidad, derechos y obligaciones al socio individual, así como a los órganos de la empresa, como ya se ha hecho para el caso de las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, pues al no hacerlo, dejaría en estado de indefensión al socio único, y a su administrador, o peor aún, podría causar serios perjuicios a terceros o incluso al propio fisco, pues sería una facilidad para aquellas personas que su intención es defraudar, más que emprender negocios, y por tanto se perdería la esencia principal de estas empresas.

También, debemos destacar que existen mayores beneficios para las personas morales que para las personas físicas con actividad empresarial. Entre estos beneficios podemos hacer

notar la agilidad de contratación, mayor certeza en el cumplimiento forzoso de obligaciones económicas mediante juicios ejecutivos mercantiles, además de que una persona moral puede realizar todos los actos de comercio señalados en el numeral 75 del Código de Comercio, en cambio las personas físicas no, pues algunas fracciones comprendidas en dicho numeral facultan específicamente a las sociedades para realizar esos actos por lo que una persona física no lo puede realizar.

Por lo que se refiere a su constitución, de acuerdo con dicho proyecto, estas empresas unipersonales, deberán cumplir con todos los requisitos de formalidad exigidos para las sociedades mercantiles, es decir, hacerse ante Notario Público, e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, la escritura constitutiva debiera contener todos los datos señalados en el numeral 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, obviamente con las adecuaciones pertinentes a dicho artículo para que puedan entrar las empresas unipersonales en él. Con esto queremos señalar que deberán seguirse las mismas reglas que el ordenamiento de la materia señala para todas las sociedades mercantiles, además debiera agregarse un capítulo destinado a este tipo de empresas, sin embargo, tal parece que las reformas sólo quieren señalar una modalidad a tomar para las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada y no como una empresa diferente en sí, aunque sabemos que no es del todo diferente, sin embargo, pudiera llegarse a la confusión si sólo se modifican artículos de los capítulos respectivos a la sociedad anónima y a la de responsabilidad limitada en lugar de designar un capítulo especial para estas empresas.

Asimismo, la inclusión de las empresas unipersonales al sistema jurídico mexicano debiera traer consigo reformas a diversos ordenamientos, tales como al artículo 25 del Código Civil Federal, así como sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana, ya que este numeral señala lo que se entiende por personas morales y al ser esta legislación de orden común, sería importante y necesario que se señale en la misma que se reputan personas morales también a las empresas unipersonales.

Además, debiera modificarse el artículo 3 del Código de Comercio, pues la fracción segunda de dicho numeral señala que son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y no hace mención a la empresa unipersonal, por tanto, creemos

conveniente se haga tal agregado como bien lo señala la iniciativa con proyecto de Decreto suscrita por la Cámara de Senadores.

Por último, deben modificarse diversos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como agregarse un capítulo destinado para estas empresas, y así puedan adaptarse las empresas unipersonales a la realidad social y que entren a la práctica de una manera lícita y no como ya lo hemos venido señalando a lo largo del trabajo.

b. Análisis del Proyecto de reforma.

En la ya citada sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 14 de diciembre del 2006, se presentó la iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Concursos Mercantiles. Sin embargo, encontramos que solamente se intenta crear la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, y no como más adelante comentaremos que se pretende introducir a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada y a la empresa anónima unipersonal. Asimismo, en forma por demás interesante, encontramos que se propone introducir la responsabilidad de los socios únicos para extenderla hasta la afectación de sus bienes personales cuando se compruebe su negligencia o comisión de actividades fraudulentas, tal y como sucede en otros países, como es el caso de las empresas unipersonales de Colombia y Chile, las cuales estudiamos en el apartado respectivo.

Creemos atractivo que se pueda extender la responsabilidad de los socios únicos a sus bienes personales cuando se compruebe tales actos, pues con ello pudiera acotarse la posibilidad de constituir empresas unipersonales con el propósito de realizar actos fraudulentos. Sin embargo, en la práctica vemos que las instituciones bancarias y los acreedores han ido protegiéndose de los comerciantes fraudulentos por medio de las cláusulas desfavorecidas para los acreditados que incluyen en los contratos donde otorgan crédito, pues exigen garantías superiores al monto de lo otorgado y además establecen ciertas responsabilidades exageradas a fin de que en caso de incumplimiento del pago puedan ser fácilmente remunerados de la pérdida que el acreditado les pudiera causar. Entonces, si se llegase a aprobar tal propuesta en donde se extienda la responsabilidad de los socios, sería más difícil para estos llegar a defraudar a sus acreedores.

También, se intenta reformar el artículo tercero del Código de Comercio, adicionando una fracción IV que diga: “**IV.** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada que se constituya conforme al Título Sexto de éste Código”, pues adicionalmente se pretende agregar un libro sexto denominado “De las Empresas Unipersonales”, en el que se agreguen 6 artículos referentes a estas empresas que digan como sigue:

“**Artículo 1501.** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, o sus siglas EURL, es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que le sean aplicables en virtud de su naturaleza jurídica.

Artículo 1502. Se autoriza a toda persona física o moral o empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Artículo 1503. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá realizar toda clase de operaciones civiles y mercantiles.

Artículo 1504. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá estar debidamente constituida ante notario y deberá registrarse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 1505. La escritura constitutiva de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de la persona física o moral que constituyan la empresa unipersonal.

II. El objeto de la empresa unipersonal;

III. Su razón social o denominación;

V: Su duración;

V. El importe del capital;

VI. La expresión de lo aportado por el empresario en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la empresa;

VIII. El importe del fondo de reserva;

IX. Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y

X. Las bases para practicar la liquidación de la empresa.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la empresa constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 1506. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá admitir socios y en caso de que así fuera ésta deberá disolverse para la creación de la respectiva sociedad en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Uno de los puntos a considerar es el que dicha regulación se haga en el Código de Comercio en lugar de que se haga en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues independientemente de que las empresas unipersonales no son sociedades en cuanto a su

denominación y constitución, son personas jurídica que se regulan conforme a las sociedades mercantiles, por lo que al ser la Ley General de Sociedades Mercantiles el ordenamiento que regula la creación y el funcionamiento de las personas jurídicas creemos que dicha reforma debiera hacerse en este ordenamiento en lugar de que se haga en el Código de Comercio, y así evitar que en dicho Código de Comercio constantemente se remita a la lectura de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuando en su caso sea necesario, además de que independientemente de la terminología que se utilice para denominar a las empresas unipersonales, con ellas se pretende agregar otro tipo de sociedad mercantil, sin ser una sociedad por el requisito de que una sociedad está constituida por dos o más socios.

Asimismo, en esa misma sesión se propuso la adición de un párrafo a la facción II, del artículo 4, de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

“**Artículo 4:** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

II. Comerciante: ...

Para efectos de esta ley, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es una persona jurídica con patrimonio distinto del titular que la crea según lo establecido en los artículos 3 y 1501 del Código de Comercio.”

No estamos del todo de acuerdo con la modificación propuesta, pues en primer lugar, creemos que está mal redactado el párrafo, pues repite la frase “para efectos de esta ley”; en segundo lugar, debiera constituirse una empresa anónima unipersonal y una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, pues son los tipos de sociedades más comunes en nuestro país y con las cuales habría dos opciones para los empresarios que quieran realizar sus actividades como persona moral, en lugar de una sola opción; y, en tercer lugar, la regulación de estas empresas unipersonales, tal y como lo señalamos en párrafos anteriores, debe hacerse en la Ley General de Sociedades Mercantiles y no en el Código de Comercio.

Por otra parte, en la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 20 de febrero del 2007, se presentó la iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para crear la figura de las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales. En dicha sesión hubo ciertos comentarios interesantes y positivos, como el que hizo el diputado Eduardo Ortiz Hernández al señalar que aún cuando no permite la

conformación de una sociedad integrada por una sola persona, en realidad existen muchas empresas con un socio que, para cubrir los requisitos legales, utilizan testaferros o prestanombres o bien, se establecen como personas físicas con actividades empresariales, limitándose de los beneficios de las figuras societarias.

Por nuestra parte, quisiéramos señalar que lo comentado en el sentido de que en la realidad una gran parte de las sociedades mercantiles, específicamente las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, están compuestas *de jure* por dos personas, sin embargo *de facto* sólo es operada por una sola persona y la otra sólo actúa como un testaferro a fin de que la sociedad se pueda constituir, pues el capital “aportado” por dicho socio, finalmente es aportado por el socio activo, siendo que no se cumple así la intención de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es que dos o más personas aporten capital para un fin específico.

Asimismo, los diputados Octavio Martínez Vargas, Ramón Almonte Borja, Pablo Trejo Pérez y Andrés Lozano Lozano, manifestaron su voto en contra del dictamen por considerar que la creación de la empresa unipersonal no cubrirá ninguna expectativa, fomentará y favorecerá la elusión fiscal y la poca transparencia y rendición de cuentas, lo cual constituye un retroceso. También señalaron que hoy en día cualquier persona que quiera iniciar un empleo tiene el marco jurídico correctamente especificado y puede emprenderlo sin problema alguno, entonces se preguntaron ¿por qué crear esta figura sin modificar leyes que también regulan esta conducta? También señalaron que no se ha entendido cuál va a ser su régimen fiscal, lo cual va a derivar una serie de procesos judiciales para efecto de no pagar impuestos y no habrá marco jurídico que norme esta conducta.

Hasta cierto punto lo señalado por estos diputados es verídico, pues pudiera prestarse para la evasión fiscal la creación de este tipo de empresas, pues muchas personas pudieran actuar dolosamente frente a sus acreedores sabiendo que están protegidos legalmente respecto a su patrimonio y que sólo responden hasta el monto de sus aportaciones, de ahí que es necesario una específica regulación al respecto a fin de tratar de evitar contundentemente tal situación, siendo que la propuesta establecida en la sesión de fecha 14 de diciembre del 2006 señalada anteriormente, respecto a la extensión de la responsabilidad de los socios pudiera ser una posible solución a este supuesto, además de regular detalladamente las responsabilidades, obligaciones y

derechos del socio único y de sus órganos sociales. Asimismo, no compartimos la opinión de estos diputados cuando señalan que no cubrirá ninguna expectativa, ya que es bien sabido que la apertura de nuevas empresas trae consigo creación de nuevos empleos, circulación de capital, pago de impuestos y por tanto hacen más eficiente y productiva la economía, además de que se le brindaría protección jurídica al patrimonio personal del comerciante que decida emprender un negocio con la separación que se señala del patrimonio personal con el de la empresa; esto, sin dejar a un lado que además se regularía la ilegalidad en la que vivimos en relación al uso de testaferreros para la constitución de sociedades mercantiles.

Por otra parte, creemos que el régimen fiscal de las empresas unipersonales no debiera variar del de las sociedades mercantiles, pues estas y aquellas no debieran ser diferentes frente al fisco, pues ambas son personas morales con actividades comerciales, y por tanto se les debe dar el mismo trato frente a las leyes fiscales, siendo que lo que varía primordialmente es su composición y funcionamiento y no su relación frente al fisco.

En esta iniciativa, proponen modificar los artículos 58, 70, 87, 89 fracciones I y II, 90 y 229 fracción II, así como adicionar el capítulo IV Bis con los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV y 86 Bis V; y, adicionar una sección séptima del capítulo V, con el artículo 206 Bis, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye con uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal del o los socios.

Capítulo IV Bis

De la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal

Artículo 86 Bis. Clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

Sociedad unipersonal desde su constitución.

a) La constituida por un único socio, sea persona física o moral.

Sociedad unipersonal sobrevenida

b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Artículo 86 Bis I. La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Público de Comercio. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 86 Bis II. Decisiones del socio único.

En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las funciones de administrador único, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por su gerente general o representante.

Artículo 86 Bis III. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán de hacerse constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza, y se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad para tales efectos, mismo que deberá ser firmado por el propio socio, y deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis IV. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Artículo 86 Bis V. En las sociedades de responsabilidad limitada unipersonal son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

I. Que haya uno o más socios, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II. ...

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de la acción o acciones pagaderas en numerario, y

IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario, de la o las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Capítulo V
Sección Séptima
De la Sociedad Anónima Unipersonal

Artículo 206 Bis. Se aplicará a la Sociedad Anónima unipersonal lo dispuesto, por lo señalado en los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV; y en lo conducente, por lo señalado en el presente capítulo V.

Artículo 229. Las sociedades se disuelven:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, siempre y cuando no se refieran a las sociedades anónimas unipersonales y de responsabilidad limitada unipersonales;

V. ...”

La anterior transcripción, es casi idéntica de lo establecido para las empresas unipersonales españolas, que en su oportunidad analizamos, sin embargo, consideramos que pudieran haberse hecho mayores señalamientos o ser más específicos en cuanto a la responsabilidad, derechos y obligaciones al socio único y a los órganos sociales, sin dejar a un lado en que consideramos errónea la denominación de sociedades unipersonales, pues debieran nombrarse empresas unipersonales, por los fundamentos que más adelante señalaremos.

Asimismo, de esta propuesta se entiende que se pretende dejar el capital social mínimo de la empresa unipersonal anónima al ya establecido, es decir al de cincuenta mil pesos, y que esté íntegramente suscrito; y, en el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada que no sea menor de tres mil pesos, y que esté íntegramente suscrito, de lo cual, consideramos debiera ampliarse tal cantidad a uno que no sea tan significativo, es decir, que verdaderamente llegue a considerarse un patrimonio jurídico, pues con tal capital no brindaría protección a los terceros.

Por otra parte, y como se comentó anteriormente, a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la minuta con proyecto de decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo que en fecha 24 de septiembre del 2008, elaboraron su dictamen.

En dicho dictamen se hacen importantes señalamientos, uno de ellos es el que consideran que el vocablo “empresa” es un término económico que designa a una organización susceptible de producir y comercializar bienes o servicios, más no es un término jurídico claro con el significado que el de “sociedad” tiene en el ámbito mercantil mexicano. En párrafos anteriores expresamos nuestra opinión al respecto, pues independientemente de que no sea un término jurídico, consideramos que es el término correcto para el caso, pues al denominarle sociedad caeríamos en una gravísima contradicción, además de que basta con que dicho término quede plasmado en la ley para convertirlo en un término jurídico. Asimismo, quisiéramos señalar que el término “comerciante” tampoco es un término jurídico, sino económico, y aun así se señala tal concepto en el Código de Comercio, por lo que sería ilógico nombrarle a las “empresas unipersonales” erróneamente “sociedades unipersonales”, sólo porque el término “empresa” no es jurídico.

Por otra parte, coincidimos con el dictamen en comentario pues se intenta modificar el término “estatutos” por el de “acta constitutiva”, siendo que el primero es sólo una parte del segundo, pues el acta constitutiva contiene el contrato mediante el que se constituye una sociedad, incluyendo los estatutos, y los estatutos son las reglas a seguir de la empresa que se constituye, por lo que no puede confundirse dichos términos. Por tanto, en los artículos mediante los que se reforma dicho concepto creemos que se refiere al contrato social y no a las reglas de la sociedad, por lo que consideramos atinada tal modificación.

Asimismo, señalan que deben incluirse en los artículos 5 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la intervención de los corredores públicos en los actos y contratos mercantiles conforme lo autoriza expresamente la Ley Federal de Correduría Pública, específicamente en la fracción VI de su artículo 6, pues aunque en la práctica se llevan a cabo tales actos por parte de estos fedatarios públicos por la autorización que se hace en esa ley, la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo autoriza que se haga ante Notario Público, por lo que existe una discrepancia en ambas leyes. Además, en la Ley General de Sociedades Mercantiles se intenta extender la facultad de los corredores públicos a formalizar los acuerdos de la asamblea o los órganos de administración de una sociedad mercantil que tengan por objeto otorgar poderes, aún y cuando la Ley Federal de Correduría Pública sólo los faculte a formalizar actos mercantiles, siendo que el otorgamiento de poderes es ámbito civil, por lo debiera modificarse también la Ley Federal de Correduría Pública en ese sentido para que no exista

contradicción entre ambas leyes, aunque cabe señalar que existe jurisprudencia que señala que los Corredores Públicos están autorizados para certificar tales actos jurídicos de índole civil¹⁰⁴. Por todo lo anterior, las comisiones dictaminadoras no consideraron necesario incorporar tales facultades a los corredores públicos, y proponen se hagan en una iniciativa *ad hoc* y no de la manera accesoria que se incluye en la minuta turnada a su dictaminación.

Con todo lo anteriormente señalado por estas comisiones en su dictamen, proponen que la reforma quede de la siguiente manera:

“Artículo 1o. ...

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.

...

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al

¹⁰⁴ Ver tesis jurisprudencial número 1a/J. 123/2005, visible en la página 112, del apéndice del *Seminario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, con número de registro 175351.

portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

...

Capítulo IV Bis

De las Sociedades Unipersonales.

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

I.- Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II.- Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.

Art. 86 Bis 1.- En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.

Artículo 89.

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V. ...”

Por otra parte, tenemos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Adicionan y Reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las empresas unipersonales de carácter mercantil, hecha por Jorge Andrés Ocejo Moreno y Juan Bueno Torio, senadores integrantes de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En dicha iniciativa, y tomándolo como un punto que debilita la presente iniciativa, hacen alusión al tratamiento contributivo de las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial, con el fin de hacer ver que las primeras y las segundas, fiscalmente son tratadas de la misma manera, por tanto, en este aspecto no podría considerarse necesaria la inclusión de las empresas unipersonales de carácter mercantil. Una de las semejanzas que mencionan en la comparación que hacen, señala la obligación del pago del impuesto derivado de su actividad social o empresarial, según corresponda, sin embargo señalan que a las personas morales se les señala un impuesto fijo del 28% y a las personas físicas se les señala el impuesto conforme a sus ingresos, teniendo como máximo porcentual el 28%, teniendo que pagar adicionalmente una cuota fija.

Asimismo, mencionan que a ambos se les calculan los impuestos con base a su actividad comercial en un ejercicio fiscal. Sin embargo, para las personas morales se les grava sobre las actividades anuales, mas a las personas físicas se considera que la mayoría de su activo proviene de la actividad comercial cuando dichos ingresos representen más del 50% de todos los ingresos acumulables del individuo, lo que les resulte en un mayor gravamen.

Por otra parte, comentan que son más los puntos que robustecen y dan sentido a esta iniciativa, como lo es el hecho de que ciertos actos de comercio sólo pueden ser realizados por sociedades, y como las leyes mercantiles son más benéficas que las civiles, es preferible estar bajo el amparo de estas. Asimismo señalan que un beneficio importantísimo es el del límite de goce de responsabilidad que gozan las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, del cual carecen las personas físicas que realizan actos de comercio, por lo que dicho beneficio debe ser aplicado a las empresas unipersonales que se pretenden incorporar al sistema jurídico mexicano.

De lo anterior, creemos importante la explicación que mencionan los legisladores en la iniciativa en comento, pues señalan que a las empresas unipersonales debe facultársele para constituirse bajo la modalidad de responsabilidad limitada o anónima, dado que la finalidad es el límite de responsabilidad del miembro único con respecto a las obligaciones sociales, por lo que no tendría caso alguno siquiera crearlas para que se constituyeran bajo alguna de las modalidades de sociedad de personas en las que la responsabilidad de los socios es limitada, y optamos por ambas puesto que será a elección del socio que los títulos que acrediten al miembro de la empresa como tal y otorguen los derechos y obligaciones inherentes al mismo serán o partes sociales o acciones. Es decir, lo importante no sólo es que se intenta legalizar la actual realidad de hecho de las empresas unipersonales y acabar con el resguardo fraudulento de estas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que también es prioridad que se limite la responsabilidad de los socios hasta el monto de sus aportaciones, pues sin ello no se llegaría al fin último de esta reforma que es agilizar, efficientar y hacer más competitiva la economía, pues muy pocas personas constituirían dichas empresas por el hecho de que con su actuar pondrían en riesgo su patrimonio personal.

Por otra parte, creemos importante lo mencionado en esta iniciativa cuando proponen que la constitución de las empresas unipersonales sea sólo por medio de persona física, ya sea de forma originaria o sobrevenida, ya que no consideran correcto que el socio de una empresa unipersonal sea una sociedad que esté integrada por varios miembros organizados, es decir, no puede existir una empresa unipersonal formada por una colectividad, aunque exista el pretexto legal de que la sociedad respectiva tiene personalidad jurídica independiente de las varias personalidades de sus integrantes. Por nuestra parte, creemos que es correcto tal señalamiento pues independientemente de que la personalidad jurídica de una sociedad colectiva sea diferente de sus integrantes, su capital está conformado por la aportación de dos o más socios, lo que hace que sus titulares sean varios, además de que no sería lógico que una empresa unipersonal tenga como socio una sociedad colectiva, por lo ya señalado y además de que caería en una contradicción de conceptos.

También comentan en esta iniciativa que la denominación correcta para esta figura jurídica es la de empresa unipersonal, pues al hablar de una sociedad unimembre es contradictorio e incorrecto tal terminología, pues el concepto unimembre, el Diccionario de la Real Academia

Española lo define como aquél de un solo miembro o elemento; en cambio, el concepto de unipersonal, este mismo diccionario lo define como aquel que consta de una sola persona, o que corresponde o pertenece a una sola persona, por lo que con este último no es redundante ni contradictorio y por tanto del todo aplicable. Asimismo, citan al jurista Barrera Graf quien señala que hablar de una sociedad compuesta por un solo miembro es una contradicción refiriéndose a la terminología por el requisito de pluralidad de personas, y por tanto, en caso de que surgiera tal figura jurídica, debe respetarse una terminología correcta, y aplicarse los dispositivos, técnicas y teorías aplicables por la conveniencia del funcionamiento de las sociedades plurimembres.

Así las cosas, los senadores integrantes de la LXI de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión proponen se reforme el Código Civil Federal, el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles en los siguientes términos:

En cuanto al Código Civil Federal, que su artículo 25 quede de la siguiente manera:

“Artículo 25.-....-

I. a VI...

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736, y

VIII.- Las empresas unipersonales de carácter mercantil.”

En cuanto al Código de Comercio, que su artículo 3 quede de la siguiente manera:

“Artículo 3º.-....

I...

II.- Las sociedades y empresas unipersonales constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y

III...”

En cuanto a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reforman los artículos 1º, primer párrafo y fracción VI, 4º y 212; se adiciona la fracción VII del artículo 1º, los artículos 212 Bis; 212 Bis 1; 212 Bis 2; 212 Bis 3; 212 Bis 4; 212 Bis 5; 212 Bis 6; 212 Bis 7, y 212 Bis 8; y, se modifica la denominación del Capítulo Séptimo, que comprenderá los artículos 212; 212 Bis a 212 Bis 8, para quedar como sigue:

“Artículo 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de personas jurídicas mercantiles:

I a IV...

VI.- Empresa unipersonal, y

VII.- Sociedad cooperativa, que se rige por su legislación especial.

...

Artículo 4º.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades y empresas unipersonales que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley.

...

Capítulo VII

De la Empresa Unipersonal

Artículo 212.- La empresa unipersonal es la que existe con una sola persona física, bajo una razón social o denominación y cuyo único miembro responde hasta el monto de su aportación de las obligaciones empresariales.

Artículo 212 Bis.- Si la empresa unipersonal es constituida inicialmente por una sola persona física, será originaria; será sobrevenida cuando las acciones o partes de una sociedad se concentren en una sola persona, previo lo cual se hará constar en escritura pública o póliza, misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio, debiendo cambiar en dicha circunstancia su régimen de constitución.

Artículo 212 Bis 1.- La empresa unipersonal podrá ser constituida o sobrevenida solo bajo el régimen o modalidades de responsabilidad limitada o anónima, en relación al límite de responsabilidad del empresario, y los títulos representativos de capital empresarial, los cuales pueden ser partes sociales o acciones, respectivamente.

Artículo 212 Bis 2.- A la razón social o denominación se le agregarán las palabras Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada o sus siglas EURL o Empresa Unipersonal Anónima o sus siglas EUA.

Artículo 212 Bis 3.- Las empresas unipersonales podrán realizar toda clase de actos mercantiles que su estructura les permita; deberán estar debidamente constituidas ante notario o corredor público y deberán registrarse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 212 Bis 4.- La escritura constitutiva de una empresa unipersonal ya sea bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima deberá contener:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona física que constituya la empresa unipersonal.

II.- Si se constituye bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima

III.- El objeto de la empresa unipersonal;

IV.- Su razón social o denominación;

V.- Su duración;

VI.- El importe del capital;

VII.- La expresión de lo aportado por el empresario en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VIII.- El domicilio de la empresa;

IX.- El importe del fondo de reserva;

X.- Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y

XI.- Las bases para practicar la liquidación de la empresa, así como la propuesta de la persona o personas que se harán cargo de la liquidación.

Los requisitos anteriores y las demás estipulaciones asentadas por el propio empresario en su acta constitutiva que no contravengan a la ley constituyen los estatutos de la misma y rigen la estructura y funcionamiento de la empresa unipersonal.

Artículo 212 Bis 5.- Las resoluciones así como contratos que haga el empresario respecto de la empresa unipersonal para su funcionamiento interno o frente a terceros,

deberán asentarse en un libro especial de actas de la empresa en las cuales deberá constar su firma, cada acta deberá ser protocolizada ante notario o corredor.

Artículo 212 Bis 6.- La administración de la empresa estará a cargo de un administrador general, quien podrá ser el mismo empresario o un tercero, y éste, será quien deba ejecutar las resoluciones y actividades empresariales, por sí o por apoderado.

Artículo 212 Bis 7.- La empresa unipersonal no podrá admitir socios, en caso contrario ésta deberá transformarse para adoptar cualquier otra especie de persona jurídica mercantil, en términos de la presente ley.

Artículo 212 Bis 8.- Las disposiciones generales de las sociedades, las de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada serán aplicables a la empresa unipersonal, según corresponda, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la misma.”

Finalmente, tenemos el Dictamen a la minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, remitida por el Senado de la República en su carácter de cámara revisora, para los efectos del inciso E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con dicho numeral de la Carta Magna, la Cámara de Diputados, como cámara de origen sólo puede discutir sobre lo desechado o modificado por la Cámara de Senadores, en su carácter de cámara revisora, sin tener facultad de alterar los artículos que ya se encuentran aprobados por ambas cámaras.

Así las cosas, en esta minuta, para un mejor entendimiento, hacen un cuadro comparativo en el que resaltan la materia específica del dictamen dentro del cual podemos observar que entre otras cosas se realizan las siguientes modificaciones:

- Denominan a las empresas unipersonales como sociedades unipersonales.
- Sustituyen el término estatuto por el de acta constitutiva.
- Sustituyen el término de accionistas por el de socios, en cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada.
- Modificación al concepto de “empresa unipersonal desde su constitución” por el de “sociedad unipersonal originaria”; y al concepto de “empresa unipersonal sobrevenida” por el de “sociedad unipersonal derivada”.
- La inclusión de los corredores públicos en los artículos 5 y 7.
- Eliminaron los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 que originalmente se habían agregado en la Minuta original.

Del primer punto relativo al cambio de denominación de empresa unipersonal a sociedad unipersonal, debemos recordar nuestro desacuerdo en cuanto a dicho concepto por la explicación que hicimos en párrafos anteriores.

En relación al segundo punto, en párrafos anteriores expresamos nuestra aprobación en cuanto a la sustitución del concepto de estatutos por el de acta constitutiva, pues señalamos que los estatutos son las reglas a seguir de la empresa que se constituye y el acta constitutiva es todo el contrato incluyendo los estatutos, por lo que en los artículos que se intenta sustituir dicho concepto creemos que se refiere al contrato en sí y no solo a las reglas de la sociedad, por lo que coincidimos con la opinión emitida por el profesor José Roble Flores Fernández, la cual fue citada en el Dictamen en comento.

En cuanto al tercer punto, estamos de acuerdo con tal modificación, pues el capital social de la sociedad de responsabilidad limitada se divide en partes sociales y no en acciones como en la sociedad anónima, por lo que sería incorrecto denominarle accionista al propietario de las partes sociales de aquella empresa.

El cuarto punto consideramos que dicha modificación se hizo básicamente por cuestión de estilo de redacción, pues no consideramos relevante tal modificación de conceptos.

En párrafos anteriores hicimos mención de que estábamos a favor de que se incluyeran a los corredores públicos en los artículos 5 y 7, pues considerábamos que existía una discrepancia en cuanto a la Ley federal de Correduría Pública y la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues la primera autoriza la intervención de estos fedatarios públicos en los actos y contratos mercantiles y la segunda se limitaba a señalar a los Notarios Públicos, por tanto creemos atinado la inclusión señalada en el quinto punto.

Es preciso señalar que en el mismo párrafo en el que hicimos el señalamiento anterior, también comentamos sobre la intención de extender la facultad de los corredores públicos a formalizar los acuerdos de la asamblea o los órganos de administración de una sociedad mercantil que tengan por objeto otorgar poderes, aún y cuando la Ley Federal de Correduría Pública sólo los faculte a formalizar actos mercantiles, siendo que el otorgamiento de poderes es ámbito civil. Por tanto, tal parece que dicha intención se derrumbó, pues al eliminar los párrafos

segundo, tercero y cuarto del artículo 10 que originalmente se habían agregado en la Minuta original, se elimina la posibilidad de que los corredores públicos formalicen dichos actos, siendo que las cosas se quedan en el estado en el que estaban respecto a este tema.

Así las cosas, la Comisión de Economía propone se reforme la Ley General de Sociedades Mercantiles en los siguientes términos:

“Artículo 10. ...

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta ley.

...

Artículo 50. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Artículo 70. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 60., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.

...

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

...

Capítulo IV Bis

De las sociedades unipersonales

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

I. Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II. Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.

Art. 86 Bis 1. En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el

apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el Capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta ley.

Artículo 89. ...

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V. ...

En conclusión, podemos señalar que existen propuestas y comentarios hechos por nuestros legisladores que nos parecen sumamente interesantes y que pudieran beneficiar

enormemente en la inclusión de las empresas unipersonales en nuestro país, entonces, en el siguiente apartado, tomando en cuenta estos comentarios y propuestas, intentaremos realizar la propuesta que a nuestro parecer sería la más conveniente y debiera hacerse para la inclusión de estas figuras jurídicas en nuestro marco legal.

c. Propuesta.

A lo largo del presente trabajo, nos hemos manifestado a favor de la inclusión de las empresas unipersonales a nuestro sistema jurídico, pues consideramos que con ello podría traer grandes beneficios a la economía mexicana, sin embargo, para lograr lo anterior, es necesario tener una adecuada regulación en cuanto a estas empresas para evitar los puntos negativos que hemos señalado en apartados anteriores.

En el apartado anterior, hicimos observaciones positivas y negativas a las propuestas hechas por los legisladores de las diferentes cámaras por las que han pasado y con las que se intenta incorporar a nuestro sistema jurídico las empresas unipersonales, haciendo señalamiento de ciertas cuestiones con las que no coincidimos con los legisladores que las propusieron, así como hay otras que creemos pudieran propiciar una mejor protección a todos los órganos internos de la empresa unipersonal, así como a los terceros e incluso al fisco.

Así las cosas, a continuación señalaremos nuestra propuesta a las reformas al Código de Comercio, a la Ley de Concursos Mercantiles, al Código Civil Federal y a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto al Código Civil Federal, sugerimos que su artículo 25 quede de la siguiente manera:

“Artículo 25.-....-

I. a II...

III.- Las sociedades civiles y mercantiles, así como las empresas unipersonales.

IV. a VII.”

Con nuestra propuesta intentamos sólo que se señale en la legislación común que existen las empresas unipersonales, sin entrar a detalle en su regulación, pues eso le corresponderá a la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal y como ya lo hemos comentado

a lo largo del presente trabajo de investigación. Asimismo, creemos conveniente que tal reforma se haga de igual manera en los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana.

Por lo que hace al Código de Comercio, sugerimos que su artículo 3° quede de la siguiente manera:

“Artículo 3°.-...

I...

II.- Las sociedades y empresas unipersonales constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y

III...”

Por tanto, creemos conveniente tal reforma, pues no debe haber discrepancia entre el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de que si el Código de Comercio va a especificar lo que se reputan en derecho comerciante, indudablemente es necesario señalar a las empresas unipersonales.

Por lo que hace a la Ley de Concursos Mercantiles, sugerimos que su artículo 4° quede de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II.- Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

También, a la empresa unipersonal, constituida con arreglo a las leyes mercantiles...”

Esta reforma, al igual que la señalada para el Código de Comercio, es necesaria, ya que igualmente hace referencia a lo que se debe entender por comerciante, siendo que la empresa unipersonal lo es.

Por último, sugerimos que los artículos a reformarse, modificarse y adicionarse de la Ley General de Sociedades Mercantiles queden de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de personas jurídicas mercantiles:

I a IV...

V.- Empresa Unipersonal, sea Anónima o de Responsabilidad Limitada, y

VI.- Sociedad cooperativa, que se rige por su legislación especial.

Cualquiera de las sociedades o la empresa unipersonal a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, podrán constituirse como sociedad o empresa de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de su socio o socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades o empresas unipersonales inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades o empresas unipersonales no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades o empresas unipersonales irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad o empresa unipersonal de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad o empresa unipersonal irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular, caso que no aplica para las empresas unipersonales.

Artículo 3o.- Las sociedades o las empresas unipersonales que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

...

Artículo 4º.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades y empresas unipersonales que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 5o. Las sociedades o las empresas unipersonales se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de empresas unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizarán la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

...

Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad o empresa unipersonal, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

...

Artículo 9o.- Toda sociedad o empresa unipersonal podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso al o los socios o liberación concedida a éste o éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad o empresa unipersonal, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad o empresa unipersonal, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad o empresa unipersonal, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad o empresa unipersonal no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil o empresa unipersonal corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

En el caso de las sociedades mercantiles, para que surtan efecto los poderes que otorguen mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante fedatario público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial o póliza, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

En el caso de las empresas unipersonales, para que surtan efecto los poderes que otorgue la empresa unipersonal mediante acuerdo del socio único o del órgano de administración, bastará con la protocolización ante fedatario público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial o póliza, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El fedatario público hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad o empresa unipersonal, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le

correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad o empresa unipersonal otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

...

Capítulo VII

De la Empresa Unipersonal

Artículo 212.- La empresa unipersonal es la que existe con una sola persona física, bajo una razón social o denominación y cuyo único miembro responde hasta el monto de su aportación de las obligaciones empresariales.

En el caso que se compruebe, por el Juez competente que conozca del asunto, la negligencia o comisión de actividades fraudulentas por parte del socio único, se podrá extender la responsabilidad del único miembro a sus bienes personales.

Artículo 212 Bis.- Las clases de empresa unipersonal son:

I.- Empresa unipersonal originaria: Es la constituida inicialmente por una sola persona física, y,

II.- Empresa unipersonal sobrevenida: Es aquella que fue constituida como sociedad mercantil por dos o más socios y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista, debiendo cumplir con el requisito señalado en el artículo 212 Bis 2 de esta Ley.

Artículo 212 Bis 1.- La empresa unipersonal podrá ser constituida o sobrevenida bajo el régimen o modalidades de responsabilidad limitada o anónima, en relación al límite de responsabilidad del empresario, y los títulos representativos de capital empresarial, los cuales pueden ser partes sociales o acciones, respectivamente.

Artículo 212 Bis 2.- En el caso de la empresa unipersonal sobrevenida, si transcurridos seis meses desde la adquisición por la empresa del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Artículo 212 Bis 3.- A la razón social o denominación se le agregarán las palabras Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada o sus siglas E.U.R.L. o Empresa Unipersonal Anónima o sus siglas E.U.A., según corresponda.

Artículo 212 Bis 4.- Para proceder a la constitución de una empresa unipersonal, ya sea anónima o de responsabilidad limitada se requiere:

I.- Que haya un único socio, el cual deberá ser persona física;

II.- Que el capital social no sea menor de doscientos mil pesos; y,

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del capital social;

Artículo 212 Bis 5.- Las empresas unipersonales podrán realizar toda clase de actos civiles o mercantiles que su estructura les permita.

Artículo 212 Bis 6.- La escritura constitutiva de una empresa unipersonal ya sea bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima deberá contener:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona física que constituya la empresa unipersonal.

II.- El régimen de constitución, ya sea de responsabilidad limitada o anónima

- III.-** El objeto de la empresa unipersonal;
- IV.-** Su razón social o denominación;
- V.-** Su duración;
- VI.-** El importe del capital;
- VII.-** La expresión de lo aportado por el único miembro en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VIII.-** El domicilio de la empresa;
- IX.-** El importe del fondo de reserva;
- X.-** Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y
- XI.-** Las bases para practicar la liquidación de la empresa, así como la propuesta de la persona o personas que se harán cargo de la liquidación.

Los requisitos anteriores y las demás estipulaciones asentadas por el propio empresario en su acta constitutiva que no contravengan a la ley, constituyen los estatutos de la misma y rigen la estructura y funcionamiento de la empresa unipersonal.

Artículo 212 Bis 7.- Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

I.- Los contratos celebrados entre el socio único y la empresa unipersonal deberán de hacerse constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza, y se transcribirán a un libro especial de actas que deberá llevar la empresa unipersonal para tales efectos, mismo que deberá ser firmado por el propio socio, y deberá protocolizarse ante notario o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

II.- En caso de concurso del socio único o de la empresa unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro especial de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 212 Bis 8.- La administración de la empresa unipersonal estará a cargo de uno o varios administradores generales, quienes podrán ser el socio único, o una o varias personas extrañas a la empresa, y serán quienes deban ejecutar las resoluciones y actividades empresariales, por sí o por apoderado.

Artículo 212 Bis 9.- Son aplicables al órgano de administración las disposiciones contenidas en el capítulo V, sección tercera, relativa a la administración de la sociedad anónima, excepto los artículos 144 y 163, todos de esta ley.

Artículo 212 Bis 10.- La vigilancia de la empresa unipersonal estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, que puede ser el socio único o una o varias personas extrañas a la empresa unipersonal.

La o las personas que sean designadas Comisarios, tendrán la limitación establecida en el artículo 165 de esta Ley.

Artículo 212 Bis 11.- Son aplicables a la vigilancia de las Empresas Unipersonales las disposiciones contenidas en el capítulo V, sección cuarta, relativa a la vigilancia de la sociedad anónima, así como en los artículos, 152, 154, 160, 161 y 162 de esta ley.

Artículo 212 Bis 12.- La empresa unipersonal no podrá admitir socios, en caso contrario ésta deberá transformarse para adoptar cualquier otra especie de persona jurídica mercantil, en términos de la presente ley.

Artículo 212 Bis 13.- Las disposiciones generales de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada serán aplicables a la empresa unipersonal, según corresponda a la modalidad de esta, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la misma.

...

Artículo 229.- Las Sociedades se disuelven:

I a III. ...

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, siempre y cuando no se decida sobrevenir una Empresa Anónima Unipersonal o una Empresa de Responsabilidad Limitada Unipersonal.

V. ...

Artículo 229 Bis.- Las Empresas Unipersonales se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en los estatutos de esta;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando su objeto principal o por quedar éste consumado;

III.- Por así haberlo acordado el socio único y haberlo plasmado en el acta de la empresa; y,

IV.- Por el ingreso de un nuevo socio a la empresa unipersonal, con lo cual deberá asentarse tal situación en escritura pública o póliza, ante Notario Público o Corredor Público, e inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

Creemos que nuestra propuesta es viable, pues con ella se pretende evitar caer en discrepancias dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como evitar contradicciones entre diferentes ordenamientos, por eso la modificación en los artículos del Código Civil Federal, de la Ley de Concursos Mercantiles y del Código de Comercio.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo analizamos a la empresa y sus aspectos generales, tales como el empresario, el órgano de administración y el órgano de vigilancia, para así poder entender de una manera más simple la conformación y la administración que tienen las sociedades o empresas unipersonales reguladas en los países como Colombia, Chile, España y Francia. Asimismo y con las bases de lo analizado en los capítulos I y II, pasamos al análisis de las propuestas elaboradas por los legisladores de nuestro país para poder criticar lo que estos proponen y poder señalar si es factible o no que en nuestro país se implementen las empresas unipersonales, y qué otros aspectos pudieran implementarse o modificarse en lo ya propuesto por nuestros legisladores, con lo que de tal forma llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Es recomendable implementar en nuestro marco legal las empresas unipersonales como otro tipo de persona jurídica mercantil, sin ser ésta una sociedad pues traería consigo un error terminológico, sin embargo, debe adoptar la forma, funcionamiento y conformación que tienen las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, según el tipo de empresa que se adopte pues con ello se regularía lo que desde hace ya varios años se ha practicado en este tipo de sociedades en las que un socio actúa como prestanombres o testaferro a fin de cumplir con el requisito legal que para las sociedades mercantiles está establecido, que consiste en que debe estar formada por dos o más socios o accionistas.

SEGUNDA: En lo regulado en los países de España, Francia, Colombia y Chile, pudimos observar que la legislación de Francia y Chile sólo acepta a las empresas de responsabilidad limitada; en España es posible adoptar la empresa anónima unipersonal y la de responsabilidad limitada; y, en el caso de Colombia no hace señalamiento de si es anónima o de responsabilidad limitada, con lo que parece intentar crear una figura diferente a estas, sin

embargo podemos observar que no se despegan de los lineamientos que para estas se establece, por tanto podemos concluir que sólo se intenta diferenciarla de las otras en cuanto a su terminología, sin perder los lineamientos y funcionalidad de aquellas. Por tanto, creemos que a fin de darle una mayor variedad a los empresarios que deseen crear una empresa unipersonal en México, se debiera tomarlo lo regulado en España, es decir, que exista una empresa anónima unipersonal y una empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

TERCERA: En las leyes de los países estudiados que regulan las empresas unipersonales, consideramos que no definen de una manera clara y específica las responsabilidades y obligaciones que se establecen para el socio y el administrador, incluso, ni siquiera hacen señalamiento alguno respecto al órgano de vigilancia de estas empresas, por lo que tal situación la consideramos algo riesgosa pues dichos órganos sociales pudieran exceder de sus facultades causando serios perjuicios a terceros, incluso a la misma empresa unipersonal, con lo que difícilmente se le pudiera condenar a alguna responsabilidad al no estar regulada en el propio ordenamiento, por tanto, debemos considerar tal laguna en los ordenamientos de aquellos países para que en nuestra reforma queden bien señaladas dichas responsabilidades y obligaciones de tales órganos.

CUARTA: Consideramos que no debiera ser una persona moral el socio único de una empresa unipersonal, en primer lugar porque no tiene razón de ser el hecho que un socio único sea una sociedad conformada por dos o más personas, aun y cuando una persona moral tenga personalidad jurídica propia diferente de los socios, pues el capital de aquella está conformada por varias personas y por tanto no sería del todo unipersonal; en segundo lugar, si pretendemos extender la responsabilidad del socio único a sus bienes personales cuando se compruebe su negligencia o comisión de actividades fraudulenta, como una forma de reducir el riesgo de que se pretenda crear empresas para realizar estos actos, cabría la posibilidad de que dos o más personas constituyan una sociedad de responsabilidad limitada con tres mil pesos, y después esta sociedad constituya una empresa unipersonal con otro poco capital, y de esta forma lo único que pudiera extenderse la responsabilidad del socio único, es decir de la sociedad de responsabilidad limitada, sería hasta los tres mil pesos aportados por los socios y por tanto, no

habría forma de que los socios respondiesen con todo su patrimonio, con lo cual los haría analizar la posibilidad de realizar actos con los que perjudiquen a otros.

QUINTA: Creemos conveniente aumentar el capital social mínimo de las empresas unipersonales, pues con ello daríamos un mayor soporte en cuanto a las deudas que ésta pudiera generar y con ello brindarles una mayor protección a los acreedores de estas empresas. Dicho capital, sin tampoco exagerar en cuanto a la cantidad, pudiera ser de doscientos mil pesos.

SEXTA: En lo que hace a la forma en la que se le denominará a esta figura jurídica debe ser como “empresa unipersonal”, pues sería incorrecto denominarle sociedad, ya que dicho concepto implica que conste de dos o más personas, lo que no concordaría con la conformación de esta figura. Asimismo se utilizará el término unipersonal, pues según la Real Academia Española, el término unimembre, significa que pertenece a un solo miembro o elemento; en cambio, el término unipersonal, significa que consta de una sola persona, lo que se acerca más a la realidad de estas.

SEPTIMA: Se confirma nuestra hipótesis en el sentido de que es inequitativo que las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada se puedan constituir con dos socios que responden hasta el monto de sus aportaciones, sin que el empresario individual se le permita dicho beneficio, lo que provoca la posibilidad de que exista un gran número de sociedades con un socio activo y el otro que actúa de una manera ficticia con el único objetivo de que aquel cumpla con el requisito legal de constituirse por dos o más socios, por lo que sería conveniente adecuar nuestro marco legal a la realidad social implementando a nuestro sistema las empresas unipersonales, de tal manera que más personas emprendan negocios, hagan más competitiva la economía, creen empleos y lo hagan con la protección que la ley les brinda a los socios de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que sólo responden hasta el monto de sus aportaciones.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- Acosta Romero, Miguel y Julieta Areli Lara Luna. 2000. *Nuevo Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México.
- Ávila Navarro, Pedro. 2008. *La Sociedad Limitada*. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona.
- Barrera Graf, Jorge. 1994. *El Derecho Mercantil en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Barrera Graf, Jorge. 2005. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. 1993. *Diccionario Jurídico Elemental*. Undécima edición. Editorial Heliasta. Argentina.
- Cardoso C., José Carlos. 1999. *El Consejo de Administración y el Comisario Profesional*. Instituto Mexicano de Contadores Público, A.C. México.
- Case, Karl E. y Ray C. Fair. 1997. *Principios de Microeconomía*. Editorial Prentice-Hall Hispanoamericana. Cuarta Edición. México.
- Castrillón y Luna, Victor. 2008. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa. México.
- De Pina Vara, Rafael. 2005. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa. México.
- García Rendón, Manuel. 1999. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Oxford. México.
- Garza López, Héctor Armando. 2007. *Derecho a la verificación de la veracidad de la información presentada por el gobierno corporativo a la asamblea de accionistas en una sociedad anónima mexicana*. Universidad de Monterrey. Monterrey, México.
- González Fernández, María Belén. 2004. *La Sociedad Unipersonal en el Derecho Español: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa*. Editorial La Ley. España.
- Hugot, J. y J. Richard. 1985. *Les sociétés unipersonnelles*. Editorial Litec. Paris. (traducida por Héctor A. Garza López)

- Jiménez Sánchez, Guillermo J. 2004. *Nociones de Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons. Barcelona.
- Mantilla Molina, Roberto. 2005. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México.
- N. de Leo, Walter. 1999. *Derecho de los Negocios en el Comercio*. Editorial Universidad. Argentina.
- Parkín, Michael y Gerardo Esquivel. 2001. *Microeconomía*. Editorial Pearson Educación. Quinta Edición. México.
- Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. 2003. *Derecho Registral*. Editorial Porrúa. México.
- Reyes Villamizar, Francisco. 2004. *Derecho Societario*. Tomo I. Editorial Temis. Colombia.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. 1941. *La Empresa Mercantil*. Apuntes del seminario de derecho privado de la U.N.A.M. México.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. 1999. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México.
- Sánchez Calero, Fernando. 1998. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial Mc Graw Hill. Tomo I. Vigésima Primera Edición. Madrid.
- Schlemenson, Aldo. 1993. *Análisis Organizacional y Empresa Unipersonal*. Editorial Paidós SAICF. Argentina.

Legislación Mexicana

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Legislación Extranjera

Francia:

Ley 85/697 (9 de febrero del 2010). Disponible en:
[http://www.legifrance.gouv.fr/jopdf/common/jo_pdf.jsp?numJO=0&dateJO=19850712
&numTexte=&pageDebut=07862&pageFin=](http://www.legifrance.gouv.fr/jopdf/common/jo_pdf.jsp?numJO=0&dateJO=19850712&numTexte=&pageDebut=07862&pageFin=)

Código de Comercio Francés. (9 de febrero del 2010). Disponible en:
<http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=57>.

España:

Ley de Sociedades Anónimas – Ley 1564/1989 (8 de febrero del 2010). Disponible en:
<http://www.jurisweb.com/legislacion/mercantil/L.S.A..htm>

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada – Ley 2/1995. (10 de febrero del 2010).
Disponible en: <http://www.jurisweb.com/legislacion/mercantil/L.S.R.L.htm>

Chile:

Código de Comercio. (10 de febrero del 2010). Disponible en:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1974>

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada – Ley número 3.918 (13 de febrero de 2010).
Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=24349>

Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada – Ley número 19.857. (13 de febrero del 2010). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588>

Colombia:

Código de Comercio de la República de Colombia. (10 de febrero del 2010). Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html.

Ley 222/1995. (10 de febrero del 2010). Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html

Superintendencia de Sociedades de Colombia. (15 de febrero del 2010). Disponible en:
www.supersociedades.gov.co

Recursos en Línea

Diccionario de la Real Academia Española. (26 de enero del 2010). Disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/>.

Duodécima Directiva 89/667/CEE. (9 de febrero del 2010). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31989L0667:ES:HTML>

Legislación Francesa. (9 de febrero del 2010). Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr>

Conseil d'État (Consejo de Estado). (10 de febrero del 2010). Disponible en: <http://www.conseil-etat.fr/cde/es>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (14 de enero del 2010). Disponible en: www.scjn.gob.mx

Troncoso Martinic, Pedro A. La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857. Revista Jurídica UCES, 20, (10 de febrero del 2010). Disponible en: http://desarrollo.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/180/1/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf

Otros

De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. 2003. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México.

Dictamen de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios legislativos a la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (12 de marzo del 2010). Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/04/01/1&documento=7>

IUS 2008 (CD ROM) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palomar de Miguel, Juan. 2003. *Diccionario para Juristas*. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México.

ANEXO “A”

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

José Gildardo Guerrero Torres, diputado federal de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pongo a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se incorpora un Libro Sexto, denominado "De la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", al Código de Comercio.

Exposición de Motivos

El marco jurídico de nuestro país, tiene un papel fundamental en el establecimiento de las bases sociales y económicas que generan el ámbito idóneo para atraer inversiones que se traducen en el motor de crecimiento de nuestra economía. Por ello, es fundamental modernizar diversos aspectos de dicho marco para situarnos como un país innovador, acorde con las mejores instituciones y prácticas a nivel mundial.

Por su parte, el estado está obligado a crear entre otros instrumentos importantes, leyes que den agilidad, eficacia y orientación a la economía para que ésta actividad quede siempre subordinada al servicio de los valores humanos superiores.

Por lo anterior y en congruencia con los objetivos de la plataforma política-económica del Partido Acción Nacional, hoy presento esta iniciativa que tiene por objetivo impulsar el crecimiento de nuestro país a través del establecimiento de la figura jurídica denominada "empresa unipersonal de responsabilidad limitada".

Lo anterior, es necesario toda vez que en la actualidad el Código Civil Federal únicamente reconoce a las asociaciones y sociedades como figuras jurídicas para la realización de fines de carácter civil o preponderantemente económico respectivamente y la Ley General de Sociedades Mercantiles solo reconoce seis especies de sociedades mercantiles, mismas que se crean por el acuerdo de varios individuos, obstaculizando el desarrollo de actividades en forma individual y las prácticas empresariales, generando la constitución de sociedades o asociaciones que no había interés de formar en las cuales en la mayoría de los casos uno de los socios no tiene participación real, salvo la meramente formal en los instrumentos constitutivos, no teniendo ni voz ni voto ya que su participación es del uno por ciento.

La propuesta que hoy planteo ya ha sido anteriormente analizada por diversas legislaciones en el mundo, quienes al advertir la desincentivación de sus economías por la mencionada restricción, modificaron sus correspondientes legislaciones admitiendo la posibilidad de que un solo individuo emprenda una actividad de cualquier índole limitando su responsabilidad al capital destinado para tal efecto.

Es notable, el caso de la Unión Económica Europea que a través de la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre de 1989, estructura a nivel comunitario la constitución de sociedades unipersonales. No obstante, en lo particular podemos referirnos al caso de la República Francesa que admitió la figura de empresa unipersonal el 11 de julio de 1985 en la Ley 85.697., otorgándole el tratamiento de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único el cual puede ser una persona física o moral, donde se aplican a un solo socio las reglas que rigen a las sociedades comunes, haciéndolo responsable de las deudas hasta por el monto por él aportado pudiendo extenderse la responsabilidad a sus bienes personales cuando se compruebe su negligencia o comisión de actividades fraudulentas y exceptuándolo únicamente de observar la reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios.

En el caso de España, su legislación admite la figura de la unipersonalidad originaria o sobrevenida tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas, admitiendo que las entidades unipersonales puedan constituir sociedades del mismo carácter.

En Latinoamérica, podemos hacer mención al caso de Chile y Colombia que admiten la empresa unipersonal en las Leyes 19857 y 222 respectivamente, las cuales la definen como una figura jurídica mediante la cual un persona física o moral reúne las condiciones para ejercer el comercio destinando parte de su patrimonio para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Cabe mencionar, que la empresa unipersonal, una vez inscrita en el Registro de Comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario. Asimismo, requieren que la empresa se constituya mediante documento escrito en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla "EU", so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

Todo lo expresado nos sirve de antecedente a los fines de analizar la cuestión que nos ocupa, y que se refiere a la posibilidad que en nuestro país se legisle un régimen específico para que una persona física o moral pueda emprender un proyecto empresarial a través de la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, limitando su responsabilidad al capital designado por él mismo, sin tener que ver comprometido la totalidad de su patrimonio a excepción que hubiere actuado negligentemente, con dolo o de manera ilícita.

Por tal motivo, propongo el desarrollo de la institución que nos ocupa con las características de una sociedad de responsabilidad limitada pudiéndose en cualquier caso constituirse de capital variable.

De igual manera, considero pertinente aceptar la unipersonalidad originaría o sobrevenida, permitiendo la posibilidad de incorporar nuevos socios a una empresa unipersonal o viceversa en el caso de una sociedad, para lo cual tendrían que modificar estructura corporativa.

Asimismo, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá ser constituida por personas físicas o morales y a su vez una empresa unipersonal podrá constituir otra de la misma naturaleza, no obstante al empresario se le dará tratamiento de único participante sujeto a dar cumplimiento a todas las obligaciones de una sociedad común.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, será una persona jurídica con patrimonio propio y estará regulada supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles cualquiera que sea su objeto social, pudiendo realizar toda clase de acciones civiles y comerciales. Es decir deberá dar cumplimiento a lo que en dicho ordenamiento se establece, salvo las cuestiones inoperantes por no tratarse de una sociedad.

La figura jurídica en estudio, deberá estar debidamente constituida a través de escritura pública, y deberá registrarse ante el Registro Público de Comercio.

Para tal efecto la escritura constitutiva deberá contener

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de la persona física o moral que constituyan la empresa unipersonal;
- II. El objeto de la empresa unipersonal;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital;
- VI. La expresión de lo aportado por el empresario en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la empresa;
- VIII. El importe del fondo de reserva;
- IX. Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y
- X. Las bases para practicar la liquidación de la empresa

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada constituirán los estatutos de la misma.

De lo anterior, se desprende que la función de las personas jurídicas es la de ser un instrumento a los fines de estructurar y organizar actividades económicas o civiles constituyendo un centro de imputación diferenciado de responsabilidad, por tanto el reconocimiento de la personalidad jurídica debería fundarse en la organización de la actividad misma, más bien que en la pluralidad de sujetos, permitiendo al empresario individual limitar su responsabilidad frente a terceros a un capital determinado.

En definitiva, debemos permitir que aquellos que deseen emprender una actividad productiva, se encuentre con las herramientas jurídicas necesarias que no representen trabas para su desarrollo. Con ello evitaremos que se acuda a soluciones forzadas como es la utilización de socios con participaciones aparentes otorgando así transparencia a la actividad comercial.

Finalmente, para la constitución de la figura jurídica denominada empresa unipersonal de responsabilidad limitada proponemos la adición del Libro Sexto denominado "De las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada" al Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 3, y se incorpora el Libro Sexto, denominado "De la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", al Código de Comercio; y se adiciona un párrafo a la fracción segunda del artículo 4 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción IV al artículo 3; y se incorpora un Libro Sexto, denominado "De las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada", al Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 3o.

I. a III.

IV. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada que se constituyan conforme al Título Sexto de éste Código.

.....

Libro Sexto

De las Empresas Unipersonales

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

De la Constitución y Funcionamiento en General

Artículo 1501. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, o sus siglas EURL, es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que le sean aplicables en virtud de su naturaleza jurídica.

Artículo 1502. Se autoriza a toda persona física o moral o empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Artículo 1503. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá realizar toda clase de operaciones civiles y mercantiles.

Artículo 1504. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá estar debidamente constituida ante notario y deberá registrarse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 1505. La escritura constitutiva de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de la persona física o moral que constituyan la empresa unipersonal.

II. El objeto de la empresa unipersonal;

III. Su razón social o denominación;

IV: Su duración;

- V. El importe del capital;
- VI. La expresión de lo aportado por el empresario en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la empresa;
- VIII. El importe del fondo de reserva;
- IX. Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y
- X. Las bases para practicar la liquidación de la empresa.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la empresa constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 1506. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá admitir socios y en caso de que así fuera ésta deberá disolverse para la creación de la respectiva sociedad en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo a la fracción II, del artículo 4, de la Ley Concursos Mercantiles.

Artículo 4o.

I.

II.

Para efectos de esta ley, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es una persona jurídica con patrimonio distinto del titular que la crea según lo establecido en los artículos 3 y 1501 del Código de Comercio.

Transitorio

Artículo Primero. El presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deberán efectuar las modificaciones necesarias a las leyes federales correspondientes para efectos de que cuando se refieran a las sociedades mercantiles o personas morales, quede comprendida dentro de estos conceptos la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, en lo que corresponda según su naturaleza jurídica.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 del mes de noviembre de 2006.

Diputado José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica)

ANEXO “B”

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, diputado federal por el estado de Nuevo León, Juan Francisco Rivera Bedoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en la facultad que me confiere el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 58, 70, 87, 89 fracciones I y III, 90 y 229 fracción IV; y se adicionan un capítulo IV Bis con los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV y 86 Bis V; adicionándose también al capítulo V una Sección Séptima con el artículo 206 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Exposición de Motivos

La práctica universal de las actividades empresariales en México y en el resto del mundo, se lleva a cabo recurriendo a los negocios sociales. Las sociedades mercantiles son el día de hoy el principal instrumento para el eficaz desarrollo económico de un país y resultan un medio idóneo para democratizar las inversiones de capital.

Día a día, observamos que el comerciante, profesionista, artesano o empresario, en forma individual realizan su actividad de manera estrictamente personal, y frecuentemente con la ayuda de algunos miembros de su familia, siendo que cuando prosperan –y su clientela y negocios crecen– procura organizarse a través de una sociedad anónima y al hacerlo, gozan de los beneficios de la limitación de responsabilidad y de la racionalización de la explotación de su empresa que el esquema societario permite.

En virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en nuestro ordenamiento positivo por el artículo 2964 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas, el comerciante, profesionista, artesano o empresario mercantil individual, como cualquier otro sujeto de derecho, responde y responde de sus obligaciones derivadas del ejercicio de su actividad con todos sus bienes presentes y futuros, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables. Por consiguiente, salvo las excepciones mencionadas, el comerciante, profesionista, artesano o empresario mercantil individual que no deseen exponer su patrimonio personal y familiar a los evidentes riesgos que se derivan de la actividad constitutiva de empresa, han de buscar soluciones que le permitan eludir las graves consecuencias en el área de su responsabilidad que se derivarían del incumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Hasta hace poco, la única vía alternativa para el empresario individual era precisamente dejar de ser tal empresario individual, perder su personalidad jurídica como tal, para convertirse en empresario social, ya que, en virtud del expediente de la personalidad jurídica, la sociedad creada pasará a poseer el estatus de empresario y esa sociedad, y no el comerciante, profesionista, artesano o empresario mercantil individual, será la que consecuentemente habrá de responder con sus obligaciones con todos sus bienes presentes o futuros. En este sentido, la primera y legítima pregunta y al mismo tiempo expiración de tales individuos siempre ha sido:

¿Por qué si ejerzo solo, por mi mismo, mi actividad comercial o profesional en virtud del artículo 2964 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas tengo que responder de mis obligaciones con todos mis bienes presentes y futuros, y si esa sociedad es fundada en compañía de otros socios esto no ocurre?

Ante esta pregunta y sus consecuencias, en la práctica se han generado la existencia de una gran cantidad de sociedades de un único socio, en la cual se camuflajea con socios de "paja" o "testaferros", por ser parientes cercanos de dicho socio único o a través de sociedades filiales o vinculadas a este último, por la necesidad de desglosar el patrimonio comercial o mercantil de su otra parte del patrimonio personal, con todos los efectos perjudiciales lógicos que esto genera por significar dicha práctica una simulación.

Ante esta circunstancia, es importante que el derecho reaccione frente a este fenómeno y por ello reconociendo dicha realidad, se plantea que la solución a este problema es la creación de la sociedad unipersonal a la cual no tan solo podrán acogerse los pequeños o medianos comerciantes, profesionistas, artesanos o empresarios, en su carácter individual, sino también las grandes corporaciones y el Estado mismo.

A través de esta fórmula se podrán obtener, entre otras, las siguientes ventajas:

- 1) Se reduciría la responsabilidad ilimitada de los comerciantes, profesionistas, artesanos o empresarios en lo individual.
- 2) Se evitaría el indeseable uso de testaferros o socios simulados para cumplir con el requisito del mínimo de personas para conformar una sociedad, en los cuales en muchas ocasiones estos mismos se ven involucrados en situaciones jurídicas desastrosas (quiebra, delitos de los administradores de las sociedades, problemas de carácter fiscal, entre otros) o bien, en situaciones de abuso de los socios "falsos" en contra de los verdaderos socios que se involucran para buscar beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza ilegítimos.
- 3) En algunos casos salvar la exigencia de los órganos de la administración pública, así como del mismo mercado, de operar con sociedades y no con particulares.
- 4) La continuidad que se origina en la empresa al tener ella su propio patrimonio y personalidad, no siendo dependiente (en forma necesaria de un único titular).

Por lo que se refiere a las objeciones respecto del reconocimiento de las sociedades unipersonales, por tratarse de un solo socio, son básicamente de carácter semántico y no de práctica jurídica, por lo que la reglamentación legal de este fenómeno no es otra cosa que reconocer y dar cause a la realidad mercantil en nuestros días.

En este sentido, es importante resaltar que este tipo de sociedades están ampliamente reconocidas en el derecho comparado y se encuentran instituidas en países de Europa como: Suiza, España, Alemania, Italia, Dinamarca, Francia, Holanda; y en Latinoamérica en países como: Costa Rica, Panamá, Uruguay y Venezuela entre otros, y en los Estados Unidos de América, los Estados de dicha Unión Americana se han acogido a dicha figura societaria, lo

que demuestra con toda claridad la bondad y los beneficios que trae la existencia de las sociedades unipersonales.

Existe una estadística que confirma que después de implantar en España esta figura jurídica – de las sociedades unipersonales–, en el año dos mil ya se había declarado y señalado la existencia de 97 mil sociedades de las cuales 42 mil eran de creación nueva y 55 mil sobrevenidas, lo que deviene a vislumbrar la necesidad social y jurídica de la existencia de las sociedades unipersonales por virtud de los argumentos antes expuestos.

Con base en lo anterior se propone el siguiente proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 58, 70, 87, 89 fracciones I y II, 90 y 229 fracción II; y se adiciona un capítulo IV Bis con los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV y 86 Bis V; adicionándose también al capítulo V una sección Séptima con el artículo 206 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye con uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal del o los socios.

Capítulo IV Bis

De la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal

Artículo 86 Bis. Clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

Sociedad unipersonal desde su constitución.

- a) La constituida por un único socio, sea persona física o moral.

Sociedad unipersonal sobrevenida

- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Artículo 86 Bis I. La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se

harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Público de Comercio. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 86 Bis II. Decisiones del socio único.

En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las funciones de administrador único, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por su gerente general o representante.

Artículo 86 Bis III. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán de hacerse constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza, y se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad para tales efectos, mismo que deberá ser firmado por el propio socio, y deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis IV. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Artículo 86 Bis V. En las sociedades de responsabilidad limitada unipersonal son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

I. Que haya uno o más socios, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II. ...

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de la acción o acciones pagaderas en numerario, y

IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario, de la o las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Capítulo V

Sección Séptima

De la Sociedad Anónima Unipersonal

Artículo 206 Bis. Se aplicará a la Sociedad Anónima unipersonal lo dispuesto, por lo señalado en los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV; y en lo conducente, por lo señalado en el presente capítulo V.

Artículo 229. Las sociedades se disuelven:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, siempre y cuando no se refieran a las sociedades anónimas unipersonales y de responsabilidad limitada unipersonales;

V. ...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de febrero de 2007.

Diputado Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica)

ANEXO “C”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, presentada por el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por el Diputado Federal Juan Francisco Rivera Bedoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la minuta en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de la Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. En la sesión de la H. Cámara de Diputados celebrada el 14 de diciembre de 2006, el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y de Ley de Concursos Mercantiles con el propósito de crear la figura de “empresas unipersonales”.
2. En sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 22 de febrero del 2007, el Diputado Federal Juan Francisco Rivera Bedoya, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para crear la figura de las “Sociedades Anónimas Unipersonales” y las “Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales”.
3. Respecto a ambas iniciativas, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó que fueran turnadas a la Comisión de Economía, misma que las dictaminó conjuntamente en sentido aprobatorio con modificaciones, en fecha 5 de diciembre de 2007.
4. Posteriormente, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el pasado 1 de abril de 2008, el Pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA MINUTA:

La minuta en comento propone incorporar al sistema jurídico mexicano las sociedades mercantiles de un solo socio, denominadas Sociedades o Empresas Unipersonales, para atender la necesidad que existe en el sector económico de crear espacios para aquellas personas que desean emprender un negocio de manera individual y, al mismo tiempo, limitar la participación de su patrimonio personal a los activos destinados a la empresa, tal como ya existe en legislaciones de otros países, como los que constituyen la Unión Europea.

CONSIDERACIONES:

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora al señalar que es clara la necesidad de nuestro sistema jurídico de adecuarse a la actualidad económico-social del País, ya que es común que existan insuficiencias en el derecho vigente para atender las nuevas y complejas relaciones y actos comerciales, lo que puede ocasionar un rezago en el sano desarrollo de las actividades económicas.

También se reconoce que en el artículo 5 constitucional se garantiza la libertad de trabajo, no manifestando restricciones más allá de la licitud, por lo que es deber del Estado disponer las adecuaciones normativas que agilicen, eficienten y hagan más competitiva la economía, buscando incentivar las actividades productivas y

comerciales que pretendan desarrollar las personas en lo particular, con una simplificación de las normas y requisitos correspondientes.

Por ello, reconociendo que son muchas las personas que desean iniciar individualmente una actividad económica, de naturaleza comercial o productiva y al mismo tiempo desean sujetarse a la formalidad y al marco regulatorio que actualmente se aplican a las sociedades mercantiles, estas comisiones manifiestan que consideran procedente el propósito general de la minuta sujeta a dictaminación, consistente en regular jurídicamente la institución de las empresas o sociedades unipersonales, para permitir su funcionamiento y desarrollo en la vida económica nacional.

No obstante lo anterior, en lo particular, se estima conveniente realizar diversas observaciones a la minuta en comento y proponer algunas adecuaciones a la misma, por lo que enseguida se detallan.

En principio, estas comisiones coinciden en que hablar de una sociedad de un solo miembro o un solo socio parece plantear una *contradictio in terminis*; ya que el término sociedad hace referencia inicial a una pluralidad de personas. Así, por ejemplo, el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala como causa de disolución de las sociedades que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la propia Ley, o porque las partes sociales se reúnan en una sola persona.

No obstante lo anterior, estas comisiones consideran que el vocablo “empresa”, utilizado en la minuta, es un término económico que designa a una organización susceptible de producir y comercializar bienes o servicios, más no es un término jurídico claro con el significado que el de “sociedad” tiene en el ámbito mercantil mexicano.

Efectivamente, en países de nuestra tradición jurídica romana se acepta desde hace tiempo la denominación “sociedades unipersonales” en donde el término no expresa necesariamente la pluralidad de socios, sino la institución mercantil correspondiente.

En este sentido, en el derecho comparado se puede encontrar, por ejemplo, la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia societaria que se refiere a las “sociedades unipersonales” y a las “sociedades de un solo socio” (<http://eur-lex.europa.eu/es/index.html> Duodécima directiva 89/667/CEE 21 de diciembre de 1989).

Por lo anterior, se considera pertinente que se realice la modificación al proyecto de decreto para sustituir el término “empresa” por el de “sociedad” en la redacción propuesta a las partes conducentes de los artículos 1, 58, 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4, 86 Bis 5, 87, 90 y 229.

Por otra parte, estas comisiones dictaminadoras estiman que en la redacción del proyecto de decreto se presta a confusión el término “*contrato social*” con el de “*estatutos*” al asignar el primero a las sociedades con varios socios y el segundo a las unipersonales, toda vez que son figuras diferentes.

En efecto, los estatutos constituyen la normatividad interna de la sociedad, por lo que son parte de contrato social en las primeras y del acta constitutiva en las segundas, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente:

Artículo 6o.- *La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

I.- *Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

II.- *El objeto de la sociedad;*

III.- *Su razón social o denominación;*

IV.- *Su duración;*

V.- *El importe del capital social;*

VI.- *La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.*

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Derivado de lo anterior, se considera conveniente que se modifique la redacción del texto propuesto en el artículo 5 para incluir que en la escritura o póliza constará el contrato social y en el caso de las sociedades unipersonales el acta constitutiva, las cuales contendrán, en ambos casos, los estatutos correspondientes, manteniendo así una congruencia lógica entre lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 en vigor y la referida propuesta a incluirse en el artículo 5.

Con este mismo propósito se considera la modificación del término propuesto en los artículos 7, 10 primer párrafo, 70, 90 y 103 para sustituir el término “estatutos” por el de “acta constitutiva”.

Por otra parte, en el texto propuesto del artículo 58 se señala: “*Sociedad de responsabilidad limitada, es la que se constituye con uno o más socios o accionistas...*” por lo que se considera pertinente observar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada no se constituye por accionistas, según lo regula el propio artículo 58 en vigor, por lo que en el texto del presente dictamen se realiza la adecuación correspondiente.

En el mismo sentido se realizan adecuaciones al artículo 89, fracción II, suprimiendo las referencias a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, toda vez que dicho artículo se encuentra incluido en el capítulo de la Ley dedicado a la regulación específica de las sociedades anónimas, por lo que su inclusión en dicho artículo alteraría la ordenación sistémica de la Ley.

En cuanto al Capítulo IV Bis, que se crea para dar cabida a la nueva regulación de las sociedades unipersonales, estas comisiones consideran oportuno modificar los términos “empresa unipersonal desde su constitución” por el de “sociedad unipersonal originaria” y el de “empresa unipersonal sobrevenida” por el de “sociedad unipersonal derivada” con el propósito de dar mayor precisión a la connotación que estos términos expresan y que se encuentran definidos en la propuesta del artículo 86 Bis.

Por lo que hace al artículo 229, se considera necesario ajustar la redacción propuesta, para incluir la posibilidad de la unipersonalidad derivada como excepción a la causal de disolución social que la fracción IV de dicho artículo determina.

Finalmente, por lo que hace a la propuesta de modificación de los artículos 5 y 7 se coincide con el criterio de la Colegisladora para incluir la intervención de los corredores públicos en los actos y contratos mercantiles conforme lo autoriza expresamente la Ley Federal de Correduría Pública.

Sin embargo, estas comisiones dictaminadoras consideran que el texto propuesto para los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10, consistente en otorgar facultades a los corredores públicos para formalizar los acuerdos de la asamblea o los órganos de administración de una sociedad mercantil que tengan por objeto otorgar poderes, se puede interpretar como violatorio de la distribución competencial que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la materia de otorgamiento de poderes, por ser de naturaleza civil, es de competencia exclusiva de las Legislaturas de los Estados de la República.

En este sentido, también se puede considerar que esta determinación excede la facultad fedataria que señala para los corredores en la Ley Federal de Correduría Pública (exclusivamente en materia mercantil) y que fue analizada

con detalle en la LIX legislatura de este Senado de la República en las reformas a la misma aprobadas en abril de 2006 (consultable en la Gaceta del Senado de la República, número 163 del año 2006, LIX Legislatura).

Es decir, el Poder Legislativo Federal ha realizado recientemente un examen de las facultades de los corredores públicos, precisamente para dotar de certidumbre jurídica a todos sus actos.

En esa reforma se consideró oportuno precisar la capacidad de los corredores de intervenir en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo específicamente aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, cómo señala actualmente la fracción VI del artículo 6 de la referida Ley, por lo que resulta claro que se limitó dicha facultad de los corredores en la búsqueda de otorgar certidumbre jurídica a los particulares y de no dejar espacio a actos que pudieran resultar controvertibles en perjuicio de los mismos.

Estas comisiones consideran que los argumentos vertidos para la aprobación de esa reforma siguen siendo vigentes y aplicables.

En este mismo tema se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se cita textualmente los contenidos de la tesis jurisprudencial 113/2005:

“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUELLAS. Conforme a los artículos 6°, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria, en tanto que encuentre su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.”

En este sentido, estas comisiones no omiten manifestar que están suficientemente informadas de la controversia que conlleva la probable competencia de los corredores públicos para formalizar el otorgamiento de poderes que se consideran objeto de la facultad legislativa de los Estados de la República.

Por estas razones, teniendo en cuenta que siendo el objetivo fundamental de esta minuta crear las sociedades unipersonales, este se encuentra satisfecho con las reformas analizadas en forma previa al examen de estas modificaciones propuestas al artículo 10, que no resultan ni necesarias ni indispensables para la creación de dichas sociedades.

En tales condiciones, estas comisiones dictaminadoras no consideran necesario incorporar en el texto la propuesta de la minuta en estudio la reforma a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, cuestión que por ser controvertida y sujeta de diversa interpretación constitucional, no contribuye a la certidumbre que debe caracterizar a nuestro sistema jurídico y que, en todo caso, debería ser examinada en una iniciativa *ad hoc* y no de la manera accesoria que se incluye en la minuta turnada a nuestra dictaminación.

Por tal razón, estas comisiones proponemos suprimir las reformas a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contenidas en el proyecto de decreto que nos ocupa.

CONCLUSIONES

En virtud de todas las consideraciones anteriormente vertidas, se concluye que la reforma propuesta consistente en la creación de las sociedades mercantiles unipersonales atiende a la necesidad de establecer una figura jurídica coherente con la realidad económica del país, que apoyará y promoverá el espíritu emprendedor individual y en consecuencia, la creación de empleo, la competitividad y el desarrollo económico.

Por ello, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras nos manifiéstanos por aprobar, con las modificaciones apuntadas, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y remitir a la consideración de la Colegisladora para los efectos del artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo 1o. ...

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.

...
...
...

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por

títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Capítulo IV Bis De las Sociedades Unipersonales.

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

I.- Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II.- Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.

Art. 86 Bis 1.- En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.

Artículo 89.

- I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

- I. Los mencionados en el artículo 92, y
- II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 24 de septiembre de 2008.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

SEN. ELOY CANTÚ SEGOVIA
PRESIDENTE

SEN. JUAN BUENO TORIO
SECRETARIO

SEN. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA

SEN. ALFONSO ELÍAS SERRANO

SEN. JESÚS GARIBAY GARCÍA

SEN. AMIRA GRISELDA GÓMEZ TUEME

SEN. ARTURO HERVIZ REYES

SEN. RAMÓN MUÑOZ GUTIÉRREZ

SEN. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

SEN. JESÚS MARÍA RAMÓN VALDES

SEN. ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO
PRESIDENTE

SEN. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ
SECRETARIO

SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS

SEN. LUDIVINA MENCHACA
CASTELLANOS

ANEXO “D”

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las Empresas Unipersonales de carácter mercantil

Los suscritos **JORGE ANDRES OCEJO MORENO** y **JUAN BUENO TORIO**, senadores integrantes de la LXI de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 fracción X, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las Empresas Unipersonales de carácter mercantil, con arreglo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primera.- Atendiendo a la realidad social imperante en nuestro país, conocida por toda persona involucrada con el comercio o con entes mercantiles de modo alguno, y confirmado por los estudios realizados para el desarrollo del presente proyecto, sabemos que las empresas mercantiles unipersonales son una realidad de hecho y que participan en la vida jurídica mercantil de México bajo el resguardo fraudulento a la ley de sociedades mercantiles.

Segunda.- Las causas que suscitan el fenómeno de la constitución de sociedades mercantiles deviene de que en la vida jurídica las personas físicas con actividad empresarial años atrás, las leyes fiscales no limitaban el pago de impuestos por la actividad comercial de dichas personas físicas, invadiendo su patrimonio personal; en segundo lugar, las sociedades mercantiles pueden realizar actividades comerciales que las personas físicas con actividad mercantil no pueden llevar a cabo, como son el caso de los supuestos del artículo 75° del Código de Comercio en los que habla de empresas, que en este caso, a lo que la ley se quiso referir era a sociedades, es decir, para que esas actividades sean consideradas como actos de comercio se requiere en la actualidad que las realicen sociedades mercantiles obviamente integradas por dos o más socios; otro aspecto de suma importancia es el que las personas físicas que llevan a cabo actos de comercio no gozan del privilegio de limitar su responsabilidad patrimonial, pues el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles se garantiza con todo su patrimonio, en cambio, como bien sabemos, las sociedades se encuentran facultadas para constituirse bajo modalidades de responsabilidad limitada entre las que se encuentran la modalidad del régimen propiamente de Responsabilidad Limitada y la Anónima, lo que protege el patrimonio personal de los socios y de familias enteras.

Tercera.- Existen opciones a seguir frente al problema que se expone, las cuales podrían ser dos: o permitir que se siga con esta clase de “fraude a la ley”, aceptando que sea suficiente con cumplir con los requisitos formales que marca el ordenamiento legal, sin tomar en cuenta lo que suceda en la realidad (ya conocida y analizada por nuestra parte); o tomar acción legislativa para regular jurídicamente estos fenómenos mercantiles de manera que realmente podamos acercarnos más a una hermenéutica jurídica en estos tópicos mercantiles (entes jurídicos o personas jurídicas mercantiles), basándonos en las conclusiones que se derivan del presente proyecto.

Cuarta.- Desde la perspectiva del legislador que somete a la consideración de todos ustedes la presente iniciativa, es imperante la necesidad de incluir a las Empresas Unipersonales como Personas Jurídicas de Derecho Mercantil a través de la reforma y adición de los ordenamientos jurídicos correspondientes, y contemplar en los ordenamientos jurídicos lo que sucede en la vida jurídica mercantil diaria.

Quinta.- Para llevar a cabo lo anterior, debemos definir que aspectos robustecen la presente iniciativa y cuáles le debilitan, y posteriormente sopesarlos y asentar lo debido en la ley. Consideramos prudente descartar primero sobre qué conclusiones no nos podemos basar para incluir a las Empresas Unipersonales en la legislación mercantil mexicana, a lo que respondemos que sólo encontramos un argumento que, sin debilitar directamente la iniciativa, tampoco la fortalece como pudo haberlo hecho en pasados años, y es el hecho de que, en materia fiscal las personas físicas con actividad empresarial actualmente gozan del mismo trato que las personas morales o jurídicas, por tanto, en este aspecto no podría considerarse necesaria la inclusión de las Empresas Unipersonales

de carácter mercantil, lo anterior lo robustecemos con el siguiente cuadro comparativo entre el tratamiento contributivo a personas morales y personas jurídicas con actividad empresarial.

Tratamiento contributivos por actividad comercial a Personas Físicas y Morales			
Personas morales	Personas físicas	Semejanzas	Diferencias
Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.	Artículo 120. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.	A ambas personas se les señala la obligación del pago de impuestos derivado de su actividad social o empresarial, según corresponda.	Sin embargo, a las personas morales se les señala un impuesto fijo del 28 % y a las personas físicas se les señala un impuesto conforme a sus ingresos, lo cual se encuentra señalado en el artículo 177, cuyo máximo porcentual será el mismo 28% pero se debe pagar adicionalmente una cuota fija.
Artículo 14. Los pagos mensuales se realizarán conforme a las bases siguientes: I.Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. ..atendiendo a la utilidad o pérdida fiscal...	Se consideran: Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. E Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.	Se les calculan los impuestos en base a su actividad comercial en un ejercicio fiscal	
Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.	Artículo 121. Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales: condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, otorgadas por instituciones del sistema financiero.... Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.		Para las personas morales se les grava sobre las actividades anuales, mas a las personas físicas se considera que la mayoría de su activo proviene de actividad comercial cuando dichos ingresos representen más del 50% de todos los ingresos acumulables del individuo, lo que les resulta en un mayor gravamen

Sexta.- Sin embargo, son más los puntos que robustecen y dan sentido a la presente iniciativa, como es el hecho de que ciertos actos de comercio sólo puedan ser realizados por sociedades, y dado que las leyes mercantiles son más benéficas que las civiles, es preferible estar bajo el amparo de la leyes mercantiles, estos beneficios entrañan varios aspectos como es la agilidad de contratación, la mayor certeza de cumplimiento forzoso de obligaciones económicas mediante los juicios ejecutivos, etc. Además otro aspecto importantísimo, y que además es fundamento coincidente con los de otros Estados que ya legislaron sobre el presente tema, el beneficio del límite de goce de responsabilidad de que gozan ciertas sociedades mercantiles, del cual carecen las personas físicas que realizan actos de comercio, por lo que dicho beneficio debe ser aplicable a las Empresas Unipersonales mexicanas de carácter mercantil que mediante el presente proyecto se propone incluir en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Séptima.- Para sustentar legalmente lo anterior, es necesario una reforma integral, es decir, una reforma que toque todos los artículos necesarios en los ordenamientos jurídicos nacionales para contemplar y regular de manera ordenada y sistematizada a la Empresas Unipersonales; primero se requiere de la adición del artículo 25 del Código Civil Federal, por ser éste de aplicación en toda la República en materia común, ya que es el ordenamiento jurídico que determina qué entes son personas jurídicas incluso en materia mercantil.

La sobrada intención de robustecer el artículo en cita, recae en los ya muy estudiados criterios que emite el más alto Tribunal de la Nación, en los cuales se sustenta el origen de los entes jurídicos por medio de la Teoría de la Ficción, misma que es aplicable sin lugar a dudas para dar nacimiento legal a las Empresas Unipersonales de carácter Mercantil.

SOCIEDADES MERCANTILES.

Tanto nuestra legislación mercantil, como los códigos civiles que rigen en la República, han aceptado en materia de personalidad moral, la teoría de la ficción, consagrando expresamente el principio de que toda sociedad comercial, constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados; de suerte que las obligaciones que se contraigan a favor de la sociedad, no pueden estimarse contraídas a beneficio de los socios en particular, aun cuando se trate de una sociedad en nombre colectivo, pues la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, no llega hasta confundir a éstos con la sociedad, ni el patrimonio social con el patrimonio de los individuos. La responsabilidad solidaria está sujeta a condiciones que pueden impedir hasta que llegue a exigirse.

PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XXV, PAG. 1399. QUINTA EPOCA.

Octava.- Aunado a lo anterior, se debe reformar el artículo 3° del Código de Comercio, lo anterior para que se pueda reputar como comerciantes a las Empresas Unipersonales de manera expresa.

Novena.- Por último, tocaría reformar y adicionar a la Ley General de Sociedades Mercantiles, dado que es el ordenamiento jurídico de carácter mercantil que regula a las personas jurídicas que realizan actos de comercio y, aunque la ley data de varios años, sigue siendo positiva y para su actualización únicamente se requiere de reformarla o adicionarla en los artículos que corresponda en cada caso. Para la presente iniciativa, correspondiendo en primer lugar reformar el artículo 1°, pues en este se definirá que entes se regulan por dicha Ley, y en consecuencia se enumeran las sociedades que se reputan de derecho mercantil, que en caso de aprobarse el presente proyecto, determinará quiénes son **personas jurídicas** mercantiles, incluyendo a las empresas unipersonales.

Décima.- Continuando con las ideas del párrafo anterior, debemos considerar la reforma del artículo 4° del mismo ordenamiento jurídico de que venimos hablando puesto que en este artículo se da pleno reconocimiento legal al carácter mercantil de las actividades que realizan los entes jurídicos mercantiles por constituirse bajo alguno de los regímenes o modalidades facultadas por la norma jurídica.

Décima primera.- Es necesario y se justifica reformar el Capítulo Séptimo de la Ley en comento tanto en su denominación como en su contenido, pues actualmente este Capítulo y su artículo 212 se refieren a la Sociedad Cooperativa, la cual actualmente se regula por una legislación especial que data del 3 de agosto de 1994 (Ley General de Sociedades Cooperativas), por lo que consideramos innecesario que siga existiendo en la Ley Societaria General un Capítulo con denominación específica para dicha Sociedad; además de que apreciamos que es en la fracción correspondiente del artículo el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde

sería adecuado indicar que estas sociedades se rigen por su legislación especial y no en el Capítulo Séptimo mencionado, y así dar lugar para que en el citado Capítulo se regule a las Empresas Unipersonales una vez que el mismo se encuentre disponible mediante las modificaciones legislativas motivadas y fundamentadas.

Décimo segunda.- Basándonos en los estudios preliminares que nos llevan a exponer los presentes motivos, resulta que a las Empresas Unipersonales debe facultárseles para constituirse bajo la modalidad de responsabilidad limitada o anónima, dado que la finalidad es el límite de la responsabilidad del miembro único con respecto a las obligaciones sociales, por lo que no tendría caso alguno siquiera crearlas para que se constituyeran bajo alguna de las modalidades de sociedad de personas en las que la responsabilidad de los socios es ilimitada, y optamos por ambas puesto que será a elección del socio que los títulos que acrediten al miembro de la empresa como tal y le otorguen los derechos y obligaciones inherentes al mismo serán o partes sociales (títulos no negociable) o acciones (como títulos negociables).

Décimo tercera.- Por otro lado, y dada la naturaleza de las Empresas Unipersonales, se propone que la constitución de las mismas sea solo por medio de persona física, ya sea de forma originaria o sobrevenida; ya que en este último caso una sociedad integrada por persona física y persona moral, donde esta última quisiera continuar con toda la parte social, no sería correcto optar por la figura que se propone; pues la Sociedad que pretende ser un solo integrante dentro la futura Empresa Unipersonal, ésta integrada por varios miembros organizados, es decir no puede existir una Empresa Unipersonal formada por una colectividad, aunque exista el pretexto legal de que la Sociedad respectiva tiene personalidad jurídica independiente de las varias personalidades de sus integrantes.

Así, para la denominación correcta de esta nueva figura jurídica, es de gran apoyo la aportación doctrinal por medio del Diccionario de la Real Academia española que señala:

- **unimembre.** (Del lat. *unus*, uno, y *membrum*, miembro).

1. adj. De un solo miembro o elemento.

- **unipersonal.** (Del lat. *unus*, uno solo, y *persōna*, persona).

1. adj. Que consta de una sola persona.

2. adj. Que corresponde o pertenece a una sola persona.

Del conjunto de definiciones de los diversos conceptos señalados, podemos confirmar que hablar de “sociedad unimembre” es incorrecto y contradictorio terminológica y conceptualmente. Por lo que encontramos que el término de “**empresa unipersonal**” no es redundante ni contradictorio y por tanto del todo aplicable.

Decima Cuarta.- Tomado al autor Jorge Barrera Graf, quien señala que hablar de sociedad compuesta por un solo miembro es una contradicción refiriéndose a la terminología por el requisito de pluralidad de personas, y quien cita a Felipe de Solá y Cañizares en cuanto a su opinión al decir que tal sociedad unipersonal es una monstruosidad jurídica pues considera que se trata de un problema terminológico; pero en su caso de que surgiera tal figura jurídica, debe respetarse una terminología correcta, y aplicarse los dispositivos, técnicas y teorías aplicables por la conveniencia del funcionamiento de las sociedades plurimembres.

Por lo tanto, la llamada sociedad unimembre no es sociedad, y el considerarlo en sentido contrario engendra toda clase de conflictos relativos a la naturaleza de la sociedad, por lo que se percibe la necesidad de una legislación especial que regule a las Empresas Unipersonales.

Décimo Quinta.- Se propone que les sean aplicables a las Empresas Unipersonales las disposiciones generales relativas a las sociedades en general y las de las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas, dado que la naturaleza jurídica de éstas implica el realizar actividades comerciales con una limitación patrimonial – (responsabilidad y obligación frente a terceros hasta por el monto de la aportación, y no con el patrimonio universal del socio ó integrante); esto es, la no constitución de deudas de un solo empresario o inversionista con la obligación de responder con todo el patrimonio personal a favor de sus contratantes, con lo cual se llega a

afectar a familias enteras y tener repercusiones en la sociedad entera por cuestiones económicas y de circulación de la riqueza, ya sea con mayor o menor impacto.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las Empresas Unipersonales de carácter mercantil.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción VIII del artículo 25 del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

“Artículo 25.-...-

I a VI...

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736, y

VIII.- Las empresas unipersonales de carácter mercantil.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 3° del **Código de Comercio** para quedar como sigue:

“Artículo 3°.-...

I...

II.- Las sociedades y **empresas unipersonales** constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y

III...”

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1°, primer párrafo y fracción VI; 4° y 212; se **ADICIONAN** la fracción VII del artículo 1°; y los artículos 212 Bis; 212 Bis 1; 212 Bis 2; 212 Bis 3; 212 Bis 4; 212 Bis 5; 212 Bis 6; 212 Bis 7, y 212 Bis 8; y se **MODIFICA** la denominación del Capítulo Séptimo, que comprenderá los artículos 212; 212 Bis a 212 Bis 8; de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

“Artículo 1°.- Esta ley reconoce las siguientes especies de **personas jurídicas mercantiles:**

I a IV...

VI.- Empresa unipersonal, y

VII.- Sociedad cooperativa, que se rige por su legislación especial.

...

Artículo 4°.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades y **empresas unipersonales** que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta ley.

Capítulo VII De la Empresa Unipersonal

Artículo 212.- La empresa unipersonal es la que existe con una sola persona física, bajo una razón social o denominación y cuyo único miembro responde hasta el monto de su aportación de las obligaciones empresariales.

Artículo 212 Bis.- Si la empresa unipersonal es constituida inicialmente por una sola persona física, será originaria; será sobrevenida cuando las acciones o partes de una sociedad se concentren en una sola persona, previo lo cual se hará constar en escritura pública o póliza, misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio, debiendo cambiar en dicha circunstancia su régimen de constitución.

Artículo 212 Bis 1.- La empresa unipersonal podrá ser constituida o sobrevenida solo bajo el régimen o modalidades de responsabilidad limitada o anónima, en relación al límite de responsabilidad del empresario, y los títulos representativos de capital empresarial, los cuales pueden ser partes sociales o acciones, respectivamente.

Artículo 212 Bis 2.- A la razón social o denominación se le agregarán las palabras Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada o sus siglas EURL o Empresa Unipersonal Anónima o sus siglas EUA.

Artículo 212 Bis 3.- Las empresas unipersonales podrán realizar toda clase de actos mercantiles que su estructura les permita; deberán estar debidamente constituidas ante notario o corredor público y deberán registrarse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 212 Bis 4.- La escritura constitutiva de una empresa unipersonal ya sea bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima deberá contener:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona física que constituya la empresa unipersonal.

II.- Si se constituye bajo el régimen de responsabilidad limitada o de anónima

III.- El objeto de la empresa unipersonal;

IV.- Su razón social o denominación;

V.- Su duración;

VI.- El importe del capital;

VII.- La expresión de lo aportado por el empresario en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VIII.- El domicilio de la empresa;

IX.- El importe del fondo de reserva;

X.- Los casos en que la empresa haya de disolverse anticipadamente, y

XI.- Las bases para practicar la liquidación de la empresa, así como la propuesta de la persona o personas que se harán cargo de la liquidación.

Los requisitos anteriores y las demás estipulaciones asentadas por el propio empresario en su acta constitutiva que no contravengan a la ley constituyen los estatutos de la misma y rigen la estructura y funcionamiento de la empresa unipersonal.

Artículo 212 Bis 5.- Las resoluciones así como contratos que haga el empresario respecto de la empresa unipersonal para su funcionamiento interno o frente a terceros, deberán asentarse en un libro especial de actas de la empresa en las cuales deberá constar su firma, cada acta deberá ser protocolizada ante notario o corredor.

Artículo 212 Bis 6.- La administración de la empresa estará a cargo de un administrador general, quien podrá ser el mismo empresario o un tercero, y éste, será quien deba ejecutar las resoluciones y actividades empresariales, por sí o por apoderado.

Artículo 212 Bis 7.- La empresa unipersonal no podrá admitir socios, en caso contrario ésta deberá transformarse para adoptar cualquier otra especie de persona jurídica mercantil, en términos de la presente ley.

Artículo 212 Bis 8.- Las disposiciones generales de las sociedades, las de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada serán aplicables a la empresa unipersonal, según corresponda, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la misma.”

TRANSITORIOS

“UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, al día tres del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Los que suscriben:

Senador Jorge A. Ocejo Moreno Senador

Juan Bueno Torio

ANEXO “E”

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen la siguiente: DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E, DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR EL SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Lo anterior, con fundamento en los artículos 57, 60, 62 y 63, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Economía, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 57, 60, 62 y 63, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa mencionada al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el día 11 de diciembre 2008, los CC. Secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles para los efectos de la Fracción E, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El C. Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: “**Túrnese a la Comisión de Economía**”.

TERCERO.- El antecedente histórico de la minuta de referencia en es el siguiente:

1. En fecha 14 de diciembre 2006, el diputado José Gildardo Guerrero Torres, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentó una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y el Código de Comercio.
2. En fecha 22 de febrero 2007, el Diputado Francisco Rivera Bedoya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que fue turnada en esa fecha, por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a esta Comisión de Economía.
3. Ambas iniciativas fueron dictaminadas de manera conjunta por la Comisión de Economía de la LX Legislatura, y seguido su trámite legislativo, en fecha 27 de marzo 2008, la Mesa Directiva de esa misma legislatura, remitió al Senado de la República la Minuta que contenía el “Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles”, que había sido aprobada en esa misma fecha por el Pleno de esta Cámara.
4. La Minuta recibida en revisión por la Cámara de Senadores, fue turnada a las Comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, quienes con fecha 9 de diciembre 2008, presentaron el dictamen correspondiente en Primera Lectura a la consideración del Pleno como: “Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles”; aprobándose en lo general y en lo particular por 106 votos a favor, **modificando** el proyecto enviado por esta Cámara de Diputados.
5. En fecha 9 de diciembre 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores devolvió a esta Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente que contiene la Minuta que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta Comisión de Economía, es competente para conocer sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, remitida por el Senado de la República en su carácter de cámara revisora, para los efectos de la Fracción E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDA.- Que de conformidad con la fracción E, del artículo 72 de la Constitución, esta Cámara de Diputados, como cámara de origen, solo puede discutir sobre lo desechado o modificado por la Cámara de Senadores, en su carácter de cámara revisora, sin tener facultad de alterar los artículos que ya se encuentren aprobados por ambas cámaras.

Dicho artículo constitucional (fracción E) reza:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones...**E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados...**”

TERCERA.- En este sentido es apropiado hacer un cuadro comparativo entre la minuta enviada por esta Cámara de Diputados y la devuelta con modificaciones por la Cámara de Senadores, a fin de resaltar la materia específica del presente dictamen.

INICIATIVA CÁMARA DE ORIGEN	MINUTA CÁMARA REVISORA
<p>Artículo Único.- Se reforman los artículos, 5, 7, 10, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracciones I y II; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y El Capítulo IV Bis denominado "De las <u>Empresas</u> Unipersonales" con los artículo (sic) 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, ala (sic) Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Único.- Se reforman los artículos, 5, 7, 10 primer párrafo, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracción I; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el Capítulo IV Bis denominado "De las Sociedades Unipersonales" con los artículo (sic) 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 1.-</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a VI.</p> <p style="padding-left: 40px;">Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de <u>empresas</u> unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 1o. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a VI. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>

<p>Artículo 5.- Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.</p>
<p>Artículo 7.- Si el contrato social o en su caso <u>estatutos</u> no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6 cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.</p> <p>En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o <u>estatutos</u> no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.</p> <p>Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato de sociedad o estatutos, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.</p>	<p>Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.</p> <p>En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.</p> <p>Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.</p>
<p>Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y <u>contrato social o estatutos</u>.</p> <p>Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mercantil mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la formalización ante notario o corredor público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento, o</p>	<p>Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.</p> <p>...</p>

<p>en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.</p> <p>El fedatario público hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad o de la empresa unipersonal, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos o contrato social le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.</p> <p>Si la sociedad según sea el caso, otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, el notario o corredor público deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios o accionistas, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.</p> <p>En el caso de la modalidad <u>empresa</u> unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV y IV Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.</p> <p>En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta ley.</p>
<p>Artículo 70.- Cuando así lo establezca el contrato social o estatutos, el o los socios <u>o accionistas</u>, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.</p>	<p>Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Bis</p> <p style="text-align: center;">De las Empresas Unipersonales.</p> <p>Artículo 86 Bis.- Se entiende por empresa</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Bis</p> <p style="text-align: center;">De las Sociedades Unipersonales.</p> <p>Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal,</p>

<p>unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.</p> <p>Las clases de empresas unipersonales son:</p> <p>I.- <u>Empresa</u> unipersonal desde su constitución: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y</p> <p>II.- <u>Empresa</u> unipersonal sobrevenida: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.</p> <p>Se consideran propiedad del único socio o accionista, las participaciones sociales o acciones representativas del capital de la empresa unipersonal.</p> <p>Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de <u>empresas</u> unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, las palabras <u>empresa</u> unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "<u>E.U.R.L</u>" para las <u>empresas</u> unipersonales de responsabilidad limitada. o "<u>E.A.U</u>" para las empresas anónimas unipersonales.</p>	<p>la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.</p> <p>Las clases de sociedades unipersonales son:</p> <p>I.- Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y</p> <p>II.- Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.</p> <p>Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.</p> <p>Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.</p>
<p>Artículo 86 Bis 1.- En la constitución de una empresa unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.</p>	<p>Art. 86 Bis 1.- En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.</p>
<p>Artículo 86 Bis 2.- De las decisiones del socio o accionista único.</p> <p>En la <u>empresa</u> unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de <u>órgano</u> de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como <u>representante orgánico</u> de la sociedad.</p>	<p>Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.</p> <p>En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.</p>

<p>Artículo 86 Bis 3.- De la contratación del socio o accionista único con la empresa unipersonal:</p> <p>I.- Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la <u>empresa</u> deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la <u>empresa</u> unipersonal para tales efectos, mismo que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y</p> <p>II.- En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la <u>empresa</u> unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.</p>	<p>Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:</p> <p>I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y</p> <p>II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.</p>
<p>Artículo 86 Bis 4.- De los efectos de la unipersonalidad <u>sobrevenida</u>.</p> <p>Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de <u>empresa</u> unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las <u>deudas sociales</u> contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la <u>empresa</u> unipersonal, el socio o accionista único, no responderá de las deudas contraídas con posterioridad al acto registral.</p>	<p>Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.</p> <p>Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.</p>
<p>Artículo 86 Bis 5.- Para el caso de las <u>empresas</u> unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el Capítulo IV de la presente Ley.</p> <p>En el caso de las empresas anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.</p> <p>En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo</p>	<p>Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una</p>

<p>una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.</p> <p>En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de <u>empresa</u> unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>	<p>denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.</p> <p>En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>
<p>Artículo 89.- (Sociedades anónimas)</p> <p>I.- Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;</p> <p>II.- Que el capital social de la <u>empresa</u> unipersonal anónima no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito y en el caso de las <u>empresas</u> unipersonales de responsabilidad limitada sea conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de este ordenamiento;</p> <p>III. a IV.</p>	<p>Artículo 89.</p> <p>I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 90.- La sociedad anónima en general, o en su modalidad de <u>empresa</u> anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el <u>contrato social o estatutos</u>, o por suscripción pública.</p>	<p>Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.</p>
<p>Artículo 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.</p>	<p>Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.</p>
<p>Artículo 103.- Son fundadores de una sociedad anónima o de una empresa anónima unipersonal cuando se constituya bajo esa modalidad:</p>	<p>Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:</p>

<p>I.- Los mencionados en el artículo 92, y</p> <p>II.- El o los otorgantes del contrato constitutivo social <u>o los estatutos.</u></p>	<p>I. Los mencionados en el artículo 92, y</p> <p>II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.</p>
<p>Artículo 229.-</p> <p>I. a III.</p> <p>IV.- Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, <u>siempre y cuando no se refieran a las constituidas bajo la modalidad de <u>empresas unipersonales de responsabilidad limitada o a las <u>empresas anónimas unipersonales;</u></u></u></p> <p>V.</p>	<p>Artículo 229. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.</p> <p>V. ...</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

CUARTA.- Como se puede apreciar del anterior cuadro, básicamente son ocho puntos temáticos en los que la Cámara de Senadores realizó modificaciones a la minuta enviada por esta Cámara, siendo estos el cambio del vocablo “empresa” unipersonal por el de “sociedad” unipersonal; la sustitución del término “estatutos” por “acta constitutiva”; la corrección de que la sociedad de responsabilidad limitada se constituye con uno o más socios, y no accionistas; la referencia incorrecta a las sociedades de responsabilidad limitada que se contenía en el artículo 89 fracción II; las modificaciones al artículo 86 Bis, respecto de unipersonalidad “desde su constitución” por unipersonalidad “originaria” y unipersonalidad “sobrevenida” por unipersonal “derivada”; la corrección a la redacción al artículo 229; la inclusión de los corredores públicos en los artículos 5 y 7; y la omisión de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 que originariamente se habían agregado en la Minuta original.

QUINTA.- La Cámara de Senadores realizó las siguientes consideraciones para apoyar los cambios referidos:

“...En principio, estas comisiones coinciden en que hablar de una sociedad de un solo miembro o un solo socio parece plantear una **contradictio in terminis**; ya que el término sociedad hace referencia inicial a una pluralidad de personas. Así, por ejemplo, el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala como causa de disolución de las sociedades que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la propia Ley, o porque las partes sociales se reúnan en una sola persona.

No obstante lo anterior, estas comisiones consideran que el vocablo "empresa", utilizado en la minuta, es un término económico que designa a una organización susceptible de producir y comercializar bienes o servicios, más no es un término jurídico claro con el significado que el de "sociedad" tiene en el ámbito mercantil mexicano. (El párrafo se pone en negrita para resaltar la idea del autor)

Efectivamente, en países de nuestra tradición jurídica romana se acepta desde hace tiempo la denominación "sociedades unipersonales" en dónde el término no expresa necesariamente la pluralidad de socios, sino la institución mercantil correspondiente.

En este sentido, en el derecho comparado se puede encontrar, por ejemplo, la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia societaria que se refiere a las "sociedades unipersonales" y a las "sociedades de un solo socio" (<http://eur-lex.europa.eu/es/index.html> Duodécima directiva 89/667/CEE 21 de diciembre de 1989).

Por lo anterior, se considera pertinente que se realice la modificación al proyecto de decreto para sustituir el término "empresa" por el de "sociedad" en la redacción propuesta a las partes conducentes de los artículos 1, 58, 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4, 86 Bis 5, 87, 90 y 229.

Por otra parte, estas comisiones dictaminadoras estiman que en la redacción del proyecto de decreto se presta a confusión el término "**contrato social**" con el de "**estatutos**" al asignar el primero a las sociedades con varios socios y el segundo a las unipersonales, toda vez que son figuras diferentes.

En efecto, los estatutos constituyen la normatividad interna de la sociedad, por lo que son parte de contrato social en las primeras y del acta constitutiva en las segundas, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente:

Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;**
- II.- El objeto de la sociedad;**
- III.- Su razón social o denominación;**
- IV.- Su duración;**
- V.- El importe del capital social;**
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.**
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;**
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;**
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;**
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;**
- XI.- El importe del fondo de reserva;**
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y**
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.**

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Derivado de lo anterior, se considera conveniente que se modifique la redacción del texto propuesto en el artículo 5 para incluir que en la escritura o póliza constará el contrato social y en el caso de las sociedades unipersonales el acta constitutiva, las cuales contendrán, en ambos casos, los estatutos correspondientes, manteniendo así una congruencia lógica entre lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 en vigor y la referida propuesta a incluirse en el artículo 5.

Con este mismo propósito se considera la modificación del término propuesto en los artículos 7, 10 primer párrafo, 70, 90 y 103 para sustituir el término "estatutos" por el de "acta constitutiva".

Por otra parte, en el texto propuesto del artículo 58 se señala: "**Sociedad de responsabilidad limitada, es la que se constituye con uno o más socios o accionistas...**" por lo que se considera pertinente observar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada no se constituye por accionistas, según lo regula el propio artículo 58 en vigor, por lo que en el texto del presente dictamen se realiza la adecuación correspondiente.

En el mismo sentido se realizan adecuaciones al artículo 89, fracción II, suprimiendo las referencias a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, toda vez que dicho artículo se encuentra incluido en el capítulo de la Ley dedicado a la regulación específica de las sociedades anónimas, por lo que su inclusión en dicho artículo alteraría la ordenación sistémica de la Ley.

En cuanto al Capítulo IV Bis, que se crea para dar cabida a la nueva regulación de las sociedades unipersonales, estas comisiones consideran oportuno modificar los términos "empresa unipersonal desde su constitución" por el de "sociedad unipersonal originaria" y el de "empresa unipersonal sobrevenida" por el de "sociedad unipersonal derivada" con el propósito de dar mayor precisión a la connotación que estos términos expresan y que se encuentran definidos en la propuesta del artículo 86 Bis.

Por lo que hace al artículo 229, se considera necesario ajustar la redacción propuesta, para incluir la posibilidad de la unipersonalidad derivada como excepción a la causal de disolución social que la fracción IV de dicho artículo determina.

Finalmente, por lo que hace a la propuesta de modificación de los artículos 5 y 7 se coincide con el criterio de la Colegisladora para incluir la intervención de los corredores públicos en los actos y contratos mercantiles conforme lo autoriza expresamente la Ley Federal de Correduría Pública.

Sin embargo, estas comisiones dictaminadoras consideran que el texto propuesto para los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10, consistente en otorgar facultades a los corredores públicos para formalizar los acuerdos de la asamblea o los órganos de administración de una sociedad mercantil que tengan por objeto otorgar poderes, se puede interpretar como violatorio de la distribución competencial que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la materia de otorgamiento de poderes, por ser de naturaleza civil, es de competencia exclusiva de las Legislaturas de los Estados de la República.

En este sentido, también se puede considerar que esta determinación excede la facultad fedataria que señala para los corredores en la Ley Federal de Correduría Pública (exclusivamente en materia mercantil) y que fue analizada con detalle en la LIX legislatura de este Senado de la República en las reformas a la misma aprobadas en abril de 2006 (consultable en la Gaceta del Senado de la República, número 163 del año 2006, LIX Legislatura).

Es decir, el Poder Legislativo Federal ha realizado recientemente un examen de las facultades de los corredores públicos, precisamente para dotar de certidumbre jurídica a todos sus actos.

En esa reforma se consideró oportuno precisar la capacidad de los corredores de intervenir en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles,

incluyendo específicamente aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, cómo señala actualmente la fracción VI del artículo 6 de la referida Ley, por lo que resulta claro que se limitó dicha facultad de los corredores en la búsqueda de otorgar certidumbre jurídica a los particulares y de no dejar espacio a actos que pudieran resultar controvertibles en perjuicio de los mismos.

Estas comisiones consideran que los argumentos vertidos para la aprobación de esa reforma siguen siendo vigentes y aplicables.

En este mismo tema se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se cita textualmente los contenidos de la tesis jurisprudencial 113/2005:

"CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUELLAS. Conforme a los artículos 6º, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria, en tanto que encuentre su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil."

En este sentido, estas comisiones no omiten manifestar que están suficientemente informadas de la controversia que conlleva la probable competencia de los corredores públicos para formalizar el otorgamiento de poderes que se consideran objeto de la facultad legislativa de los Estados de la República.

Por estas razones, teniendo en cuenta que siendo el objetivo fundamental de esta minuta crear las sociedades unipersonales, este se encuentra satisfecho con las reformas analizadas en forma previa al examen de estas modificaciones propuestas al artículo 10, que no resultan ni necesarias ni indispensables para la creación de dichas sociedades.

En tales condiciones, estas comisiones dictaminadoras no consideran necesario incorporar en el texto la propuesta de la minuta en estudio la reforma a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuestión que por ser controvertida y sujeta de diversa interpretación constitucional, no contribuye a la certidumbre que debe caracterizar a nuestro sistema jurídico y que, en todo caso, debería ser examinada en una iniciativa **ad hoc** y no de la manera accesoria que se incluye en la minuta turnada a nuestra dictaminación.

Por tal razón, estas comisiones proponemos suprimir las reformas a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contenidas en el proyecto de decreto que nos ocupa...”

SEXTA.- Esta Comisión de Economía de la LXI Legislatura, considera atinadas las modificaciones realizadas por la Cámara de Senadores a la minuta que le fue enviada por esta Cámara, por lo que hace suyas las argumentaciones que sirvieron de base.

No obstante, estima que la sustitución del término “estatutos” por el de “acta constitutiva” necesita una mayor fundamentación, por lo que se solicitó la opinión del Profesor José Roble Flores Fernández, Director de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, a fin de dejar mejor asentada la motivación para coincidir con la Cámara colegisladora.

A fin de no desvirtuar las ideas del referido profesor, ante la especialidad del tema, se cita su opinión:

“...Para estar en condiciones de pronunciarnos sobre este punto, es necesario analizar el marco legal en el que se encuentran los conceptos en cuestión...”

..Los conceptos de “escritura constitutiva” “contrato social” y “estatutos” suelen ser usados como sinónimos ya así ha sido reconocido por la doctrina mercantilista dominante¹⁰⁵.

En efecto, la LGSM se refiere a “escritura constitutiva” en 4 normas, a “estatutos” en 21 artículos y a “contrato social” en 40 disposiciones.

Sin embargo, el concepto “acta constitutiva” que propone la Cámara de Senadores, es un elemento nuevo en la Ley.

Nuestro régimen legal, siguiendo la tradición romano germánica, es un derecho escrito, lo que no equivale a la existencia de un formalismo riguroso.

Todas las manifestaciones de voluntad tienen un vehículo o modo e (sic) que se traducen al mundo de la realidad, en algunos casos basta la palabra escrita o meramente verbal para que aquella sea vinculante, en otros las expresiones verbales carecerán de validez para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones.

En el derecho societario, las formalidades en el proceso de constitución de una sociedad, no pueden abstraerse de la regularidad o irregularidad societaria.

El artículo 5 dispone que: “*Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley*”.

Asimismo, el artículo 6, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública¹⁰⁶ establece que a los corredores públicos les corresponde: “*Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica*”.

Sin entrar al estudio de la necesidad de la fe pública en la constitución de una sociedad mercantil, de lo anterior podemos concluir que una sociedad es regular cuando se constituyó con arreglo a las

¹⁰⁵ Entre otros: **FRISCH PHILIPP**, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. 3ª edición. México, HARLA, 1994. p. 178. **OLIVERA GARCÍA**, Ricardo. Estudios de Derecho Societario. 1ª edición. Buenos Aires, Rubinzal, 2005. p. 547. **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. 7ª edición. México, Porrúa, 2001. p. 14.

¹⁰⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2006.

leyes mercantiles lo cual implica el otorgamiento de la manifestación de voluntad ante fedatario público y la inscripción en el Registro Público de Comercio, esto último hace que la sociedad adquiera por ese solo hecho personalidad jurídica, carácter de comerciante y negocio inanulable¹⁰⁷.

Ahora bien, paralelo al proceso regular de constitución que supone un documento otorgado ante fedatario, la Ley permite que la constitución de la sociedad no conste en escritura pública, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una vieja Tesis reconoció la existencia de una sociedad cuyo compromiso se había otorgado de manera verbal¹⁰⁸. De esta forma podemos decir que el contrato social se puede otorgar de manera verbal o por escrito, sea éste público o privado.

De lo anterior, desprendemos que las formalidades en el proceso de constitución de una sociedad mercantil no son esenciales para la eficacia del acto jurídico.

Por ello, aunque los estatutos y el acto constitutivo han sido confundidos, debido a la multiplicidad de elementos comunes por la práctica corporativa e incluso por la Ley y la doctrina es posible separar ambos conceptos.

Los estatutos son las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad, consta de cláusulas que integran el contrato de sociedad, es el ordenamiento orgánico de la asociación para las relaciones no reguladas en la ley¹⁰⁹. También se ha dicho que se trata de las normas relativas al funcionamiento de la sociedad; o sea, no relativas a la creación y a la organización; sino a la

¹⁰⁷ Artículos 2 de la LGSM y 3, fracción II del Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009.

¹⁰⁸ Localización: Quinta Época Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación CIV. Página: 1014. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

SOCIEDADES MERCANTILES, JUICIO SOBRE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA, EN QUE SE HAGA CONSTAR EL CONTRATO SOCIAL.

Si se encuentra demostrada la existencia de un compromiso verbal, pero real e indiscutible, contraído por el quejoso y por otra persona, para la constitución de una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, conforme a estipulaciones que se refieren a los requisitos esenciales de esa clase de contratos, y los cuales se hallan consignados en las fracciones I a VII del artículo 6o., de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe estimarse que el quejoso ha estado en aptitud de demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, conforme al artículo 7o., de la citada ley, en relación con el artículo 6o., de la misma; sin que obste que los elementos esenciales del contrato de sociedad no se hayan hecho constar en documento alguno, pues de acuerdo con el espíritu del artículo 7o. mencionado bien puede exigirse ante los tribunales la redacción de la escritura pública correspondiente y su inscripción en el registro, ya que la resolución judicial que en el caso se pronuncie, es suficiente para establecer los términos del contrato social. Por tanto, es inadmisibles el criterio de que sólo un documento puede contener todos los requisitos o elementos de un contrato de sociedad, pues es perfectamente factible la prueba de la existencia de dichos requisitos ante la autoridad judicial, y ello entraña la prueba misma de la existencia de la sociedad. Todos los requisitos no esenciales que se deben consignar o llenar en la escritura constitutiva, son precisamente materia del otorgamiento de la misma, objeto de la acción ejercitada; y no sería lógico sostener que un contrato verbal debiera consistir en la improvisación o recitación insólita del texto íntegro de una escritura notarial, texto que, por otra parte, ningún testigo podría retener en la memoria, ni sería posible demostrar en su integridad compleja, por elemento otro alguno de convicción. El artículo 7o., de la Ley de Sociedades Mercantiles sólo estatuye la concurrencia de los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o. de la propia ley; y aquel precepto, de interpretarse en forma diferente a la indicada, se haría nugatorio para los contratos verbales, a pesar de que a ellos se refiere principalmente, porque en la mayoría de los casos en que un contratante se niega al otorgamiento de la escritura social, es un contrato verbal el que se viola, y el que, por esa misma violación, genera la acción judicial para el otorgamiento del título escriturario. Entre los tratadistas que han adoptado la interpretación del artículo 7o., que aquí se sostiene, puede citarse a Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien en su "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, Página 169, dice lo siguiente: "Cuando se prueba la existencia de los elementos esenciales de un contrato de sociedad, en los términos enunciados por el artículo 6o. en sus fracciones I a VII, inclusive (Art. 8o.), si la existencia consta en documento privado, puede pedirse la redacción de la escritura pública correspondiente y su inscripción en este registro, y si no consta en documento alguno, la resolución judicial es suficiente para establecer los términos del contrato social".

Amparo civil directo 3047/48. Urbiola Luis. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

¹⁰⁹ **BRUNETTI**, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. T. II. Buenos Aires, UTEHA, 1960. p. 239.

actividad sucesiva¹¹⁰, el fin de los estatutos es establecer las reglas imprescindibles para el funcionamiento corporativo de la sociedad¹¹¹.

Por lo que se refiere a la escritura constitutiva su finalidad es contener el contrato de sociedad, es el germen de la sociedad, ésta puede otorgarse por escrito ya sea privado o público¹¹², se trata pues, del documento en el que los fundadores declaran constituir una sociedad y expresan sus aportaciones¹¹³

Un concepto más amplio sería “acto constitutivo” que representa hecho a través del cual se manifiesta la voluntad de constituir una sociedad. El acto constitutivo puede por tanto ser por escrito, público o privado o incluso verbal.

En los hechos, acto constitutivo y estatutos sociales se presentan confundidos ya que ambos son redactados conjuntamente en la misma escritura constitutiva, por lo que incluso la distinción se ha considerado irrelevante¹¹⁴.

La distinción entre estatuto y acto constitutivo es de origen inglés debido a que en ese régimen, ambas figuras se ven sometidas a condiciones de forma diferentes.

En el derecho inglés no existe la distinción latina entre escritura pública y privada. La distinción inglesa es entre documento ordinario y otro llamado *deed*, que es un documento que nosotros llamaríamos privado, pero en el que se pone un sello y que a diferencia del no sellado, produce ciertos efectos jurídicos.

Ahora bien, la ley inglesa distingue en la constitución de una *company*, el *memorandum* y los *articles of incorporation*. El memorandum debe llevar un sello como si fuera *deed*, este documento es obligatorio y sin él no puede inscribirse la sociedad y obtener su incorporación, mientras que los *articles of incorporation* son potestativos y su ausencia se suple por la ley.

En Estados Unidos, el acto constitutivo se legaliza mediante un documento llamado charter o *articles of incorporation* que es el equivalente al *memorandum* inglés¹¹⁵.

De lo anterior podemos concluir que el Proyecto tal y como fue aprobado por la Cámara de Senadores, aunque en la práctica no con mucha trascendencia, incluyó el concepto de “acta constitutiva” que técnicamente es más preciso que el de “estatutos”, para distinguir del “contrato social” el cual se dejaría para cuando la sociedad se forme por más de un socio y así conservar el sentido del mismo de “acuerdo de voluntades” ya que en la sociedades unipersonales no habrá tal acuerdo sino una manifestación unilateral de voluntad...”

SÉPTIMA.- Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión se manifiestan por la necesidad de aprobar la Minuta de mérito, para que su momento se aprobada por la Pleno de la Cámara de Diputados y se envíe al ejecutivo para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución; proyecto el cual es el siguiente:

¹¹⁰ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. V. Buenos Aires, Ediicones Jurídicas Europa-América, 1971. p. 378.

¹¹¹ OLIVERA GARCÍA. Ob. Cit. p. 548.

¹¹² Loc. Cit.

¹¹³ DE SOLÁ DE CÁZARES, Felipe. Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. T. III. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1957. p. 72.

¹¹⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Ob. Cit. p. 14.

¹¹⁵ DE SOLÁ DE CÁZARES, Ob. Cit. p. 73.

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo Único. Se reforman los artículos, 5, 7, 10 primer párrafo, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracción I; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el Capítulo IV Bis denominado De las Sociedades Unipersonales, con los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta ley.

...

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.

...

...

...

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

...

Capítulo IV Bis

De las sociedades unipersonales

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

I. Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II. Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.

Art. 86 Bis 1. En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el Capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta ley.

Artículo 89. ...

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de marzo 2010.